

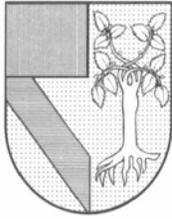
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA**

GUSTAVO MORANTE AGUIRRE

**ANÁLISIS DEL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO EN EL
CÓDIGO DE COMERCIO CONFORME A SUS REFORMAS
PUBLICADAS EL 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. UNA
PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado
en Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial de
Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
Según acuerdo número 86809 con fecha del 13-VIII-86**

Zapopan, Jalisco, enero de 2011



DERECHO

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. GUSTAVO MORANTE AGUIRRE
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“ANÁLISIS DEL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO CONFORME A SUS REFORMAS PUBLICADAS EL 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN.”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ

BARRERA, GONZÁLEZ LUNA Y GONZÁLEZ SCHMAL
ABOGADOS

Héctor González Schmal
Gerardo Barrera Pliego
Santiago González Luna M.
Jorge A. Torres González

Morelos No. 2148
Col. Ladrón de Guevara 44600
Guadalajara, Jalisco, México
Tel: (33) 3616-0690
Fax: (33) 3616-2675

Guadalajara, Jalisco, a 20 de octubre de 2010.

Sr. Doctor Rodrigo Soto Morales.
Coordinador General de la Escuela de Derecho
de la Universidad Panamericana, Campus Guadalajara.

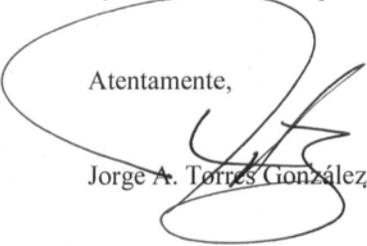
Estimado Doctor Soto:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que con agrado he revisado la tesis profesional preparada bajo mi dirección por el señor Gustavo Morante Aguirre, y que lleva por título: "*ANÁLISIS DEL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO CONFORME A SUS REFORMAS PUBLICADAS EL 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN*", la cual constituye, en mi opinión, un trabajo muy serio, estructurado y de gran pertinencia para el ejercicio profesional de nuestros días.

En consecuencia, al considerar que la tesis indicada reúne todos los requisitos reglamentarios para su presentación ante el Jurado correspondiente, emito mi voto aprobatorio para todos los fines académicos que procedan.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Atentamente,


Jorge A. Torres González.

A toda mi familia, en especial:

A mis papás, a mis abuelos, a mis hermanas y a mi novia.

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.....	4
I. TEORÍA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	6
I.1. Justificación de los medios de impugnación.....	6
I.2. Concepto de los medios de impugnación.....	9
I.3. El acto impugnativo.....	10
I.4. Especies de medios de impugnación.....	13
I.5. Recurso como una especie de los medios de impugnación.....	15
I.6. Diferencia de recursos con nulidad procesal.....	21
I.7. Principios procesales relacionados con los recursos.....	24
I.8. Clasificación de los recursos.....	28
II. REFERENCIAS DOCTRINALES DE LA IMPUGNACIÓN MERCANTIL.....	30
II.1. Conflicto entre principios procesales.....	30
II.2. Recursos mercantiles en particular.....	33
II.2.1. Aclaración de sentencia.....	40
II.2.2. Revocación y reposición.....	44
II.2.3. Apelación.....	49
III. COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS DE ABRIL Y DICIEMBRE DE 2008 EN MATERIA DE RECURSOS.....	58
III. 1. Generalidades de las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008.....	58
III. 2. Artículos no reformados del Capítulo XXV del Código por las reformas de 2008.....	65
III. 3. Artículo 1336.....	72
III. 4. Artículo 1337.....	76
III. 5. Artículo 1338.....	81
III. 6. Artículo 1339.....	82
III. 7. Artículo 1340.....	95
III. 8. Artículo 1342.....	113
III. 9. Artículo 1344.....	114

III. 10. Artículo 1345.....	122
III. 11. Artículo 1345 bis.....	126
III. 12. Artículo 1345 bis 1.....	127
III. 13. Artículo 1345 bis 2.....	127
III. 14. Artículo 1345 bis 3.....	128
III. 15. Artículo 1345 bis 4.....	129
III. 16. Artículo 1345 bis 5.....	132
III. 17. Artículo 1345 bis 6.....	132
III. 18. Artículo 1345 bis 7.....	133
III. 19. Artículo 1345 bis 8.....	135
III. 20. Artículo 1057.....	137
III. 21. Artículo 1079.....	141
III. 22. Artículo 1154.....	142
III. 23. Artículo 1165.....	144
III. 24. Artículo 1191.....	148
III. 25. Artículo 1203.....	148
III. 26. Artículo 1224.....	152
III. 27. Artículo 1263.....	153
III. 28. Artículo 1407 bis.....	154
IV. CONCLUSIONES.....	156
V. PROPUESTA PARA UNA TRAMITACIÓN MÁS ÁGIL DE LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL.....	159
V. 1. Bases para la propuesta.....	159
V. 2. Propuesta de un sistema de recursos para los juicios mercantiles.....	160
BIBLIOGRAFÍA.....	166

INTRODUCCIÓN

En diciembre de 2006, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, a través del Senador Arturo Escobar y Vega, presentó la iniciativa de reformas al Código de Comercio. Los temas centrales de dicha reforma consistieron en:

- Retomar las legislaciones procesales locales como supletorias al Código de Comercio.
- La supresión de la aplicación del Código Civil para el Distrito Federal y su substitución por el Código Civil Federal.
- Procurar un desahogo más eficiente de la prueba pericial.
- La inclusión de “nuevo sistema de recursos” que se basa especialmente en reformar el recurso de apelación.

Esta iniciativa, después de algunas modificaciones, fue finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, con una *vacatio legis* de 90 días. En consecuencia, dicha reforma entró en vigor en julio de 2008. El 9 de julio de ese año, antes de que entrara en vigor la nueva reforma, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, a través de la Diputada Susana Monreal Ávila, presentó una nueva iniciativa de reformas al Código de Comercio, con la finalidad de “complementar la reforma” publicada el 17 de abril “*por considerarlas necesarias para su mejor instrumentación y aplicación*”¹. Esta segunda reforma buscó aclarar las inconsistencias que presentaba la reforma anterior, particularmente en la regulación del sistema de recursos y el modo de hacer efectivo el recurso de apelación.

El objeto de este trabajo es analizar las reformas publicadas el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, particularmente en lo referente a la regulación del sistema

¹ Exposición de motivos de la iniciativa de la reforma publicada el 30 de diciembre de 2008.

de recursos dentro del proceso mercantil. A efecto de facilitar la lectura de este trabajo, en lo sucesivo nos referiremos a la reforma publicada el 17 de abril como “la reforma de abril”, a la publicada el 30 de diciembre como “la reforma de diciembre” y cuando nos refiramos a ambas reformas en conjunto simplemente lo haremos como “las reformas de 2008”. Todas las referencias que se hagan a las reformas de 2008, se hacen específicamente en lo relacionado con la regulación en materia de recursos.

Todas las reformas al Código de Comercio, tratándose de medios de impugnación, han tenido la intención de evitar que la interposición de recursos obstaculice el ágil desarrollo del proceso y favorecer así la celeridad en la resolución de las controversias mercantiles. Ése ha sido el motor de casi todas las reformas procesales en materia mercantil: La celeridad.

En este orden de ideas, iniciaremos este trabajo con un breve resumen teórico sobre los medios de impugnación, con la finalidad de contar con una base doctrinal que apoye el análisis práctico que realizamos a los artículos relevantes en materia de recursos.

Posteriormente, realizaremos un análisis jurídico y práctico sobre cada artículo modificado en las reformas de 2008, advirtiendo una clara injerencia de éstas con el juicio de amparo. De esta manera, se tratará de demostrar que las reformas de 2008 no tuvieron como resultado una tramitación más sencilla y ágil de los recursos mercantiles y, en consecuencia, no cumplen su objetivo en la realidad práctica.

Finalmente, se propone una reforma que, en nuestra opinión, disminuirá la posibilidad de que la tramitación de los recursos obstaculice de manera grave el ágil desarrollo de los procesos mercantiles.

I. TEORÍA GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

I.1. Justificación de los medios de impugnación

La doctrina del derecho procesal mexicano ha definido el concepto jurídico del proceso como:

*“el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”.*²

Debido a que el proceso, como relación jurídica tripartita entre el juez y las partes, tiene como finalidad resolver conflictos con autoridad de cosa juzgada, es natural que las resoluciones judiciales intermedias y la sentencia definitiva pueden definir derechos a favor de alguna de las partes, o incluso, privarlas de bienes y derechos con eficacia vinculante. Por esos efectos y su trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, resulta grave el riesgo de que exista algún error en dichas resoluciones³. Ante esta situación, las leyes procesales prevén herramientas para procurar la corrección de los errores en que pudieran incurrir los jueces y así lograr que los efectos que tales resoluciones tengan sobre la esfera jurídica de las partes, aunque pudieran ser gravosas o privativas de derechos, estén lo más apegadas a derecho.

La doctrina ha reconocido que *“las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o pronunciadas sin apego a derecho”*⁴, y tal afirmación se conoce como el **PRINCIPIO GENERAL DE IMPUGNACIÓN** inherente a todo proceso. Dicho principio radica, fundamentalmente, en la innegable existencia de la

² OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Ed. Oxford, 6ta edición, México, 2008, p. 194.

³ CARNELUTTI, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Ed. Colofón, México, 1998, p. 124.

⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, 8va Edición, México, 1990, p. 389.

falibilidad humana, es decir, la posibilidad natural del ser humano de equivocarse. Por tanto, los jueces, en tanto que son humanos, pueden errar. De este modo, los medios de impugnación se justifican como herramientas que garantizan la oportunidad de las partes para solicitar la corrección de los errores que pueda cometer el juzgador en sus resoluciones. Goldschmidt afirma que “*toda injusticia, en último resultado, es siempre una aplicación inadecuada del Derecho*”⁵, misma que puede darse, fundamentalmente, en una cuestión que atañe exclusivamente al procedimiento, *error quoad processum*, o bien al objeto de la decisión, *error quoad rem*. Tal distinción no es otra que la tradicional distinción de los errores *in procedendo* y errores *in iudicando*, mismos que reflejan la existencia de la posibilidad del error en cualquier resolución judicial.

Del mismo modo, Cipriano Gómez Lara, apoyándose en Antonio Micheli, reconoce que este principio general de impugnación es un principio elemental del debido proceso, en tanto que se erige como una herramienta de control que la ley dispone a las partes⁶.

Goldschmidt, citado por Manuel M. Ibáñez Frocham, dice que “*en la existencia cierta de un gravamen producido por una resolución judicial, se encuentra el fundamento jurídico de los recursos*”⁷, pues éstos buscan que el proceso alcance su fin de *res iudicata* libre de vicios y tachas.

En la opinión de Manuel M. Ibáñez Frocham, los medios de impugnación en general sirven de control y buscan el perfeccionamiento de la impartición de justicia⁸. Esto complementa la opinión de Hugo Alsina, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, en el sentido de que el principio de inmutabilidad de las sentencias, cede ante la

⁵ GOLDSCHMIDT, James, *Principios Generales del Proceso*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.

⁶ MICHELI GIAN, Antonio, *Curso de derecho procesal civil*, vol. II, EJEA, Buenos Aires, 1979, pp. 265-266. *Apud.* GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.* p. 388.

⁷ IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel M., *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1969. pp. 68 y ss.

⁸ *Ídem.*

posibilidad de que una sentencia sea injusta, siendo los recursos el modo de fiscalizar la justicia o legalidad de lo resuelto⁹.

De lo anterior se puede concluir que la justificación de la existencia de los medios de impugnación dentro de los procesos judiciales se traduce en la previsión de un sistema que permita corregir los errores judiciales a efecto de alcanzar mayor apego al marco jurídico que rige tanto al proceso como al fondo de los asuntos tramitados ante los tribunales judiciales y lograr su finalidad de resolver controversias.

Carnelutti, cuando se refiere a los medios de impugnación, habla de la insuficiencia del proceso, es decir, el fracaso de todo proceso en cuanto que no logra dirimir una controversia determinada con el consenso de ambas partes en conflicto. Este fracaso es denunciado por la conducta o actitud que adopte, en casi todos los casos, la parte vencida y se reconoce en esa respuesta una forma de saber si existe o no error en una resolución judicial determinada.

El citado autor afirma que si el vencido no reacciona “*se verifica su aquiescencia*”, por lo que “*mientras la aquiescencia refleja el éxito del juicio, la reacción del vencido denuncia su fracaso*”¹⁰. Esta reacción del vencido no es otra cosa que el uso de los medios de impugnación, para denunciar los errores que dicha parte considera que contiene la resolución impugnada. De esta forma, después de agotar todos los medios de impugnación previstos en las leyes procesales, es posible que por lo menos la parte vencida pueda estar conforme porque su garantía de audiencia fue respetada y su caso ampliamente estudiado por los tribunales.

Es lógico aceptar que incluso luego de agotar todos los medios de impugnación se insista en la presencia del error, sin embargo, la mera posibilidad de impugnar los fundamentos y razonamientos de una resolución a través de la

⁹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Derecho Procesal Mercantil*. Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 2007. p. 275.

¹⁰ CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Ed. Colección Clásica del Derecho. México, 1994, p. 146.

expresión de los argumentos por los cuales considera una parte que una resolución es ilegal o injusta, definitivamente acerca a las partes a la conformidad con el proceso.

I.2. Concepto de los medios de impugnación:

Muchos autores han elaborado diversas definiciones respecto de los medios de impugnación, por ejemplo:

Eduardo Pallares: *“Acto por el cual se exige del órgano judicial la rescisión o revocación de una resolución judicial que no siendo nula o anulable es, sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto, injusta”*¹¹.

Cipriano Gómez Lara: *“son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos”*¹².

Antonio Micheli Gian: son instrumentos procesales de las partes para provocar control sobre una resolución judicial¹³.

José Ovalle Favela: *“son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados controvierten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión”*.¹⁴

¹¹ OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Enjuiciamiento Mercantil*, Ed. Porrúa, México 1990.

¹² GÓMEZ LARA, Cipriano. *op. cit.* p. 387.

¹³ MICHELI GIAN, Antonio, *Curso de derecho procesal civil*. EJEA. Buenos Aires, 1970. Vol. II, p. 265. *Apud.* Cipriano Gómez Lara, *op. cit.* p. 387.

¹⁴ OVALLE FAVELA, José, *op. cit.* p. 326.

Jesús Zamora Pierce: *“son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales”*¹⁵.

Rafael de Pina: son *“facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho”*¹⁶.

De las anteriores definiciones se puede resumir el concepto de medios de impugnación como la herramienta prevista en las leyes para que las partes controvertan actos o resoluciones judiciales que consideren erróneas o ilegales. La nota definitoria de todo medio de impugnación consiste fundamentalmente en que, de resultar fundado, debe revocar, modificar o anular la resolución impugnada.

I.3. El acto impugnativo:

Todo proceso implica un conjunto de actos y etapas tendientes a la solución de un litigio. Por tanto, el avance del proceso a través de sus etapas se logra a través de actos y hechos procesales, es decir, todos aquéllos que tienen efectos sobre el proceso.

La distinción clásica entre hecho jurídico en estricto sentido y acto jurídico, consiste en que el primero es un acontecimiento que produce efectos jurídicos con independencia de la voluntad humana, mientras que el segundo son acontecimientos derivados de la voluntad humana que producen consecuencias jurídicas. Aplicando estos conceptos al proceso, José Ovalle Favela los define de la siguiente manera: *“hechos procesales son los acontecimientos que tienen efectos sobre el proceso independientemente de la voluntad humana; mientras que los actos procesales son*

¹⁵ ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 6ta Edición, México, 1995, p.221.

¹⁶ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México 2004, p. 273.

*los acontecimientos dominados por la voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales*¹⁷.

Con base a lo anterior podemos entonces hablar de hechos y actos procesales. Según Carnelutti, la “procesalidad” de los actos y hechos no se debe a que se realicen dentro de un proceso, sino al valor que éstos representen para el proceso, es decir, deben valer jurídicamente para el proceso¹⁸. No es entonces cuestión simplemente del momento en que sucedan o si se realizan dentro de una secuela procesal, sino que en realidad produzcan efectos procesales para cualquiera de las partes, el Juez, los terceros o el avance del proceso mismo. De este modo, puede haber hechos o actos procesales que se realicen fuera del proceso y que, sin embargo, tengan efectos reales sobre el proceso. Como ejemplos de hechos extraprocesales que afecten al proceso, podemos citar los siguientes: La muerte del actor o demandado, o bien, una catástrofe natural que afecte o impida la prestación del servicio público de administración de justicia o que destruya el expediente del proceso; y, como ejemplo de actos extraprocesales, podemos citar la declaración de concurso mercantil o la cesión de derechos litigiosos celebrada en un proceso distinto.

Tomando en consideración que el acto de recurrir, no puede realizarse sin la voluntad de la parte que impugna, se debe tener como un acto procesal y no como un hecho.

Existen varias clasificaciones de los actos procesales. La clasificación que hace José Ovalle Favela, basándose principalmente en James Goldschmidt, es la siguiente¹⁹:

- Por el número de sujetos que intervienen:

¹⁷ OVALLE FAVELA, José. op.cit. p. 284.

¹⁸ CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, México, 1966, p. 209.

¹⁹ OVALLE FAVELA, José. op.cit. p. 292.

- Actos procesales simples: En este tipo de actos procesales, únicamente interviene en su formación uno sólo de los sujetos procesales. Por ejemplo, la demanda, la contestación o la sentencia.
 - Actos procesales complejos: Son aquéllos en los que intervienen varias partes en su formación, tal y como sucede en el desahogo de las audiencias de prueba, en donde actúan el juez y las partes al mismo tiempo.
- Por la parte que los realiza:
- Actos procesales del Juez: Este tipo de actos son referidos en el Código de Comercio como actuaciones judiciales. Dentro de éstas, podemos encontrar:
 - Resoluciones judiciales
 - Audiencias
 - Actos de ejecución
 - Comunicaciones procesales
 - Actos procesales de los terceros: En esta clasificación no se encuentran los terceristas, pues por su intervención en el juicio debe considerárseles como partes para efectos de esta clasificación²⁰. Los terceros a que se refiere Ovalle son las personas ajenas a la controversia y que no tienen ninguna clase de interés en el juicio. Sus actos se clasifican en:
 - Actos de prueba
 - Actos de cooperación

²⁰ Cfr. Artículo 1094, fracción VI, del Código de Comercio.

- Actos procesales de las partes: Dentro de todos los actos que pueden desempeñar las partes, Ovalle los encuadra en la siguiente clasificación:
 - Actos de petición
 - Actos de prueba
 - Actos de alegación
 - Actos de disposición
 - Actos de impugnación

Bajo ese contexto, es esta última clasificación la que nos ocupa, pues los recursos son, al final de cuentas, actos jurídicos de impugnación realizados por las partes. Cabe aclarar que, de acuerdo al punto anterior, los incidentes de nulidad también encuadrarían en esta clasificación particular.

Los actos de impugnación se conforman principalmente de dos actos específicos: La interposición y la motivación. La interposición es la presentación del recurso ante tribunal observando los requisitos de tiempo y forma que la ley exige, mientras que la motivación, que para la ley es un requisito formal y de procedencia, es la formulación de agravios, entendiéndolos como los razonamientos lógico-jurídicos que tienden a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. En materia mercantil antes de la reforma de 2008, ambos actos se realizaban en un mismo momento en cualquiera de los recursos que prevé el Código. Lo anterior es así, porque se exigía la formulación de agravios para la interposición de la reposición, de la revocación y de la apelación. Sin embargo, la reforma de abril introdujo la figura de la apelación preventiva, que es novedosa para el Código de Comercio, pero no así para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales. En la apelación preventiva, la expresión de agravios, es decir, la motivación, se difiere hasta que se apele en contra de la sentencia definitiva y no al momento de la interposición.

I.4. Especies de medios de impugnación:

Lo que diferencia una especie de medio de impugnación de otra es el tipo de procedimiento impugnativo y la relación que tiene éste con el proceso principal (ya sea por su causa, su trámite, la finalidad que persigue o los efectos procesales que provoca). De este modo, existen fundamentalmente tres especies de medios de impugnación:

- a) Incidentes impugnativos
- b) Procesos impugnativos
- c) Recursos

Los incidentes impugnativos son trámites resueltos por el mismo juzgador de la causa principal (conocidos también como medios horizontales) y normalmente tienen como finalidad específica la anulación de un acto determinado. Un ejemplo claro de esta especie de medios de impugnación es el incidente de nulidad de actuaciones.

Los procesos impugnativos son verdaderos procesos autónomos cuyo objeto principal es la impugnación de una resolución judicial determinada. No se puede hablar de que se trate de cuestiones accesorias pues la pretensión que persiguen estos procesos es independiente de la cuestión discutida en el proceso que da lugar a la impugnación. Además, se genera una nueva relación procesal autónoma del proceso de origen, pues ya no se trata de una parte recurrente o recurrida, apelante o apelada, sino que se genera una relación de actor y demandado distinta. Ejemplo de este tipo de procesos son la apelación extraordinaria (prevista en algunos sistemas procesales), el juicio ordinario de anulación de cosa juzgada fraudulenta y, finalmente, el juicio de amparo.

Por último, los recursos, que son definidos por Eduardo Couture como los *“medios técnicos de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión*

de la misma”²¹. Las características esenciales de estos medios de impugnación se analizarán en el punto siguiente, pero baste aludir que son estos tipos de medios de impugnación el objeto de análisis en esta tesis y en materia mercantil son precisamente la revocación, la reposición y la apelación. La aclaración de sentencia, aunque se encuentre en el capítulo correspondiente a los recursos en el Código de Comercio, no es propiamente un recurso, ya que su objeto directo no es la modificación, confirmación o revocación de la sentencia, sino simplemente lograr una mayor claridad en su redacción (ver *Infra* II.2.1).

I.5. Recurso como una especie de los medios de impugnación:

Como se explicó en el punto anterior, aunque todo recurso es propiamente un medio de impugnación, no todo medio de impugnación es un recurso²². El recurso es una especie de los medios de impugnación.

Los recursos tienen como finalidad específica la revisión de una resolución a efecto de que ésta sea confirmada, modificada o revocada. Por tanto, se distinguen de otros medios de impugnación cuya finalidad puede ser simplemente privar de efectos a determinado acto procesal, como puede serlo la nulidad de actuaciones judiciales.

Otra característica esencial de los recursos es que se trata de medios de impugnación intra procesales, es decir, que viven y se desarrollan dentro del proceso, ya sea como un re-examen realizado por el propio juzgador (horizontal) o como una segunda instancia tramitada ante un tribunal superior (vertical). En este sentido, los recursos se distinguen de otros medios de impugnación por esta relación directa con el proceso.

²¹ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, op. cit. p. 333.

²² GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7ma Edición, Editorial Oxford, México, 2006, p. 161.

Bajo esta tesitura, Ibáñez Frocham define a los recursos como *“los actos procesales mediante los cuales las partes dentro del proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial”*²³. Por tanto, los recursos deben ser entendidos como un derecho consagrado a favor de las partes, como una pretensión de reforma de una resolución judicial.

Debido a que el recurrir es un derecho cuyo ejercicio está limitado por las leyes procesales a cierto tiempo y a ciertos requisitos, si la parte agraviada no hace uso de ese derecho la consecuencia será su preclusión (manifestación procesal de la caducidad) y la resolución judicial probablemente errónea quedará firme.

La doctrina ha establecido como requisitos generales para recurrir, los siguientes:

- a) Previsión legal: Es decir, todo recurso para que sea procedente, deberá estar previsto en el ordenamiento procesal que rige la substanciación del proceso.
- b) Plazo: En atención y respeto a los principios de certeza, de seguridad y de firmeza procesal de los autos, el ejercicio del derecho de recurrir debe limitarse a cierto tiempo, so consecuencia de preclusión. Así, todas las legislaciones procesales disponen que los recursos deberán hacerse valer en tiempo determinado. En materia mercantil, después de las reformas de 2008, el Código de Comercio prevé un plazo de nueve días para la apelación contra la sentencia definitiva, seis días para la apelación de tramitación inmediata contra autos o interlocutorias y tres días para la apelación preventiva, revocación y reposición.
- c) Expresión de agravios: La Jurisprudencia entiende por agravios los razonamientos lógico-jurídicos que tienden a demostrar la ilegalidad de una

²³ IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel M. *op. cit.* pp. 68 y ss.

resolución. Criterios recientes han determinado que los agravios no deben revestir formalidad alguna ni una estructura de silogismo, sino que basta que se desprenda claramente la causa de pedir, es decir, en qué consiste la ilegalidad de la que se duele el recurrente.

Novena Época
 Registro: 191383
 Instancia: Pleno
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XII, Agosto de 2000
 Materia(s): Común
 Tesis: P./J. 69/2000
 Página: 5

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.

Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que **los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos;** debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, **mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.**

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Como se advierte del texto de la Jurisprudencia, el agravio no está sujeto a ninguna formalidad, sin embargo, ello no significa que basta que el recurrente manifieste su inconformidad, sino que debe precisar cuál es la lesión que las consideraciones de la resolución le provocan, y los motivos que generan esa afectación. Nos parece atinada la precisión final que realiza la Suprema Corte, pues aclara que la finalidad de este criterio no es relevar a las partes de la carga mínima de controvertir, con claridad y precisión, cada una de las consideraciones que estiman ilegales en una resolución determinada.

- d) Legitimación: Las partes son las únicas legitimadas para interponer recursos, pues se trata de medios de impugnación intraprocesales y las partes, salvo algunas excepciones (como peritos y demás auxiliares de la administración de justicia), son las únicas legitimadas para actuar en el proceso.
- e) La finalidad que persigue el recurso es que una resolución judicial sea revocada o modificada, aunque el resultado puede ser también la confirmación de la resolución impugnada cuando resulten infundados o inoperantes los agravios del recurrente.

Los recursos pueden tener una finalidad objetiva o formal y otra subjetiva. La primera busca, *grosso modo*, la mejor aplicación de la ley en las resoluciones judiciales; mientras que la segunda es la que tutela el derecho subjetivo violentado por la resolución recurrida.

El objeto de todo recurso será siempre una resolución judicial dictada dentro de un proceso. Por esto, resulta pertinente hablar ahora sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones sujetas a recurso. Al efecto, la doctrina ha reconocido cuatro hipótesis²⁴:

- a) Que se trata de actos jurídicos sujetos a una condición suspensiva.- Esta hipótesis afirma que una resolución judicial no puede surtir sus efectos hasta que suceda la aquiescencia de las partes, es decir, que transcurra el plazo previsto para recurrir sin que se interponga recurso alguno; o bien, hasta que se resuelva en definitiva el recurso interpuesto.
- b) Que se trata de actos jurídicos sujetos a una condición resolutoria.- Esta hipótesis considera que una resolución es susceptible de producir todos sus efectos hasta en tanto no se modifique o revoque a través del recurso procedente.
- c) Que se trata de una mera situación jurídica.- Chiovenda rechaza ambas teorías y asegura que el hecho de que una resolución judicial pueda ser impugnada es una situación jurídica, que nada tiene que ver con los efectos de las resoluciones.
- d) Que se trata de un acto jurídico perfecto.- Rocco afirma que toda resolución es un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria propia, pero con efectos

²⁴ *Ibidem*. p. 68 y ss.

limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho a través de un recurso.

Esta distinción teórica, podría tener relevancia en la práctica cuando se pretenda lograr o impedir la ejecución de alguna orden contenida en un auto antes de que transcurra el plazo para su impugnación.

Ahora bien, al referirse Carnelutti al problema de la naturaleza jurídica de una resolución sujeta a recurso, advierte que el derecho de las partes a impugnar las resoluciones judiciales, aparentemente, atenta en contra de la firmeza y autoridad que debe revestir toda resolución judicial. Para superar esta aparente contradicción y resolver el problema práctico planteado en el párrafo anterior, Carnelutti se refiere al concepto de pendencia. La pendencia, según lo explica el autor, es el estado en que el acto es perfectible. De este modo, habla de que la pendencia puede estar sujeta, por un lado, a condición suspensiva y entonces se tratará de resoluciones sujetas a impugnación; y, por el otro, a condición resolutoria cuando se trate de resoluciones sujetas a anulación. De este modo, las resoluciones sujetas a impugnación deben considerarse, según el autor, sujetas a una condición suspensiva y no podrán surtir sus efectos hasta que se agote el medio de impugnación correspondiente o acaezca la aquiescencia de la contraria al no impugnar dentro del plazo previsto para ello²⁵.

En materia mercantil este planteamiento se refleja en el artículo 1343 del Código de Comercio, toda vez que establece que una sentencia no causará estado y, por tanto, no puede procederse a su ejecución, hasta que ya no puedan interponerse otros medios ordinarios o extraordinarios de impugnación. Este artículo merece algunos comentarios:

- En primer lugar, puede concluirse que el Código de Comercio concibe la naturaleza jurídica de una sentencia conforme a la primera hipótesis, es decir,

²⁵ CARNELUTTI, Francesco. *op. cit.* p. 146 y ss

que sus efectos están condicionados a que ya no puedan interponerse más medios de impugnación en su contra. Aunque tal afirmación no es tan clara cuando se trata de apelaciones interpuestas en contra de resoluciones o autos distintos a la sentencia definitiva y que hayan sido admitidas en un solo efecto, pues la resolución sujeta a recurso es susceptible de ejecución.

- En segundo lugar, el Código de Comercio, se refiere a los recursos como los medios ordinarios de impugnación y establece una acertada distinción con los demás medios de impugnación posibles como el amparo, a los que se refiere como medios extraordinarios de impugnación.

En suma, cuando una resolución está sujeta a un recurso se estará frente a una resolución judicial sujeta a condición suspensiva – excepto cuando se trate de apelación que se admitan en un solo efecto, pues el acto podría ejecutarse antes de que se resuelva el recurso - y, por el contrario, cuando una resolución o acto sea susceptible de ser anulado, entonces se estará frente a una resolución judicial sujeta a condición resolutoria.

I.6. Diferencia de recursos con nulidad procesal:

Tomando en consideración que los incidentes de nulidad, son una clase de medios de impugnación, pueden confundirse en su conceptualización teórica con los recursos. Consideramos que es poco probable que se dé esta confusión en la práctica, pues las leyes adjetivas establecen, de manera más o menos clara, los casos en los que debe interponerse un incidente de nulidad de actuaciones.

Como ya se dijo al hablar de las diferentes especies de medios de impugnación, se diferencian entre sí por el tipo de procedimiento impugnativo y su relación con el proceso. En lo particular, los medios de nulidad se distinguen de los recursos básicamente por las siguientes razones:

- Por su causa: Los recursos atacan el contenido de fondo de un acto determinado, mientras que la nulidad ataca la forma de dicho acto, es decir, que se haya dictado respetando los requisitos de forma que disponen las leyes. Las nulidades se promueven cuando los actos carecen de alguno de sus presupuestos, elementos o formalidades esenciales. Uno de los requisitos de procedencia más importantes en materia de los incidentes de nulidad, es que sólo puede promoverlos una parte que se haya visto afectada en sus garantías de defensa a causa del acto reclamado como nulo. Esto último se conoce como el principio del necesario perjuicio, para unos autores, o de trascendencia para otros.

De los artículos 1055, fracción IV, 1064, 1080, 1116, 1117, 1139 y 1201 del Código de Comercio se desprenden las siguientes causas de nulidad expresamente identificadas en materia mercantil:

- Falta de firma en las actuaciones judiciales por parte del funcionario a quien le corresponda dar fe o certificar dicho acto.
- Que las actuaciones judiciales se practiquen en días y horas hábiles.
- Que los actos judiciales sean practicados bajo intimidación o fuerza.
- Los actos realizados por juez incompetente, excepción hecha de los casos expresamente establecidos en los artículos 1116 y 1117 del Código.
- Lo actuado por la autoridad recusada de manera posterior a la interposición de la recusación, si ésta fue declarada procedente.
- Existen otros casos que, aunque no se refiera expresamente la sanción de nulidad en el Código de Comercio, se entiende que deben

combatirse vía incidente de nulidad. Ejemplo de dichos actos son las pruebas desahogadas fuera del periodo probatorio sin autorización expresa o las notificaciones mal practicadas.

- Por su trámite: En materia mercantil, el trámite que debe darse a cada uno de los recursos previstos en el Código de Comercio, está establecido expresamente en sus capítulos XXIII, XXIV, XXV y XXVI de su Título Primero del Libro Quinto. Sin embargo, el Código de Comercio no establece la forma en que deben decidirse las nulidades, por lo que su trámite debe ser incidental de acuerdo a los artículos 1349 y siguientes. El fundamento del trámite incidental se encuentra además de manera supletoria de acuerdo al artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los artículos 63, 64, 65 y 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- Por su finalidad: La finalidad que persiguen los recursos y el incidente de nulidad, es totalmente diferente. En efecto, según el Licenciado Gabriel Moreno Sánchez, el objeto directo de los recursos es la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado; mientras que el objeto directo de los incidentes de nulidad es la declaración de validez o invalidez del acto reclamado²⁶. En este orden de ideas, el autor concluye que la finalidad de los incidentes de nulidad, a diferencia de los recursos, es la destrucción del acto que se reclama.
- Por sus efectos dentro del proceso: Debido a la finalidad que persiguen, el efecto procesal que provocan ambas figuras es también diferente. El efecto particular de los recursos será únicamente el de revocar, confirmar o modificar el acto impugnado en cuanto al fondo, mientras que el efecto de la nulidad será destruir el acto anulado y todos los actos dictados, como consecuencia, con posterioridad. Con las reformas de 2008, de acuerdo al artículo 1344,

²⁶ MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. *La Nulidad Procesal*. Ed. Oxford. México, 2000. p. 132.

existe la posibilidad de ordenar la reposición del procedimiento cuando así lo determine el Tribunal al resolver las apelaciones preventivas. En este caso particular, el efecto procesal de dicho recurso se asemeja, más que en los otros casos, al que provoca la nulidad del procedimiento, puesto que el *A quo*, tendrá que dejar sin efecto la sentencia definitiva (acto posterior anulado) para volver a dictar el acto respetando la formalidad esencial transgredida que dejó en estado de indefensión al apelante. En nuestra opinión, el radio de afectación de esta resolución no alcanza a todas las actuaciones dictadas con posterioridad a la impugnada mediante la apelación preventiva, por lo que el único acto posterior que se anulará será la sentencia por disposición expresa de la ley y, por lógica, cualquier acto posterior que sea consecuencia directa de la resolución apelada.

De esta manera, es claro que los recursos y las nulidades tienen naturalezas jurídicas distintas, por lo que no deben alegarse cuestiones que atañen a las nulidades mediante la tramitación de recursos, ni viceversa.

I.7. Principios procesales relacionados con los recursos:

Tomando en consideración que los recursos son medios de impugnación intra procesales, varios principios del proceso se ven reflejados en los recursos, y sirven para dirigir la actividad jurisdiccional. Estos principios funcionan como criterios de interpretación que ayudan a resolver cuestiones procesales cuando la ley nada dispone expresamente o cuando lo hace de manera confusa.

Tales principios son los siguientes:

- a) Principio de contradicción.- *audiatur et altera pars* que significa oírgase a la otra parte. Este importante principio procesal que constituye, incluso, una formalidad esencial del procedimiento al preservar y procurar el equilibrio procesal entre los litigantes, se refleja en los recursos mercantiles cuando el

Código de Comercio prevé la oportunidad a la parte recurrida para manifestarse sobre la materia del recurso interpuesto por su contraria. Esta oportunidad se dispone en los artículos 1335 y 1345 bis 2 del Código de Comercio para el trámite de los recursos de revocación, reposición y apelación.

- b) Principio de preclusión.- se relaciona con el tema de la caducidad procesal y los “términos” (plazos) fijados por las normas adjetivas para que las partes hagan valer sus derechos o desempeñen alguna conducta. Este principio, también conocido como preclusivo, consiste en la pérdida de una facultad procesal por su falta de ejercicio en el momento oportuno previsto en la ley procesal. En materia de recursos se manifiesta cuando la parte agraviada no interpone el recurso pertinente durante el plazo previsto en la norma para tal efecto. José Ovalle Favela afirma que:

*“la preclusión puede resultar de tres situaciones diferentes: a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad”.*²⁷

- c) Principio de economía procesal.- Este principio tiene como finalidad lograr dentro del proceso los mayores resultados con el menor empleo de actividades, recursos y tiempos²⁸. Se trata de hacer más eficiente al proceso. En materia de recursos, el legislador ha buscado no sólo simplificar el trámite de los recursos, sino también limitar los casos en que se pueden recurrir las resoluciones. Además, se ha impuesto la obligación al juzgador para desechar de plano recursos notoriamente improcedentes.
- d) Principio de concentración.- Íntimamente relacionado con el principio de economía procesal, el principio de concentración busca acumular el mayor

²⁷ OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, op.cit. p. 202.

²⁸ *Ibidem*. p. 204.

número de actos en menos, o en uno solo, de modo que el proceso fluya con mayor celeridad. En el caso de los recursos, las reformas de 2008 reflejan este principio en la apelación preventiva, pues concentra las impugnaciones contra ciertas resoluciones con el trámite de impugnación de la sentencia definitiva.

- e) Principio de instancia de parte.- Este principio veda a las autoridades judiciales la posibilidad de revocar o modificar sustancialmente el sentido de sus resoluciones de forma oficiosa (se hace esta salvedad considerando la posibilidad de regularizar el procedimiento prevista en el artículo 1055 fracción VIII). Todo recurso debe ser a instancia de parte agraviada, es decir, debe mediar la realización del acto impugnativo inicial: La interposición del recurso. Calamandrei establecía que *nemo iudex sine actione* (no hay jurisdicción sin juez), del mismo modo, no habrá jurisdicción impugnativa sin la interposición del recurso procedente.
- f) Principio de *litis* cerrada.- Este principio se ha visto principalmente reflejado en la Jurisprudencia que ha establecido que el estudio en una instancia impugnativa debe limitarse a aquellas cuestiones que fueron materia de la impugnación por las partes, ya que son los agravios los que dan jurisdicción tanto al Juez de segunda instancia, en la apelación y reposición, como al de primera instancia en la revocación.²⁹
- g) Principio de doble instancia.- Este principio se refleja en los recursos verticales, como lo es el de apelación, pues consiste en que debe ser un tribunal superior en jerarquía a aquel que dictó la resolución impugnada, el encargado de tramitar el recurso y resolverlo en definitiva. Tomando en consideración que en los recursos verticales participa un tribunal *Ad quem*, superior y distinto

²⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Reiteración. Tesis III.1o.C. J/38. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, febrero de 2005. Registro: 179391. "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA TESIS 1a./J. 96/2001 QUE LO INTERPRETA)".

del *A quo*, su tramitación es más compleja que los recursos horizontales y toman más tiempo. Bajo esta lógica y en atención al principio de economía procesal, se limita el acceso a la doble instancia para cierto tipo de resoluciones que por su trascendencia merezcan ser estudiadas por otro Tribunal.

- h) Principio de igualdad de las partes.- Este principio consiste en que todas las partes deben tener las mismas oportunidades de defensa. Sin embargo, debe atenderse a una igualdad desde el punto de vista aristotélico, es decir, atenuada por el principio de proporcionalidad. No siempre lo igualitario es lo justo. Por ello, algunas legislaciones procesales en materia de recursos, prevé plazos distintos cuando las partes no se encuentran en la misma situación procesal. Sirva de ejemplo el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que extiende el plazo para apelar de diez días a tres meses para el litigante declarado en rebeldía y emplazado por edictos. Es evidente que el principio de igualdad proporcional se refleja en este artículo al considerar la situación desigual y particular en la que se encuentra cada parte.

- i) Principio de lealtad y probidad.- Este principio rige principalmente la actuación procesal de los litigantes, pues exige de ellos un comportamiento ético. En materia de recursos, este principio se traduce en que el uso de algún medio de impugnación debe constreñirse exclusivamente a los casos en los que el litigante verdaderamente considere que alguna resolución es contraria a derecho y afecte o agravie sus intereses. En otras palabras, los recursos no deben ser utilizados como meras herramientas de entorpecimiento procesal. Bajo esta lógica, para que este principio sea respetado no sólo implica que las partes recurran exclusivamente cuando las resoluciones no estén apegadas a derecho, sino, además, cuando dicha ilegalidad afecte de forma directa a sus intereses. Desafortunadamente siendo este principio responsabilidad de los abogados, es el principio que con más frecuencia se violenta.

Los principios antes mencionados son los que con más frecuencia se ven reflejados en los recursos, aunque se admite la posibilidad de que otros principios procesales tengan injerencia en los distintos medios de impugnación, pues no dejan de ser especies de actos procesales.

I.8. Clasificación de los recursos:

La doctrina ha clasificado a los recursos atendiendo a diferentes criterios. Las principales clasificaciones son las siguientes:

- a) Atendiendo a la identidad o diversidad entre el órgano que emite la resolución impugnada y aquel que resuelve el recurso, se ha dividido a los recursos en:
 - i) Verticales: Son aquellos que resuelve un órgano distinto y de grado superior a aquel que dictó la resolución impugnada. A este tipo de recursos también se les conoce como devolutivos, pues “devuelven” la jurisdicción originaria al tribunal superior. El recurso vertical por excelencia es, evidentemente, el recurso de apelación.
 - ii) Horizontales: Son aquellos resueltos por el mismo juzgador que dictó la resolución impugnada. Por obvias razones, este tipo de recursos son mucho más sencillos y simples en su tramitación. En materia mercantil los recursos horizontales son la revocación y la reposición.

- b) Atendiendo al tipo de violaciones en estudio:
 - i) Ordinarios: Pueden ser verticales u horizontales, lo importante es que la cuestión litigiosa recurrida se someta íntegramente al juez encargado de resolver el recurso. Consiste en un nuevo examen de la cuestión que se estudió en la resolución impugnada. Es cierto que el estudio se limita a los

agravios hechos valer por el recurrente, pero la cuestión que se estudiará es la misma que analizó el juez de origen.

- ii) Extraordinarios: En contraposición a los ordinarios, en los recursos extraordinarios “no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso”³⁰. Estos recursos deberán siempre fundarse en causas que se deriven del error de derecho o de hecho y el objeto será la legalidad de la resolución. La jurisprudencia ha calificado al juicio de amparo directo como un recurso extraordinario, pues el objeto de estudio se limita en realidad a la legalidad de la resolución impugnada. Sin embargo, no es propiamente un recurso, pues existe una relación procesal autónoma y distinta a la que se presenta en el proceso de origen.

- iii) Excepcionales.- Advierte Castillo Larrañaga que Alcalá Zamora distinguía esta tercer clase de recursos, cuyo objeto se limita a atacar, cuando se presenten circunstancias excepcionales, la cosa juzgada³¹.

³⁰ CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. *op. cit.* p. 327.

³¹ *Ídem.*

II. REFERENCIAS DOCTRINALES DE LA IMPUGNACIÓN MERCANTIL

II.1. Conflicto entre principios procesales:

Jesús Zamora Pierce advierte la existencia de un conflicto entre dos principios procesales: La firmeza de las resoluciones judiciales y el principio mismo de la justicia que, como se señaló antes, ante la falibilidad humana se erige como justificación del principio general de impugnación procesal. Al efecto, el autor señala que se presenta el riesgo de perder en tiempo lo que se gana en certeza, o bien, “en aras de la brevedad” sacrificar la certidumbre reduciendo los recursos al mínimo³². Para resolver esta situación el autor en cita, señala que dependiendo del tipo de intereses en conflicto, se debe privilegiar uno u otro principio. Así las cosas, cuando se trate de defender las cuestiones de familia o el honor, a las partes les importará menos el tiempo que transcurra, siempre y cuando se logre la mayor certidumbre posible en la sentencia. Sin embargo, en materia mercantil, generalmente, el interés es meramente económico, se reduce a cuestiones dinerarias y por ello se ha optado por limitar los recursos. Como dice Zamora Pierce, para los comerciantes “*time is money*” y atendiendo al “*cost-benefit ratio*”, en esta clase de procesos entre menos tiempo implique el proceso, será lo más benéfico para las partes. En más de una ocasión se ha visto en la práctica que un litigio mercantil comienza al calor de las emociones humanas presentes al inicio del proceso, pero al cabo de un par de años de litigio, el cliente lo que quiere es que termine el proceso lo más rápido posible aunque el resultado económico sea menor al esperado en un principio.

Ésa es la razón que señala Zamora Pierce para que se limite el acceso a los recursos como el de apelación a litigios de determinada cuantía. Esta opción se ha manejado en materia mercantil desde los inicios de los procesos mercantiles ante los

³² ZAMORA PIERCE, Jesús. *op.cit.* p. 221

tribunales de las ferias y consulados, en donde reducían los recursos al mínimo, e incluso los reservaban para litigios de determinada cuantía³³.

En nuestro Código de Comercio vigente existe esta limitación desde su publicación en 1889. En efecto, el artículo 1340 de dicho Código, establecía que la apelación sólo procede en “*los juicios mercantiles cuando su interés exceda de mil pesos*”. Dicha disposición se ha reformado en cuatro ocasiones:

- El 30 de diciembre de 1975: Se reformó para aumentar el monto mínimo a cinco mil pesos.
- El cuatro de enero de 1989: Se reformó el mismo artículo para establecer como monto mínimo la cantidad equivalente a 182 veces el salario mínimo general vigente en el lugar del juicio a la fecha de interposición del recurso (esto equivalía más o menos a una cantidad entre nueve y diez mil pesos).
- El 17 de abril de 2008: En la que se estableció el monto de doscientos mil pesos, mismo que deberá actualizarse anualmente.
- El 30 de diciembre de 2008: En esta reforma no se alteró el monto, pero sí modificó la manera en que debía actualizarse anualmente.

Como se desprende de las reformas mencionadas, la tendencia legislativa al respecto, ha privilegiado la celeridad sobre la certeza en los juicios mercantiles de poca cuantía, al reservar la procedencia del recurso de apelación únicamente para los juicios cuyo interés exceda de cierta cuantía.

De los procesos legislativos de cada una de esas reformas, se desprende que el motivo por el cual los legisladores han aumentado el monto de mil pesos establecido en la publicación original, se debe principalmente al “*alza de valores y*

³³ *Ídem.*

*razones que han encarecido la vida*³⁴. Resulta algo extraño que ninguno de los procesos legislativos exprese la razón fundamental que justifica limitar el acceso al recurso de apelación para juicios de poca cuantía. Sin embargo, es lógica la interpretación del autor Jesús Zamora Pierce que refiere al *cost benefit ratio* (proporción costo-beneficio). Lo anterior es así, porque el recurso de apelación implica más tiempo y una tramitación más compleja que la revocación. Por ello, los juicios en donde el monto no es elevado, el interés de las partes por llegar a una sentencia firme en menor tiempo es mucho mayor que en los casos más cuantiosos, donde las partes están dispuestas a esperar un poco más. Con esto, resulta lógico concluir que los legisladores consideran que la disposición de las partes para soportar un proceso largo, es directamente proporcional al interés económico que esperan recibir al final del litigio.

Finalmente, debe decirse que los legisladores han privilegiado el principio de celeridad procesal, por un lado, al restringir el acceso al recurso de apelación y, por otro lado, al tratar de diseñar estrategias que “faciliten” su tramitación. Tal es el caso de la última reforma de 2008, en donde los legisladores afirman que la inclusión de la figura de las apelaciones preventivas – inspirada principalmente en la reforma de 1996 en materia de juicios sobre arrendamiento del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal – busca disminuir la interposición de apelaciones intermedias y tratar de lograr que los juicios mercantiles concluyan de manera más rápida. Como se analizará más adelante, el diferir el momento de estudio de las apelaciones hasta después de dictada la sentencia, podría tener como efecto inmediato el que las sentencias se dicten más rápido, sin embargo, podrían también suscitarse reposiciones del procedimiento que retrasen, inevitablemente, el que las sentencias causen estado, es decir, el momento en que la controversia es resuelta definitivamente.

³⁴ Exposición de motivos de la reforma publicada el 30 de diciembre de 1975.

II.2. Recursos mercantiles en particular:

El Código de Comercio publicado en 1889, preveía varios recursos como: Aclaración de sentencia, revocación, apelación, responsabilidad, casación, denegada apelación y denegada casación. Tomando en consideración que los tres primeros se describirán de manera particular en los siguientes apartados por contenerse aún en el Código vigente, sólo se hará referencia específica en este punto a los demás recursos.

- Responsabilidad: Partiendo de la definición de recurso que se expuso anteriormente, se concluye que en realidad no ha existido en nuestro Código de Comercio un recurso de responsabilidad. Sin embargo, en varios artículos del Código publicado en 1889 (1058, 1116, 1130, 1154, 1224, 1335 y 1348) se hacía referencia expresa al “*recurso de responsabilidad*”, normalmente para establecer que no procedía ningún otro recurso. Tal reminiscencia terminó con la reforma de 2008, en la que se modificó el último artículo que aún preveía el recurso de responsabilidad, me refiero al 1224 contra la calificación de las posiciones durante el desahogo de la prueba confesional. En 2008, los legisladores buscaron hacer más expeditos los procesos y reducir la tramitación de recursos, sin embargo y – en nuestra opinión – de manera contradictoria, dispusieron la procedencia del recurso de apelación preventiva para combatir una resolución que antes no permitía recurso alguno, pues como se dijo antes, el recurso de responsabilidad no era en realidad un recurso como tal, sino un juicio por separado que se podía interponer en contra del juez y con base en las leyes administrativas de responsabilidad de los servidores públicos.
- Casación: Piero Calamandrei define la casación como “*una acción de impugnación que mira en un primer tiempo a obtener la anulación de la sentencia impugnada, y en un segundo tiempo a obtener una nueva decisión*”

sobre el mérito de la controversia”³⁵. Según Carlos Arellano García, el objeto del recurso de casación era impugnar “*violaciones de fondo o de forma cometidos en la sentencia o en el procedimiento que precedió a la sentencia*”³⁶. Los artículos del Código de Comercio de 1889 que regulaban este recurso establecían literalmente lo siguiente:

“Art. 1,344. El recurso de casación **sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio,** y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 1,345. **Puede interponerse:**

I. **En cuanto al fondo del negocio;**

II. **Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.**

Bajo cualquiera de estos dos aspectos la casación exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá ó denegará de plano y se sustanciará con sólo el escrito en que se interponga, en el que se mejore y el informe en estrados.

De una lectura a los preceptos transcritos, se confirma la teoría de Carlos Arellano García, en el sentido de que el recurso de casación fue derogado por la Ley de Amparo, pues ésta, siendo posterior al Código de Comercio, regulaba expresamente la procedencia del Amparo Directo en contra de las sentencias definitivas que ya no admiten ningún recurso y precisamente por violaciones *in iudicando* o *in procedendo*. De esta forma, el Amparo Directo, al tener el mismo objeto que la casación mercantil, derogó implícitamente dicho recurso. No fue sino hasta la reforma del cuatro de enero de 1989 que se derogó expresamente del Código de Comercio.

Existen varios criterios de tribunales federales anteriores a la reforma de 1989, de los cuales se desprende la inexistencia práctica del recurso de casación en materia mercantil. Por ejemplo:

Séptima Época
Registro: 246653
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

³⁵ CALAMANDREI, Piero. *La Casación Civil*. Ed. Oxford. Vol.3. México, 2000. p. 210.

³⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 608.

Tesis Aislada
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 217-228 Sexta Parte
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 141

Genealogía:
Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 17, página 212.

CASACION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE.

Debe tenerse como improcedente el recurso de casación, a que se contrae el capítulo XXVI, libro quinto, del Código de Comercio, en virtud de que este ordenamiento no lo reglamenta, ya que no indica cuál es su objeto ni la autoridad que se avoque a su conocimiento y decisión, deficiencias que no pueden suplirse por la legislación común, dado que en esta tampoco figura la casación entre los recursos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 867/87. Mariana Flores Núñez. 3 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "CASACION, RECURSO DE."

Quinta Época
 Registro: 348577
 Instancia: Tercera Sala
 Tesis Aislada
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
 LXXXV
 Materia(s): Civil
 Tesis:
 Página: 64

DENEGADA APELACION Y CASACION, IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE, EN MATERIA MERCANTIL.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que en materia mercantil no caben la denegada apelación ni la casación, a pesar de la referencia que ambos recursos se hace en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Amparo civil directo 1479/41. Osio de González de Azofra Guadalupe. 4 de julio de 1945. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Emilio Pardo Aspe.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que del proceso legislativo de la reforma del cuatro de enero de 1989, particularmente en los dictámenes de ambas Cámaras, los legisladores manifestaron lo siguiente:

“Se deroga el recurso de casación, recurso extraordinario desconocido por toda la legislación procesal vigente y considerado únicamente por la legislación mercantil, quizás más por reminiscencias históricas que por razones de tipo práctico”³⁷.

“Cabe hacer notar que en la Iniciativa de referencia se propone derogar el articulado referente al recurso de casación que se encuentra, de manera insólita, previsto en el Código vigente de Comercio y cuya única explicación es de orden histórico, pues se encuentra enteramente superado en la práctica”³⁸.

De ahí que incluso el intérprete auténtico consideró que el recurso de casación era inexistente en materia mercantil y optó por desaparecerlo del articulado del Código de Comercio, lo único criticable es que haya tardado cien años en hacerlo.

- Denegada apelación: Respecto de este recurso, Carlos Arellano García propone en su libro la definición elaborada por Jesús Zamora Pierce y, posteriormente, elabora una propia:

[Es el recurso que] *“procede, como su nombre lo indica, en contra del auto que se niega a admitir a trámite la apelación interpuesta por una de las partes”³⁹.*

“Medio de impugnación, regulado insuficientemente en el Código de Comercio y, por tanto, inoperante, que pudiera haberse interpuesto por la parte afectada al habersele desechado el recurso de apelación interpuesto contra un auto o una sentencia”⁴⁰.

Este recurso aparecía en la publicación original del Código de Comercio, en las fracciones VIII y IX del artículo 1077 en los siguientes términos:

Art. 1077. Serán improrrogables los términos señalados:

...

VIII. Para interponer recurso de denegada apelación y casación;

³⁷ Dictamen Cámara de Diputados (Cámara de origen). Proceso legislativo de la reforma al Código de Comercio publicada el cuatro de enero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación.

³⁸ Dictamen Cámara de Senadores (Cámara revisora). Proceso legislativo de la reforma al Código de Comercio publicada el cuatro de enero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación.

³⁹ ZAMORA PIERCE, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977. p. 232. *Apud.* ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 604.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 604.

IX. Para presentarse en el tribunal superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatarios de éstos;

La transcrita era toda la referencia que se hacía en el Código respecto del recurso que nos ocupa. La contradicción expresada entre las definiciones de Jesús Zamora Pierce y Carlos Arellano García, en su momento, no tuvo únicamente valor doctrinal, sino práctico, pues antes de la reforma de 1989, se discutió con frecuencia en los tribunales si procedía o no la aplicación del recurso de denegada apelación. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación varió su criterio inicial, pues al principio consideró procedente el recurso, pero de una nueva reflexión sobre ese tema decidió que no debía proceder dicho recurso. Las razones que sustentaron cada uno de esos criterios se ven reflejadas en la siguiente tesis:

Quinta Época
Registro: 352515
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 4476

DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA. Si bien la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, ha estimado existente en materia mercantil, el recurso de denegada apelación, así como la falta de reglamentación de ese recurso en el Código de Comercio, hace precedente la aplicación supletoria de la ley procesal común, y si bien el mismo Alto Tribunal ha estimado también, que sustituido el citado recurso en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por el de queja, no por eso quedó abolido aquél, puesto que el artículo 1077, fracción VIII, del Código de Comercio reconoce la existencia de la denegada apelación, y una ley local no podría derogar una ley federal, debe decirse que la actual Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que los fundamentos de la aludida jurisprudencia no son suficientemente sólidos para estimar subsistente, en materia mercantil, el recurso de denegada apelación. En efecto, esos fundamentos se reducen, en sustancia, a que el artículo 1077 del Código de Comercio, en sus fracciones VIII y IX, estatuye que son improrrogables los plazos para interponer y continuar, entre otros recursos, el de denegada apelación, lo cual significa que, a pesar de que ese código, en los capítulos que consagra a recursos, no menciona el de denegada, debe considerarse existente, desde el momento en que el mismo ordenamiento legal lo reconoce en el aludido precepto. Ahora bien, en materia de recursos, es indispensable para considerar los existentes, que la ley los establezca de manera expresa,

sea directamente o por medio de reenvío, siempre expreso, a otras disposiciones que lo consagren, y el Código de Comercio de 1889, que es el vigente, no menciona en los cuatro capítulos que dedica a recursos, el de denegada apelación. No puede sostenerse que por el hecho de que la legislación procesal común vigente, en la época de la expedición del Código de Comercio, hubiera ese recurso, debía considerarse procedente en materia mercantil, dado que el artículo 1051 del mismo código, previene la aplicación supletoria de la ley común, porque el concepto de supletoriedad debe entenderse con referencia a la reglamentación omitida en una ley, mas no para establecer o crear recursos no previstos en ésta, pues ello equivaldría a modificarla o adicionarla en puntos esenciales y a dejar sin finalidad la expedición de un ordenamiento especial y que se estima privilegiado, como el Código de Comercio entre cuyos propósitos fundamentales figura, desde luego, el de la mayor celeridad de los juicios mercantiles, abreviando términos, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos. Por otra parte, el artículo 3o. transitorio, del Código de Comercio, previene que los recursos que estuviesen legalmente interpuestos, al entrar en vigor dicho ordenamiento, serían admitidos aunque no debieran serlo, conforme a sus nuevas disposiciones, lo cual demuestra que no fue ajena al propósito del legislador, la supresión de algún recurso, y para obrar en justicia y evitar que se causaran daños, estableció un régimen transitorio, en el que fue posible admitir y sustanciar recursos abolidos por la nueva ley. En consecuencia, los anteriores razonamientos llevan a establecer que el hecho de que en el artículo 1077 del repetido Código de Comercio, se haga alusión a la denegada apelación, no es bastante para considerar establecido implícitamente dicho recurso, y más bien pudiera explicarse esa circunstancia por haberse deslizado inadvertidamente tal alusión, al copiarse de la legislación común, disposiciones que, en lo general, no eran incompatibles con la ley mercantil, como las referentes a la improrrogabilidad de términos judiciales, y **si esto es así la conclusión que se impone, debe ser en el sentido de que en materia mercantil, no existe el recurso de denegada apelación.**

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 1410/42. Alvarez Alfonso. 6 de junio de 1942. Mayoría de tres votos. Disidentes: Nicéforo Guerrero y Carlos I. Meléndez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De este modo, esa discusión que fue valiosa para la práctica forense de ese tiempo, quedó superada con el criterio de la Corte. Sin embargo, actualmente podría discutirse en los tribunales si procede o no algún medio de impugnación, ordinario o extraordinario, para combatir el auto que niegue la admisión de una apelación.

En Jurisprudencia firme la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que procede el recurso de revocación, en materia mercantil, en contra del auto que niegue la admisión de la apelación:

Novena Época
Registro: 188092
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 101/2001
Página: 138

REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.").

Una nueva reflexión sobre el tema conlleva a esta Primera Sala a apartarse de las consideraciones que al respecto sustentara la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", en el sentido de que en contra de un auto que no admite el recurso de apelación, dictado dentro de un procedimiento mercantil, en primera instancia, resulta improcedente el recurso de revocación. Esto es así, ya que si bien nuestro Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica, la expeditéz de los procedimientos mercantiles que prevé y que contiene un sistema "cerrado" de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, sin que se deba acudir a la ley supletoria, o sea la procesal común; sin embargo, la celeridad de los juicios no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación, de ejercer el derecho a impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera lo que la doctrina ha denominado como "principio de impugnación" que consiste en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos. De ahí que si el auto pronunciado en un juicio mercantil, que no admite el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, constituye un auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo pues impide la prosecución del procedimiento, es inconcuso que de conformidad con el artículo 1334 del Código de Comercio puede ser recurrido mediante el recurso de revocación, por la parte que le cause agravio; dado que el citado numeral establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de todos los autos que no sean apelables y los decretos, sin excluir expresamente a aquellos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación.

Contradicción de tesis 43/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de jurisprudencia 101/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de

cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sustentado en la tesis 54, de rubro: "APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 42.

Esta Jurisprudencia contradice lo que Arellano García estableció en su libro de "Práctica Forense Mercantil", pues ahí afirma el autor que no procedía revocación en contra del auto que niega la admisión de la apelación porque, en su opinión, se trata de un auto que no puede repararse en sentencia definitiva; tampoco, decía, procedía apelación porque no existe en el Código de Comercio "apelación sobre apelación" y, en consecuencia, concluyó que el medio de impugnación correcto era el juicio de amparo indirecto.

- Denegada casación: Tomando en consideración que la casación no fue un recurso funcional en la práctica mercantil, merece los mismos comentarios realizados previamente a ese respecto. Además, debe decirse que su fundamento era exactamente el mismo que el referido para el de denegada apelación.

II.2.1. Aclaración de sentencia:

De los artículos 1331 y 1332 del Código de Comercio, se colige que la aclaración de sentencia puede definirse como la herramienta prevista en la ley para que las partes obtengan del juez la aclaración de cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia definitiva, sin variar su contenido sustancial.

A pesar de que el propio Código (artículo 1331) se refiere a esta herramienta como un recurso, debe decirse que la doctrina es conforme respecto a que no reúne los elementos esenciales de un recurso. En efecto, la aclaración de sentencia no

tiene como objeto directo la modificación, confirmación o revocación de la sentencia, sino simplemente lograr una mayor claridad en su redacción. Este razonamiento se refuerza incluso con la prohibición expresa en cuanto a que no deberá variar la sustancia de la sentencia. Por tanto, esta herramienta no controvierte, a diferencia de los recursos, la resolución judicial.

Carlos Arellano García, asegura que la aclaración de sentencia no procede en contra de las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia, porque, en su opinión, si hubiera sido voluntad del legislador permitir esa herramienta para la segunda instancia, el artículo 1332 se referiría también al Tribunal y no únicamente al Juez. Sin embargo, en realidad no existe una objeción práctica para negar la procedencia de este recurso en contra de las sentencias definitivas de segunda instancia. Al contrario, el Tribunal *Ad quem* también podría dictar una resolución que contenga cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras y sería ocioso abrir la posibilidad de que los litigantes recurran al juicio de Amparo sólo para obtener una sentencia conforme al artículo 1325 del Código de Comercio, es decir, clara. En nuestra opinión, podría discutirse incluso si existe un agravio real, personal, presente y directo en contra de las garantías del quejoso y, si no fuera así, entonces las partes se quedarían con una sentencia imprecisa. Es pues un tanto rigorista negar la procedencia de la aclaración de sentencia en segunda instancia.

Como dato histórico podemos mencionar que los tres artículos que regulan la aclaración de sentencia (1331, 1332 y 1333) nunca han sido reformados desde su publicación en 1889.

Otro aspecto relevante de la aclaración de sentencia es que interrumpe el plazo para interponer la apelación. Una pregunta práctica respecto al alcance de dicha interrupción sería si es relevante el sentido en que se resuelva la aclaración para que se tenga por interrumpido el plazo. Es decir, ¿Qué pasa si el Juez determina que resulta improcedente la aclaración de sentencia por considerar que no hay ambigüedad o porque alteraría sustancialmente el fallo? Nos parece que la

respuesta está contenida en el artículo 1333 del Código, pues establece que “*la interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación*”. En este sentido, es claro que la mera interposición es la que produce la interrupción y no la resolución de la aclaración. Consideramos que esta disposición es totalmente lógica, pues si la interrupción dependiera del resultado, se dejaría en un completo estado de incertidumbre procesal a las partes respecto del momento en que deben hacer valer su recurso de apelación. Por otro lado, esa disposición es congruente con el principio de inmutabilidad de las sentencias, pues si se concede la aclaración de sentencia, lo aclarado formará parte integrante de la sentencia definitiva y, por tanto, debe esperarse a tener la sentencia completa para impugnarla de manera integral y no parcial.

Por último, resulta interesante hacer referencia al efecto que podría producir la aclaración de sentencia respecto del plazo para la interposición del amparo directo. Con relación a este punto, existen dos Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y un voto particular que tratan el tema y, aparentemente las Jurisprudencias – una anterior del Pleno y la otra de la Primera Sala – fallan en sentidos contradictorios. Los criterios son los siguientes:

Novena Época
Registro: 176612
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 149/2005
Página: 5

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.

La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, **su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada**; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, **no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del**

artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 12/2005-PL. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 149/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Novena Época
 Registro: 168548
 Instancia: Primera Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVIII, Octubre de 2008
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 36/2008
 Página: 355

SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO.

La aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados, ya que sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos; **de ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo. Así, el plazo para promover el juicio de amparo contra una sentencia, que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución que aclara dicha sentencia.** En ese sentido, se concluye que el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de su aclaración, no es extemporáneo. Lo anterior, con el fin de que los gobernados puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, independientemente de la materia sobre la cual verse esta determinación, pues ello permite que se administre justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 36/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Tal contradicción es denunciada por los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo (q.e.p.d.) y José Ramón Cossío Díaz en el voto particular minoritario que pronunciaron con respecto a la segunda Jurisprudencia transcrita adoptada por mayoría en la Primera Sala. Se comparte la opinión de los Ministros disidentes en el sentido de que es contradictoria la Jurisprudencia de la primera Sala respecto de la anterior Jurisprudencia del Pleno y, si según el artículo 192 de la Ley de Amparo la Jurisprudencia del Pleno es obligatoria para las Salas de la Corte, resulta claro que debe respetarse la primera de ellas. Debe admitirse que la contradicción no es tan clara, es decir, la primera no establece que el plazo de quince días para la interposición del amparo directo empieza a contar desde la notificación de la sentencia y no de la aclaración de sentencia. Sin embargo, si se lee dicha Jurisprudencia a *contrario sensu*, debe concluirse que si no es necesario aguardar a la resolución de la aclaración de sentencia para que resulte procedente el amparo directo, entonces tampoco interrumpe el plazo para su interposición.

II.2.2. Revocación y reposición:

Ambos recursos son horizontales y persiguen la modificación, revocación o confirmación de autos o decretos. La diferencia entre ambos, según José Becerra Bautista, radica únicamente en el “*órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada y, consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve*”⁴¹. Según el artículo 1334, la revocación se interpone, tramita y resuelve ante el juez de Primera Instancia y, la reposición ante los tribunales de segunda instancia.

La figura de la reposición se incluyó en nuestro Código de Comercio en la reforma publicada el 24 de mayo de 1996. Antes de esa reforma únicamente se hacía referencia a la revocación y se permitía que dicho recurso se planteara en contra de los autos y decretos dictados en segunda instancia.

⁴¹ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Ed. Porrúa. México, 1974. p. 643.

En materia de amparo, la reposición se relaciona con el principio de definitividad pues, por ejemplo, en contra del auto del tribunal de alzada que desecha el recurso de apelación, debe agotarse primero el recurso de reposición.

Tomando en consideración que antes de la reforma de 1996, el Código de Comercio no regulaba la tramitación que debía seguirse para el recurso de revocación, los litigantes y los tribunales aplicaron de manera supletoria los Códigos Adjetivos en materia civil de las entidades federativas. Al respecto cabe hacer notar que en 1995 se adoptó una Jurisprudencia firme que estableció que “*en virtud de que [el Código de Comercio] cuenta con un sistema propio y completo de recursos, [...] no puede sostenerse que deba aplicarse lo dispuesto por el referido artículo 1054 del Código de Comercio*”⁴². Sin embargo, resoluciones posteriores de los tribunales federales matizaron dicha resolución y determinaron que tal limitante únicamente se refiere a que no deben integrarse recursos ajenos al Código de Comercio, pero no prohíbe que se apliquen supletoriamente reglas relativas a su tramitación.

Normalmente, los temas controversiales relativos a la revocación se constriñen a su procedencia, particularmente, cuando se trata de decidir si procede apelación o revocación. Esto es así, porque la regla procesal de procedencia establecida en el Código de Comercio para la revocación es por excepción, pues es revocable todo auto o decreto que no sea apelable o inimpugnable. De esta forma, para decidir si en materia mercantil procede o no la revocación, primero debe estudiarse si procede o no el recurso de apelación. Evidentemente, cuando la procedencia de la apelación es expresa, no hay controversia, pero el problema surge cuando se quiere decidir si, conforme al artículo 1341 del Código de Comercio, se causa un gravamen irreparable en definitiva o no. Tratándose de la procedencia del juicio de amparo indirecto (artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo), se ha estudiado en múltiples ocasiones cuándo una resolución causa un gravamen

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, julio de 1995. Tesis: VI.2o. J/20. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Registro IUS: 204861.

irreparable en la sentencia definitiva. Consideramos que por su similitud, pueden aplicarse al procedimiento mercantil, de manera analógica, los criterios firmes utilizados para efectos de amparo indirecto, para decidir si una resolución determinada causa o no un gravamen irreparable en definitiva. Al respecto, sólo queda mencionar los dos sistemas que para la procedencia del amparo indirecto previsto en la fracción IV del artículo 114 de la ley respectiva, ha establecido la Jurisprudencia y cuya aplicación analógica se propone para el proceso mercantil. Tales sistemas son los siguientes:

- a) Sistema tradicional: Debe determinarse, en primer lugar, si existe una afectación a un derecho sustantivo y, en segundo lugar, si dicha afectación es susceptible de desaparecer en la sentencia definitiva o no.
- b) Sistema novedoso: Debe determinarse si existe una afectación exorbitante, preponderante o destacada. Este método se desprende de diversas ejecutorias de amparo, en las que los tribunales han considerado que ciertas violaciones intraprocesales no pueden esperar hasta la sentencia definitiva para ser reparadas⁴³.

Finalmente, existe otro problema práctico que merece referencia específica. Nos referimos a la procedencia del recurso de revocación en la etapa de ejecución de sentencia, es decir, una vez dictada la sentencia definitiva. Al respecto, existen algunas tesis aisladas que establecen que el recurso de revocación no procede en la etapa de ejecución pues como la sentencia definitiva ya fue dictada, ninguna violación puede ya ser reparada en ella y, en consecuencia, únicamente procede el recurso de apelación. Nos parece que tal determinación es incorrecta y contraría, incluso, la voluntad del legislador de tener procedimientos expeditos y más aún, en la etapa de ejecución de sentencia. Por tanto, en nuestra opinión, de una correcta interpretación de los artículos 1334, 1335, 1340 y 1341 del Código de Comercio, se

⁴³ Cfr. RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*. Ed. Oxford. México, 2007. pp. 461, 462 y 463.

desprende que la regla general para la procedencia de los recursos que rige en la etapa del conocimiento del asunto (es decir, antes de dictarse la sentencia definitiva), debe regir analógicamente durante la etapa de ejecución. Lo anterior es así, pues considerar que el gravamen que causen los autos dictados después de la sentencia definitiva ya no pueden repararse en dicha sentencia, pues ésta ya se dictó, implica que todos los autos serían apelables y ninguno revocable, contraviniendo el principio de celeridad procesal que caracteriza la etapa de ejecución y el propio espíritu de la ley procesal en materia mercantil. En virtud de lo anterior, se debe concluir que procede el recurso de revocación en la etapa de ejecución de sentencia cuando no proceda el recurso de apelación (artículo 1334) y, que la apelación procederá cuando, excediendo el interés del negocio establecido en los artículos 1339 y 1340, se impugnen autos que causen un gravamen no reparable en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución (interpretación analógica del artículo 1341). Esta interpretación fue adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe:

No. Registro: 194.073
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Mayo de 1999
Tesis: 1a./J. 13/99
Página: 112

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL, RECURSOS
CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.

El artículo 1341 del Código de Comercio, no distingue para efectos de procedencia del recurso de apelación, que se trate de resoluciones o autos emitidos antes de que se dicte sentencia definitiva, antes bien, la interpretación lógica y jurídica de dicho precepto debe ser en el sentido de que los pronunciados en ejecución de sentencia, al no existir posibilidad jurídica y material de que se revisen en la sentencia definitiva porque ésta ya se dictó, deben ser recurribles en apelación, **a condición de que causen un gravamen que no pueda repararse en la resolución que ponga fin al procedimiento de ejecución** y de que el interés del asunto exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento, de conformidad con el diverso artículo 1340 del propio ordenamiento legal.

Contradicción de tesis 87/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 13/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El sentido de la interpretación que se sostiene se aprecia con mayor claridad en el propio texto de la ejecutoria que le dio origen, pues en uno de sus párrafos finales establece literalmente lo siguiente:

“Lo anterior, no significa que el recurso de revocación no proceda en contra de ningún auto dictado en ejecución de sentencia, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, pues la condición requerida para que opere el recurso de revocación que establece el artículo 1334 del Código de Comercio, consiste, como el propio precepto lo señala, en que se trate de autos que no fueren apelables y decretos de mero trámite”.

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio adoptado también por la Suprema Corte:

No. Registro: 352.724
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXXI
Tesis:
Página: 1306

REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, CONTRA AUTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Los autos dictados en los juicios ejecutivos mercantiles, en el periodo de ejecución de sentencia, que no sean apelables, admiten el recurso de revocación, establecido por el artículo 1334 del Código de Comercio, disposición que es aplicable, en relación con lo dispuesto por los artículos 1341, segunda parte, y 1344 del ordenamiento mencionado, interpretados en sentido contrario, pues no es exacto que la regla general contenida en el precepto primeramente citado, únicamente se refiera a los autos y decretos dictados en el periodo de conocimiento del negocio, ya que el capítulo relativo a ejecución de sentencias, no consigna excepción alguna al respecto.

Amparo civil 4117/41. Revisión del auto que desechó la demanda. Chávez Rojas Ana Victoria. 24 de enero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

A pesar de que este último criterio fue adoptado en la Quinta Época, la Primera Sala de la Corte en la actual Novena Época, reafirma su contenido en la ejecutoria de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis antes transcrita, al fundar su razonamiento en dicho criterio.

II.2.3. Apelación:

Concepto: Carlos Arellano García define a la apelación como “*el recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar, ante el superior, las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables con tal recurso*”⁴⁴. Por ello, la apelación es el recurso vertical por antonomasia, ya que es un tribunal de grado superior (*Ad quem*) quien revisa la resolución impugnada del juez inferior (*A quo*).

Desde su publicación en 1889, el Código de Comercio ha reservado en su artículo 1336 el concepto legal del recurso de apelación. La primera versión de dicho artículo establecía:

“Art. 1,336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior”.

Esta definición legal sólo contemplaba como objeto del recurso de apelación la sentencia definitiva. Por tanto, tal definición era contradictoria con el diverso artículo 1341⁴⁵ que desde entonces permitía la apelación en contra de sentencias

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* p. 576.

⁴⁵ Este artículo no ha sido reformado ni una sola vez desde la publicación original en 1889.

interlocutorias y autos que causaran gravámenes irreparables en la sentencia definitiva.

Posteriormente, en la reforma de 1996 se corrigió el concepto y agregó que el recurso de apelación procede, *grosso modo*, en contra de las “resoluciones” del inferior. De esta forma se adecuó la definición legal con el citado artículo 1341. El contenido literal era el siguiente:

“Art. 1,336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación”.

La última reforma que tuvo la definición legal de la apelación, ocurrió precisamente en la reforma del 17 de abril de 2008, para quedar, como es actualmente, en los siguientes términos:

“Art. 1,336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes”.

El único cambio en esta última reforma fue la parte final para establecer que los artículos subsecuentes regularán precisamente ese recurso.

Legitimación: Conviene ahora hacer referencia a las personas legitimadas para interponer el recurso de apelación, toda vez que este tema ha tenido reformas importantes desde su publicación original. Es el artículo 1337 del Código por el que se regula la legitimación para apelar y hasta antes de la reforma de 1996 el contenido era el siguiente:

Art. 1,337. Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios, ó el pago de las costas.

De ahí que únicamente podrían apelar de una sentencia cualquiera de las partes, la vencida o el vencedor, con la condición de que este último no haya conseguido restitución de frutos, indemnización de perjuicios o pago de costas.

Posteriormente, en 1996 se reformó ese artículo para quedar en los siguientes términos:

Art. 1,337. Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

En dicha reforma se aumentó el concepto de daños a la posibilidad de que el vencedor apelara y se introdujo la figura de la apelación adhesiva a la legislación mercantil. Cipriano Gómez Lara explica claramente en qué consiste la apelación adhesiva de la siguiente manera:

“La apelación adhesiva, sin embargo, consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, sí puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además, es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el amparo directo, como conceptos de violación. De lo contrario, de no hacerse así, dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia no podrían hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia nos fuese adversa”⁴⁶.

Con las reformas de 2008 se modificó una vez más el texto del artículo 1337:

“Art. 1,337. Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

⁴⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, op.cit. p. 177.

- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y (sic)
- III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y
- IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución”.

De esta reforma se obtiene que se adiciona una fracción IV para permitir que terceros con interés legítimo y siempre que les perjudique la resolución, puedan también apelar de una sentencia. Ahora bien, en la segunda parte de esta tesis al comentar respecto de esta reforma en particular, se manifestarán ciertas objeciones respecto a la conceptualización del interés legítimo. Sin embargo, para este apartado basta aludir que la intención del legislador no fue abrir la oportunidad a cualquier tercero ajeno a la controversia para que pueda apelar, como podría interpretarse del artículo reformado, sino especialmente para los terceros llamados a juicio. Así lo expresa el dictamen de la Cámara revisora (Diputados) de fecha seis de marzo de 2008:

“Octava. Que el interés legítimo, según Miguel Sánchez Morón,¹ es en términos generales "todo interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico", por lo que debemos entender que es la situación jurídica activa que se ostenta en relación con la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 1337 del Código de Comercio cita quiénes pueden interponer el recurso de apelación, y la minuta en estudio propone la adición de una fracción IV que permita apelar la sentencia que afecte el interés legítimo de un tercero, a lo que **cabe precisar que la intención de esta soberanía al incorporar la figura de "tercero con interés legítimo" únicamente pretende posibilitar que los terceros llamados a juicio puedan apelar la sentencia definitiva, siempre que les perjudique la resolución**⁴⁷.

De ahí que, de acuerdo a la interpretación auténtica de este artículo, únicamente pueden apelar con base a la nueva fracción IV del artículo 1337 del Código de Comercio los terceros llamados a juicio.

⁴⁷ Dictamen Cámara revisora (Diputados) del seis de marzo de 2008. Proceso legislativo de la reforma del 17 de abril de 2008.

Efectos: Jesús Zamora Pierce explica que la figura de los efectos en que se admite el recurso de apelación tiene su origen en Roma, cuando la “*jurisdicción residía en el príncipe y que los jueces la ejercían como delegados suyos*”⁴⁸, por lo que al apelar, la jurisdicción volvía al príncipe, quien revisaba la resolución impugnada y, en consecuencia, la jurisdicción de los jueces quedaba en suspenso. Citando a Alsina, Jesús Zamora Pierce, afirma que fue en el derecho canónico donde se desarrolló la figura del sólo efecto devolutivo, pues en asuntos de suma urgencia como los alimentos, la ejecución de la sentencia no podía retrasarse el tiempo que durara la tramitación del recurso⁴⁹.

Cipriano Gómez Lara expone en su obra titulada “*Derecho Procesal Civil*” una explicación bastante clara sobre los diferentes efectos en que puede admitirse el recurso de apelación y, en ese contexto, describe los siguientes tipos:

Efecto devolutivo: Como ya se explicó anteriormente, implica que la jurisdicción regresa al Tribunal que la tiene originariamente. Esta disertación teórica surgió pues la Jurisdicción en apelación regresaba al príncipe, quien delegaba la Jurisdicción (ver *supra*, p. 53, ¶ 1). Sin embargo, en nuestro sistema jurídico, el poder Judicial reside en todos los tribunales (artículos 94 de la Constitución Federal y 56 de la Constitución de Jalisco), y la jurisdicción para conocer del recurso de apelación se reserva para el Tribunal de superior jerarquía a aquél que dictó la resolución impugnada (artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal). Es evidente que la apelación siempre será devolutiva.

Marco Antonio Téllez Ulloa dice que las consecuencias de que una apelación se admita en el sólo efecto devolutivo son que no se suspenda la ejecución de los autos, aunque sí se suspende la jurisdicción del *A quo* únicamente en lo relacionado con el recurso⁵⁰.

⁴⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. *op.cit.* p. 226.

⁴⁹ Cfr. c. 1650 del Código Canónico.

⁵⁰ TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. *Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado*, Editorial Sufragio. México, 1998. p. 799.

Efecto suspensivo: Cuando una apelación se admite en efecto suspensivo, se dice que se admite en ambos efectos – pues este recurso por ser vertical será siempre devolutivo – e implica que la sentencia no puede ejecutarse mientras se tramita la apelación. Normalmente en nuestros Tribunales cuando una apelación se admite en ambos efectos, no se suspende únicamente la ejecución del auto impugnado, sino también la tramitación de todo el proceso.

Las consecuencias de este efecto según Marco Antonio Téllez Ulloa son que se suspenda la ejecución de la sentencia o del auto y que se extinga la jurisdicción del juez en el conocimiento del asunto.

Únicamente existen en el Código de Comercio esos dos efectos (devolutivo y suspensivo). En la reforma de abril de 2008, parecía que se incluía un nuevo efecto: El preventivo (ver cuarto párrafo del artículo 1339 reformado por decreto del 17 de abril de 2008). Sin embargo, se modifica en el decreto de diciembre de 2008 para aclararse que no existe el efecto preventivo y así lo establece literalmente su exposición de motivos en los siguientes términos:

“aclarándose así que no se trata de un "efecto preventivo", pues sólo existen dos efectos: el devolutivo y el suspensivo, y que, por tanto, la tramitación preventiva es la que se hace de manera conjunta con la sentencia definitiva”

“Con ello también se clarifica el carácter de recurso y no de efecto de la apelación preventiva, como se había ponderado originariamente, y respetando lo establecido por la doctrina en el sentido que sólo existen dos efectos en que habrán de operar los recursos, el devolutivo y el suspensivo”.

De esta forma, en el Código de Comercio se prevén dos efectos, el suspensivo y el devolutivo; así como dos formas de tramitación: La inmediata y la conjunta con la definitiva o preventiva.

Antes de las reformas de 2008, el Código de Comercio establecía taxativamente los casos en que procedía la apelación en ambos efectos en su artículo 1339. Tales casos se limitaban a la apelación en contra de las sentencias

definitivas y en contra de interlocutorias o autos definitivos que pusieran término al juicio⁵¹.

Del artículo 1345 bis 4 de la reforma de diciembre de 2008, se puede dar una interpretación diferente de la naturaleza del efecto suspensivo. En efecto, dicho artículo establece en su último párrafo que:

“La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria **que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio**”.

De ahí que, *a contrario sensu*, si la apelación se admitió en ambos efectos y el auto o interlocutoria contra el que se apeló, por su naturaleza no impide la continuación del procedimiento, podría considerarse que el efecto suspensivo únicamente alcanza a la ejecución del contenido del auto o interlocutoria impugnada, pero podría continuarse sin obstáculos con las demás etapas procesales del juicio.

Resoluciones materia de apelación: Las reformas de 2008, pretendieron disminuir el número de apelaciones con la introducción de la figura de la apelación preventiva. La regla general es que las sentencias definitivas o interlocutorias sean recurribles a través del recurso de apelación, así como los autos que causen un gravamen irreparable en la definitiva o si la ley expresamente lo dispone (artículos 1339 y 1341 Código de Comercio vigente).

Los siguientes son ejemplos de sentencias y autos que pueden ser recurridos a través del recurso de apelación y la tramitación que debe dárseles:

Apelación de tramitación
inmediata – ambos efectos

Resolución que decrete la caducidad de la instancia, si dicha resolución se dicta en primera (1076, fracción VII).

Resolución que niegue las diligencias preparatorias del artículo 1151 (1153).

⁵¹ Los artículos 1153, 1154 y 1165 del Código hacen referencia a la apelación en ambos efectos.

Apelación de tramitación
inmediata – efecto devolutivo

Resolución que niegue la exhibición de cosas o documentos conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 (1154).

Resolución que niegue el despacho de ejecución tras la promoción de los medios preparatorios del artículo 1165 (1165).

Sentencias definitivas (1339).

Interlocutorias que, dictadas en incidentes, paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación (1356).

Cuando lo solicite el apelante conforme al artículo 1345 bis 8 y exhiba garantía (1345 bis 8).

Interlocutoria de falta de personalidad (1057).

Las resoluciones a las recusaciones que decidan los jueces de primera instancia (1148).

Resolución que conceda la exhibición de cosas o documentos conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 (1154).

Resolución que conceda el despacho de ejecución tras la promoción de los medios preparatorios del artículo 1165 (1165).

Interlocutoria que decida sobre la solicitud de levantamiento de las providencias precautorias, que se realice conforme al 1187 (1191).

Auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio (1345, fracción I).

Auto que no admita a trámite la reconvencción en juicios ordinarios (1345, fracción II).

Resoluciones que pongan fin al juicio (1345, fracción III).

Resoluciones que recaigan a las providencias precautorias (1345, fracción IV).

Auto que deseche el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento (1345, fracción V).

Resolución que se dicte en el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento (1345, fracción V).

Resoluciones que resuelvan excepciones procesales (1345, fracción VI).

	<p>Auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía (1345, fracción VII).</p> <p>Resoluciones que suspendan el procedimiento (1345, fracción VIII).</p> <p>Resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia (1345, fracción IX).</p>
Apelación de tramitación conjunta con la definitiva	<p>Contra el auto que admita o deseche pruebas (1203).</p> <p>Contra la calificación de posiciones (1224).</p> <p>Contra la desestimación de preguntas en la testimonial (1263).</p> <p>Contra autos, interlocutorias o resoluciones que permitiendo apelación no se ordene expresamente su tramitación de manera inmediata (1339).</p> <p>Contra autos, interlocutorias o resoluciones que causen perjuicio irreparable en definitiva y que su tramitación no se ordene expresamente de manera inmediata (1341, en relación con 1339 y 1344).</p> <p>Resoluciones que se dicten en incidentes y que no haya artículo expreso que ordene la tramitación inmediata (1356, en relación con 1339).</p>

Resulta contradictorio que la regla general para la procedencia del recurso de apelación sea la tramitación de manera conjunta con la definitiva, toda vez que en las apelaciones que se interpongan conforme al artículo 1341 del Código, es decir, que causan un gravamen irreparable en la definitiva, es más lógico que se estudien de manera inmediata pues el gravamen que se haya causado no va a ser reparado en la definitiva y el recurso de tramitación conjunta sería un medio ineficaz para la defensa del recurrente. Se profundizará más sobre este tema al realizar los comentarios correspondientes a las reformas de abril y diciembre de 2008 en el siguiente apartado.

III. COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS DE ABRIL Y DICIEMBRE DE 2008 EN MATERIA DE RECURSOS

III. 1. Generalidades de las Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008:

De las exposiciones de motivos de las reformas en estudio, se desprende que la intención del legislador al reformar el Código de Comercio en lo relativo a medios de impugnación *“tiene el objeto de dar mayor celeridad al procedimiento”* mercantil.

El planteamiento de dichas reformas consiste en cambios relativos, entre otros aspectos, al recurso de apelación que el propio legislador identifica como *“el más importante de los recursos judiciales ordinarios”*⁵². La base de dicha reforma es la inclusión de la tramitación preventiva del recurso de apelación. Dicha figura es traída directamente del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tal y como se aprecia de la siguiente afirmación que realizó la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados en su dictamen:

*“Así entonces, permitir que este recurso sea más efectivo es una necesidad para el buen desarrollo y resolución de los litigios en la materia. Mediante las reformas de 1996 se incluyó la figura de la “apelación preventiva” en materia de arrendamiento, con lo que se disminuyó considerablemente la carga de trabajo”*⁵³.

De la iniciativa propuesta originalmente en la Cámara de Senadores por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se puede apreciar claramente que esta reforma al Código de Comercio, es en esencia, una copia al capítulo relativo a las apelaciones en los juicios de arrendamiento inmobiliario del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En efecto, en la iniciativa original la propuesta del artículo 1345 bis 8 era la siguiente:

⁵² Dictamen de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados (Revisora). Proceso Legislativo de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.

⁵³ *Idem.*

Artículo 1345 bis 8. ...

...
...
...
...

*En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, **se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días**, acompañando a su **recurso de queja** el equivalente a cinco mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, con lo que suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.*

*Declarada fundada **la queja** que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.*

*Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. **Las resoluciones dictadas en las quejas** previstas en este artículo no admiten recurso.*

*También la parte apelada podrá ocurrir en **queja**, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.*

***Las quejas** que se interpongan se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días. Si el tribunal confirmare la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.*

Como se aprecia de la iniciativa original, se planteó que las partes en un proceso mercantil ocurrieran en “queja” si no estaban de acuerdo con la fijación del monto de la garantía que hiciera el juez en términos de ese artículo. Sin embargo, la queja es un recurso propio de la legislación procesal local del Distrito Federal, pero no está previsto en el Código de Comercio. Fue en el dictamen de las Comisiones unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, en donde se suprimió dicha referencia para establecer al recurso de revocación como el precedente para combatir la determinación de la garantía a que se refiere el artículo en comento. De esta manera, es evidente que las reformas al Código de Comercio fueron en su origen una copia de las disposiciones relativas al

recurso de apelación en los juicios de arrendamiento inmobiliario previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En nuestra opinión, lo anterior constituye un vicio de origen de las reformas al Código de Comercio, fundamentalmente por dos razones:

1) En primer lugar, porque el legislador federal no diseñó un esquema *ex profeso* para el procedimiento mercantil, sino que se basa en la reglamentación que hace un Código local respecto de un procedimiento impugnativo en particular; y

2) Por otro lado, porque la “apelación preventiva” prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no es, por sí misma, la causa de que los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario sean, según el proceso legislativo antes referido, expeditos. En efecto, los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario son juicios sumarios especialmente regulados en el Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, con reglas de tramitación particulares – más ágiles – y plazos más cortos. De este modo, la apelación preventiva para el Código del Distrito Federal, no es más, que una parte de un sistema procesal especialmente diseñado para dar celeridad a ese tipo de juicios.

Ahora bien, con el objeto de interpretar de forma más completa las reformas de 2008, se hace pertinente tener en cuenta los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que sirvieron de base para la reforma mercantil. Tales artículos son los siguientes:

ARTÍCULO 965.- Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

II.- En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

ARTÍCULO 966.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 967.- La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, se puede encontrar otro antecedente de este tipo de tramitación del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, pues éste previó en sus orígenes la figura de la apelación preventiva en los artículos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 693.- Interpuesta una apelación el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en un solo **o bien preventivamente.**

ARTÍCULO 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto, en ambos efectos **y preventivamente.** En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior. Si es auto se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán a costa del colitigante, las constancias que éste solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto.

El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad, procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas.

ARTÍCULO 708.- Sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia:

I.- **En el caso en que el que hubiere apelado preventivamente, insistiera en la recepción de pruebas desestimadas en primera instancia;**

II.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto;

III.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

ARTÍCULO 714.- La apelación interpuesta en los juicios sumarios se substanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes lo quisieren. En los casos a que se refiere este artículo y el anterior los puntos resolutivos se dictarán en la misma audiencia y se engrosarán dentro del tercero día.

Sólo en las causas en que se tuviere que examinar documentos voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, dictará resolución dentro de los ocho días que sigan a la celebración de la audiencia interrumpiéndola con tal objeto.

Estas apelaciones sólo se admitirán en el efecto devolutivo y nunca en el preventivo.

ARTÍCULO 277.- El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Si el juez no decidiera nada sobre este particular al fijarse la cuestión debatida, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo desde luego el término para ofrecerlas.

Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; **aquél en que se niegue será apelable preventivamente si fuere apelable la sentencia definitiva.**

ARTÍCULO 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. **Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación preventiva, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.**

Estas disposiciones merecen los siguientes comentarios:

- A diferencia de las disposiciones en materia de apelación preventiva vigentes en el Código de Comercio, las disposiciones antes transcritas sí establecían tres efectos diferentes: El suspensivo (ambos efectos), el devolutivo y el preventivo.
- Otra diferencia sensible entre el Código de Comercio vigente y las anteriores disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales consiste en que en este último, sólo procedía la apelación en el efecto preventivo en contra de resoluciones preparatorias y aquellas que desecharan pruebas. En el Código de Comercio vigente, la regla general de tramitación del recurso de apelación es la conjunta con la definitiva (esto se analiza con mayor profundidad más adelante al comentar los artículos 1341 y 1339 del Código de Comercio).
- Como se advierte del artículo 714 antes transcrito, en los juicios sumarios no cabía la apelación en el efecto preventivo. Esto resulta contradictorio porque implica, tácitamente, que el legislador de dicho Código pensaba que este efecto preventivo no era idóneo para los juicios sumarios. Esto suscita una

pregunta: Si de acuerdo a las exposiciones de motivos de las reformas de abril y diciembre de 2008 al Código de Comercio, la apelación preventiva da mayor celeridad a los procesos, ¿Por qué el legislador del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales no la estableció para un procedimiento que por antonomasia es expedito? Probablemente, dicho legislador no comparte la opinión del legislador del Código de Comercio respecto a los beneficios de la apelación preventiva.

- Finalmente, debe decirse que el efecto preventivo desapareció del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, mediante la reforma publicada el 14 de marzo de 1973 y que la razón que motivó dicha reforma fue “disminuir trámites y establecer un solo procedimiento para hacerlo sencillo y congruente al procedimiento único y ordinario”⁵⁴. Es decir, de manera contradictoria a la estrategia planteada por las reformas de 2008, el legislador de 1973 suprimió el efecto preventivo para agilizar el proceso, lo que suscita un nuevo cuestionamiento: ¿no se estará regresando a una figura cuya ineficiencia ya había sido constatada y superada?

Finalmente, conviene hacer una breve referencia a los artículos Transitorios que determinaron el inicio de la vigencia de las disposiciones reformadas del Código de Comercio. En la reforma publicada el 17 de abril de 2008, el contenido de su único artículo Transitorio fue el siguiente:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se tramitarán con las reglas anteriores a la misma.

La regla, es, al parecer, muy clara: Los asuntos cuyo auto de admisión sea anterior a la entrada en vigor de la reforma, no se registrarán por los artículos

⁵⁴ Exposición de motivos de la reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, publicada el 14 de marzo de 1973.

reformados. Ahora bien, los transitorios de la reforma de diciembre de 2008, se plantearon en distintos términos:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Decreto no será aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008.

Del artículo Segundo Transitorio se desprende la intención del legislador para que la reforma de diciembre rija todos los procedimientos mercantiles, incluso los iniciados entre julio y diciembre de 2008 que originalmente se rigieron por las reformas de abril. Esta intención es consistente con la exposición de motivos de las reformas de diciembre, pues la idea era complementar – en realidad, corregir – las reformas de abril. Probablemente habrá que tener en mente los criterios definidos por los Tribunales Federales respecto a la retroactividad de las leyes procesales, para el caso de que a algún litigante se le ocurra impugnar la aplicación de las reformas de diciembre en asuntos iniciados durante la vigencia de las reformas de abril. Tales criterios establecen, en resumidas cuentas, que no existe, en términos generales, retroactividad en la aplicación de las normas procesales, pues las partes no adquieren al inicio del juicio el derecho a que se les apliquen determinadas normas procesales, debido a que *“el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho”*⁵⁵. De esta manera, para determinar si la aplicación de las reformas de diciembre a asuntos iniciados antes de dicha reforma y posterior al inicio de la vigencia de las reformas de abril, viola o no derechos a las partes, habrá que analizar cada caso concreto y discernir si existe algún derecho adquirido o no.

⁵⁵ Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, octubre 2000, materia civil, Tesis I.3o.C.181 C, p. 1311.

Con las premisas anteriores, resulta necesario analizar cada uno de los artículos reformados y no reformados, para poder concluir si las reformas de abril y diciembre de 2008, verdaderamente cumplen en la práctica su finalidad de dar mayor celeridad y eficacia a los procesos mercantiles.

III. 2. Artículos no reformados del Capítulo XXV del Código por las reformas de 2008:

Del capítulo XXV del Código de Comercio relativo al recurso de apelación, únicamente se conservaron en sus términos los artículos 1341 y 1343, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

Artículo 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

El hecho de que no se haya reformado el artículo 1343, en nuestra opinión, no merece mayor comentario, pues las reformas de 2008 no afectan ni cambian los efectos que éste tenía en el proceso antes de la reforma.

Sin embargo, la omisión de reformar el artículo 1341 – que nunca ha sido reformado – sí merece algunos comentarios.

a) En primer lugar, sobrevive la constante disyuntiva procesal de decidir cuándo un auto o resolución causa o no un gravamen irreparable en la sentencia definitiva y, en consecuencia, qué recurso interponer: Revocación o apelación. En nuestra opinión, la Jurisprudencia ha sido más abundante y precisa al interpretar la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuyos términos, en el fondo, son prácticamente idénticos a los establecidos en el artículo en comento. Por ello,

deberían regir tales interpretaciones en el proceso mercantil y aplicarse analógicamente al artículo 1341. En la interpretación de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, los tribunales federales se han inclinado por definir básicamente dos criterios:

- 1) Afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, no susceptible de desaparecer al dictarse la sentencia definitiva; y
- 2) Afectación exorbitante, predominante o superior. Según la Corte:

“Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo”⁵⁶.

De este modo, únicamente resultaría procedente la apelación con base en el artículo 1341 del Código de Comercio, cuando una resolución determinada se encuentre en alguna de las dos hipótesis antes señaladas, vistas analógicamente.

b) En otro orden de ideas, debe decirse que la reforma se torna incongruente con lo dispuesto en el artículo 1341 porque, de una lectura al artículo 1339 vigente, se advierte que por regla general, la apelación debe tramitarse de manera conjunta con la definitiva, a menos de que expresamente se determine lo contrario:

“Artículo 1339.- ...

...
...

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.
Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.”

⁵⁶ Novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IV, noviembre de 1996, tesis P.CXXXIV/96, p.137.

En efecto, el cuarto párrafo del artículo en cita (arriba transcrito), establece que las apelaciones en contra de autos, interlocutorias o resoluciones dictadas en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva y, el quinto párrafo, establece que para que proceda de manera inmediata, se requiere disposición especial de la ley. Esta interpretación se hace más lógica si se analiza el contenido de la reforma anterior publicada el 17 de abril de 2008:

“Artículo 1339.- ...

...

...

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirán en el efecto preventivo, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se mandará tenerla presente cuando se apele la sentencia definitiva y se reiterare ante el superior lo pedido en su oportunidad.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.”

En efecto, el contenido del quinto párrafo es exactamente el mismo en las reformas de abril y de diciembre de 2008, pero en las reformas de abril, sí se hablaba de tres efectos, el devolutivo, el suspensivo y el preventivo. De esta manera, era evidente que la interpretación del párrafo quinto era en el sentido de que para que procediera la apelación de manera inmediata, se requería disposición expresa de ley. Consecuentemente, aunque en la reforma de diciembre de 2008 se suprimió el efecto preventivo, la intención del legislador respecto del quinto párrafo no ha cambiado, por lo que la conclusión lógica es que para que proceda una apelación de manera inmediata o en ambos efectos se requiere disposición expresa de ley.

En este orden de ideas, la incongruencia que se denuncia, radica en que las apelaciones interpuestas contra autos que causen un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, cuya procedencia establece el artículo 1341, tendrían que tramitarse de manera conjunta con la apelación que se interponga en contra de dicha sentencia definitiva, pues no hay disposición expresa que ordene la tramitación de

manera inmediata. De esta manera, si el auto recurrido causa un perjuicio irreparable en la definitiva, ¿Qué caso tiene apelar si el agravio no será estudiado hasta después de que se dicte la definitiva? Es decir, el gravamen se habrá consumado de manera irreparable aunque se tramite el recurso de apelación interpuesto por el agraviado, cuando es precisamente el agravio irreparable el que genera la procedencia de la apelación, generándose un círculo vicioso imposible de romper.

Esta incongruencia tiene gran relevancia para la procedencia del Amparo Indirecto, pues abre la posibilidad de discutir si se configura una excepción al principio de definitividad.

El principio de definitividad significa, en opinión de Humberto Enrique Ruiz Torres, “*que el quejoso, previo a la interposición del amparo, se encuentra obligado a hacer valer, en tiempo y forma, todos los recursos y medios de defensa ordinarios por los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado, conforme a las leyes que los rijan*”⁵⁷. La lógica que justifica la existencia jurídica del principio de definitividad, consiste en que resulta innecesaria la tramitación del amparo, si la ley ordinaria prevé un medio de defensa idóneo para corregir la violación cometida. De esta manera, si el medio de defensa ordinario no es idóneo para modificar, revocar o anular la violación cometida en el acto reclamado, debe aceptarse que se genera una excepción al principio de definitividad, pues de lo contrario la violación sufrida se consumaría de modo irreparable en perjuicio del recurrente. Es evidente que la consumación irreparable de la violación cometida por una autoridad, torna improcedente cualquier amparo ulterior conforme a la fracción IX del artículo 73 y al artículo 80 de la Ley de Amparo.

Existen varios criterios judiciales que se han pronunciado respecto a este tema, compartiendo la interpretación manifestada en el párrafo anterior⁵⁸, y anticipan que el problema al que nos referimos se repite en particular respecto del artículo

⁵⁷ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op.cit.* p. 418.

⁵⁸ Uno de los criterios que se transcriben interpreta la apelación preventiva prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pero aplica por identidad de razón y analogía a la interpretación del Código de Comercio.

1203 del Código de Comercio, pues puede darse el caso de que la indebida admisión de una prueba provoque un perjuicio irreparable a las garantías de una de las partes y deberá operar también la excepción al principio de definitividad. Estas tesis hablan en particular de la indebida admisión de una prueba pericial contable:

Novena Época
Registro: 166162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.9o.C.162 C
Página: 1554

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El artículo 1203 del Código de Comercio reformado en abril de dos mil ocho, prevé como medio de impugnación en contra de la admisión de pruebas, la apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia; es decir, dicho recurso será estudiado conjuntamente con el recurso de apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia, una vez concluido el juicio. Luego, el desahogo de dicha probanza no se impediría con la interposición del recurso de apelación en el efecto preventivo, ya que se resolverá hasta el momento en que se apele contra la sentencia, de modo que dicho recurso no es idóneo para modificar, revocar o nulificar dentro del proceso los actos reclamados. Además, la admisión de la prueba pericial contable en los libros de la inconforme, ofrecida por su contraparte, no sólo produce efectos de carácter formal o intraprocesal que pudieran quedar extintos con la obtención de un fallo favorable a sus intereses, sino que afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos; es decir, es un acto que tiene una ejecución de imposible reparación, toda vez que una vez desahogada dicha probanza, la contabilidad de la quejosa ya no podría volver al secreto ni a la confidencialidad, ni podría restituirse en el goce de la garantía violada. Entonces, **se está ante una excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que el hecho de que la apelación interpuesta en contra de los actos reclamados se resuelva conjuntamente con la apelación que se interponga contra la sentencia, genera la posibilidad de que la violación a los derechos sustantivos de la recurrente, con el desahogo de dicha prueba, quede irremediablemente consumada, de modo que aun cuando en el juicio de amparo directo se estimara que se admitió indebidamente la prueba y se concediera la protección constitucional, sólo podría ser reparada formalmente la violación, pero no la afectación al derecho sustantivo.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/2009. Desarrolladora Metropolitana, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: Iván Ojeda Romo.

Novena Época
Registro: 165932
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C.211 C
Página: 932

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITE, AUN Y CUANDO EN SU CONTRA PROCEDIERA EL RECURSO DE APELACIÓN, SI ÉSTE SE TRAMITA DE MANERA CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR SER UN CASO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE DIECISIETE DE ABRIL Y TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO).

La nueva regulación del recurso de apelación en los juicios mercantiles, creada mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho, que introdujeron reformas al Código de Comercio, tuvo la finalidad de establecer un procedimiento más expedito para la resolución de esas controversias, eliminando facetas procesales que retardaban injustificadamente la resolución de esos asuntos, por ello, la apelación interpuesta contra los autos y resoluciones dictadas durante la tramitación de los juicios en esa materia, serán apelables cuando lo fuera la sentencia definitiva. Además, conforme al artículo 1203 del citado código, si bien la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, será apelable en el efecto devolutivo; también es cierto que su tramitación será conjunta con dicha sentencia. En ese contexto, **si se toma en cuenta que el Alto Tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta de manera directa e inmediata sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución y por ende, la circunstancia de que la apelación interpuesta contra el auto en cuestión deba resolverse de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, indudablemente genera la posibilidad de que la violación a ese derecho sustantivo con el desahogo de la prueba quede irremediadamente consumada y sin posibilidad de repararse, pues aun cuando en el juicio de amparo se estimara que se admitió indebidamente la prueba, y se concediera la protección constitucional, sólo podría repararse formalmente la violación, pero no la afectación al derecho sustantivo, dado que la contabilidad del quejoso ya no volvería al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, lo cual haría ocioso reclamar la violación cuando se promueva el juicio de amparo directo. Por tanto, aunque la ley establece la procedencia de un recurso ordinario, debe estimarse como un caso de excepción al principio de definitividad y que procede desde luego el juicio**

de amparo indirecto, cuando el acto judicial consista en la admisión de la prueba pericial en la contabilidad de una de las partes ofrecida por su contraria, en el juicio ordinario mercantil.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 205/2009. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Novena Época

Registro: 171181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.642 C

Página: 3168

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La regulación especial del recurso de apelación en las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, creada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y tres, que introdujo reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre las que destacan las relativas a las controversias de arrendamiento inmobiliario, en las que el legislador estableció, entre otras cuestiones, que la apelación interpuesta contra los autos y resoluciones dictadas durante la tramitación de los juicios en esa materia, se resuelva conjuntamente con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, y en caso de que ésta no sea impugnada por la misma parte apelante, deben entenderse consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante tal procedimiento, tuvo la finalidad de establecer un procedimiento más expedito para la resolución de esas controversias, eliminando facetas procesales que retardaban injustificadamente la resolución de esos asuntos; en ese contexto, la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta de manera directa e inmediata sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución y por ende, la circunstancia de que la apelación interpuesta contra el auto en cuestión deba resolverse de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, indudablemente genera la posibilidad de que la violación a ese derecho sustantivo con el desahogo de la prueba quede irremediadamente consumada y sin posibilidad de repararse, pues aun cuando en el juicio de amparo se estimara que se admitió indebidamente la prueba, y se concediera la protección constitucional, sólo podría repararse formalmente la violación, pero no la afectación al derecho sustantivo, dado que la contabilidad del quejoso ya no volvería al secreto ni a la confidencialidad, ni podría restituirse a la parte recurrente en el goce de la garantía individual violada, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, lo cual haría ocioso

reclamar la violación cuando se promueva el juicio de amparo directo. **Por tanto, aunque el asunto de referencia no encuadra en alguna de las excepciones al principio de definitividad previstas en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, ni en las expresamente señaladas en la jurisprudencia que establece la procedencia contra una actuación previa a la resolución del asunto, debe estimarse como un caso de excepción al principio de definitividad y que procede desde luego el juicio de amparo indirecto cuando el acto judicial consista en la admisión de la prueba pericial en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, en una controversia en materia de arrendamiento inmobiliario.**
 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2007. Inmobiliaria Proyectos y Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Amparo en revisión 201/2007. Majestic Plaza, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Es nuestra opinión que el legislador debió reformar el artículo 1341 del Código de Comercio en el sentido de establecer que cuando un auto cause un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, la apelación que en su caso se interponga, deberá tramitarse de manera inmediata.

Otra opción para dar congruencia al sistema impugnativo sería derogar el contenido del artículo 1341 y así limitar la procedencia del recurso de apelación a los casos expresamente dispuestos en el Código. Sobre esta posibilidad se profundizará más adelante en el capítulo respectivo a las propuestas.

III. 3. Artículo 1336

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
"Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación".	"Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, <u>en los términos que se precisan en los artículos siguientes</u> ".

Únicamente se añadió la frase: “en los términos que se precisan en los artículos siguientes”. En apariencia, esta reforma no tiene mayores implicaciones, sin embargo, sirve para concluir que las disposiciones contenidas en los artículos subsecuentes, regulan, únicamente, al recurso de apelación.

Este comentario es relevante, porque sirve de sustento para afirmar que la siguiente tesis adoptada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es incorrecta:

Registro No. 164455
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010
Página: 989
Tesis: I.9o.C.174 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, QUE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE APELACIÓN, TAMPOCO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

La resolución que declara improcedente la excepción de falta de personalidad planteada en un juicio en materia mercantil, cuyo negocio no exceda de la cantidad establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio, no es impugnabile a través del recurso de apelación previsto por los artículos 1057 y 1356 del Código de Comercio; y tampoco es impugnabile a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del mismo ordenamiento legal, porque no es un auto o decreto, sino una interlocutoria, **además de que la procedencia del recurso de revocación implícitamente está sujeto a la cuantía del negocio, pues la redacción del artículo 1339 dispone que sólo "son recurribles" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, lo cual evidencia que se refirió a los recursos en general, y no sólo al de apelación.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2010. María Teresa Gen González. 7 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 180/2010, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se adelantó, consideramos incorrecta esta tesis porque realiza una indebida interpretación extensiva sobre el alcance de la primera parte del artículo 1339. Este error tiene como origen que el Colegiado interpretó de manera aislada dicho precepto. En efecto, el artículo 1336 – reformado – define al recurso de apelación y establece que se regula por los artículos siguientes, es decir, abre el marco regulatorio especial del recurso de apelación. De este modo, con base en una interpretación sistemática, es claro que cualquier otro recurso distinto a la apelación se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 1339.

Es cierto también que aunque el artículo 1336 no hubiera sido reformado, podría aplicarse la misma lógica para excluir los recursos distintos a la apelación del ámbito de aplicación del artículo 1339, con el mismo método sistemático de interpretación. La única diferencia sería que la base del argumento sería el capítulo dentro del cual se encuentra el artículo 1339 y no, además, el contenido del artículo 1336.

Esta discusión ya fue superada en Contradicción de tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tenor siguiente:

REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO ES INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS. De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado Código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión “recurribles” fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación.

Contradicción de tesis 51/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea. Secretaria: Luisa Reyes Retana Esponda. LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez.- México, Distrito Federal, ocho de julio de dos mil diez.-
Doy fe.

Antes de la reforma, ya existía una Jurisprudencia que aclaraba este tema con el contenido anterior del artículo 1340 que, por identidad de razón y analogía, debió aplicarse en esa discusión. Tal Jurisprudencia dice:

Novena Época
Registro: 166574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/312
Página: 1467

RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL. LA PROCEDENCIA DEL DE APELACIÓN RESERVADA PARA ASUNTOS DE CUANTÍA SUPERIOR A CIENTO OCHENTA Y DOS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, NO TORNA INIMPUGNABLES LOS AUTOS EMITIDOS EN PROCEDIMIENTOS DE MENOR MONTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1340 del Código de Comercio, vigente hasta el 16 de julio de 2008, la procedencia del recurso de apelación en materia mercantil está condicionada a que el interés del asunto exceda de ciento ochenta y dos veces del salario mínimo general vigente en el lugar en que se siga el juicio a la fecha de su interposición; sin embargo, ello no significa que en caso de que el interés del juicio sea menor en cuantía a la especificada en esa disposición, los autos que no fueren apelables deban considerarse definitivos o inimpugnables, ya que nada impide que sean atacados por la parte perjudicada mediante el recurso de revocación previsto en el diverso 1334 de la legislación mercantil analizada, para cumplir así con el principio de impugnación que rige en esta materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. *****. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 61/2006. Benjamín González Saldaña. 14 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 97/2006. Viajes Marelo, S.A. de C.V. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 279/2006. Adelina Calixto Martínez. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 236/2009. José Manuel Herrera Estudillo. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

III. 4. Artículo 1337

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:</p> <p>I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;</p> <p>II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas; y,</p> <p>III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”</p>	<p>“Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:</p> <p>I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;</p> <p>II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y,</p> <p>III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y</p> <p><u>IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.”</u></p>

Como se manifestó anteriormente⁵⁹, del proceso legislativo de la reforma del 17 de abril de 2008, se puede concluir que la intención del legislador “*al incorporar la figura de “tercero con interés legítimo” únicamente pretende posibilitar que los terceros llamados a juicio puedan apelar la sentencia definitiva, siempre que les perjudique la resolución*”⁶⁰. Si la intención en realidad fue ésa⁶¹, resulta entonces innecesaria la reforma pues ya los artículos 1094 y 1203, disponían expresamente, antes de la reforma, que los terceros llamados a juicio eran considerados como partes en el proceso y podían interponer cualquier recurso previsto en el

⁵⁹ Ver *supra* pp. 47 y 48.

⁶⁰ Dictamen Cámara revisora (Diputados) del seis de marzo de 2008. Proceso legislativo de la reforma del 17 de abril de 2008.

⁶¹ Cabe la posibilidad de que ésa no haya sido la intención original de la iniciativa de reformas, pues la aclaración de que se refiere a los terceros llamados a juicio, se hizo en el Dictamen de la Cámara Revisora y no precisamente en la exposición de motivos de la reforma.

ordenamiento procesal. El contenido de tales artículos era y sigue siendo el siguiente:

Artículo.- 1094. Se entienden sometidos tácitamente:

I... V...

VI. **El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos**, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Artículo.- 1203. Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o **terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo**.

Ahora bien, si los litigantes y tribunales se atienen únicamente al contenido de la fracción IV del artículo 1337 en comentario, esto es, sin acudir al proceso legislativo, entonces no se limitará la posibilidad de apelar exclusivamente para los terceros llamados a juicio, y tendrá facultad para apelar cualquier tercero cuya esfera jurídica se vea afectada por la sentencia a impugnar. Si se hace esta interpretación a la fracción en cuestión, vale la pena hacer tres comentarios:

a) En primer lugar, partiendo de la existencia de tres tipos de interés: Jurídico, legítimo y simple⁶², habría que definir claramente el concepto de interés legítimo.

Humberto Enrique Ruiz Torres, afirma que el interés legítimo, es “*considerado una categoría intermedia entre interés simple y el jurídico*”⁶³, cuyo objetivo “es

⁶² RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *op.cit.* pp. 135 a 138.

⁶³ *Ibidem*, p. 136.

*legitimar a una persona o grupo de personas para la defensa del medio ambiente, los valores culturales o históricos que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas*⁶⁴, por lo que dicho tipo de interés “*no exige la afectación de un derecho subjetivo*”⁶⁵. De esta manera, afirma que el “*presupuesto del interés legítimo es la existencia de una norma que impone una obligación a la autoridad, pero que no está correspondida con un derecho subjetivo del que sean titulares determinados particulares*”⁶⁶. Hasta aquí, pareciera que el interés legítimo únicamente se presenta para proteger intereses que han sido denominados como difusos o colectivos.

Sin embargo, del dictamen de la Cámara revisora (Diputados) de fecha 06 de marzo de 2008, se desprende que durante el proceso legislativo se conceptualizó al interés legítimo de la siguiente manera:

“Octava. Que el interés legítimo, según Miguel Sánchez Morón,¹ es en términos generales “todo interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico”, por lo que debemos entender que es la situación jurídica activa que se ostenta en relación con la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico.”⁶⁷

Asimismo, el propio Ruiz Torres dice que el concepto de interés legítimo implica un interés cualificado, aunque no se cuente con un verdadero interés jurídico⁶⁸.

El desarrollo del interés legítimo se ha presentado dentro del ámbito del derecho administrativo, en el que se ha reconocido que cierto tipo de normas, conocidas como normas de acción, dictadas para proteger intereses generales y no particulares, dan lugar al interés legítimo. Sin embargo, a efecto de que exista interés legítimo, afirman Luis Humberto Delgadillo y Manuel Lucero, debe tener el particular

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Dictamen de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del 06 de marzo de 2008.

⁶⁸ *Idem.*

un interés cualificado y no solamente el interés de que la autoridad actúe conforme a derecho, pues ello implica únicamente un interés simple⁶⁹.

Bajo estas premisas, se debe ahora trasladar ese concepto desarrollado dentro del derecho administrativo, al ámbito del derecho procesal mercantil, para saber cuándo tendrá aplicación la fracción IV del 1337.

Para que este supuesto se dé en la práctica, será necesario que la sentencia dictada en un juicio mercantil, afecte de modo indirecto la esfera jurídica de un tercero ajeno a la relación procesal que no tiene un derecho subjetivo directamente discutido o relacionado con el pleito. Probablemente, en la mayoría de estos casos, se debería de llamar como terceros a esas personas, pero para el caso de que no fueran llamados al juicio, tendrían de todas formas derecho de apelar acreditando su interés legítimo.

Así las cosas, respetando la naturaleza administrativa del concepto del interés legítimo, el estudio que deberá realizarse en cada caso concreto, será el advertir si una sentencia determinada – como acto administrativo en tanto que es dictada por una autoridad del Estado – afecta de algún modo cualificado a un tercero ajeno a la relación procesal. Es decir, deberá analizarse la posición del tercero, a efecto de saber si el contenido de la sentencia le perjudica de algún modo cualificado. Por tanto, la relación del tercero con el negocio que originó el juicio resulta en realidad irrelevante, pues no es éste, sino el contenido de la sentencia, lo que lo legitima en términos de la fracción IV en comento.

En nuestra opinión, técnicamente sobra la aclaración de que debe perjudicarle la resolución al apelante tercero, pues si no existiera un perjuicio, se hablaría entonces de interés simple y no de un interés legítimo. Sin embargo, el legislador prefirió darle mayor claridad a dicho precepto.

⁶⁹ DELGADILLO, Luis Humberto y LUCERO, Manuel. *Compendio de Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. México, 2001. p. 262.

b) La posibilidad de que terceros con interés legítimo impugnen la sentencia, repercute a la procedencia del amparo indirecto, particularmente lo relativo al artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I... IV...

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, **cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos**, siempre que no se trate del juicio de tercería;

En efecto, por regla general, los terceros extraños a juicio no tienen obligación de agotar el principio de definitividad (excepción hecha de las reglas especiales de los terceros por equiparación) al interponer una demanda de amparo. Sin embargo, con la adición de la fracción IV al artículo 1337, es probable que se les exija recurrir a la apelación, si estuvieron en oportunidad de hacerla valer con dicho fundamento.

Es claro que para que proceda el juicio de amparo, no basta un interés legítimo, sino jurídico. Por tanto, los terceros con interés legítimo, no podrían acudir al amparo. Sin embargo, se insiste en que la fracción IV del artículo 1337, sí tendría las implicaciones descritas en el párrafo anterior, porque de acuerdo al principio de mayoría de razón, si un tercero con interés legítimo, puede apelar, con mayor razón, podría hacerlo, con base en esa fracción IV, un tercero con interés jurídico, aunque no haya sido llamado al juicio.

c) Finalmente, sólo queda comentar que tratándose de terceros extraños a juicio, que no hayan sido llamados durante el proceso, existirán un par de dificultades prácticas para que puedan ejercer a plenitud su derecho de apelar:

La primera consiste en el momento oportuno para apelar, pues al no ser partes en el procedimiento ¿En qué momento se les detona el plazo para interponer la apelación? La respuesta lógica sería aplicar las mismas reglas que para los

terceros por equiparación para efectos de amparo, es decir, si aún están a tiempo de hacer valer la apelación, entonces tendrán obligación de interponerla.

La segunda dificultad, consiste en que los terceros no tienen, por lo general, acceso al expediente, ni conocen completamente la sentencia a impugnar. De esta manera, sería injusto que se les exija formular agravios como se les exige a las partes, si no conocen plenamente el contenido de la resolución. Una probable solución, sería aplicar supletoriamente el trámite que para las apelaciones prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 241, 242, 243 y 244), pues la formulación de agravios se realiza en segunda instancia, luego de que el *Ad quem* emplaza al apelante para que ocurra a continuar con su recurso. Puede así plantearse un caso de excepción a las reglas generales de tramitación de la apelación y aplicar la legislación federal procesal común para ese caso en particular.

III. 5. Artículo 1338

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
"Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero."	"Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero <u>pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.</u> "

Como ya se mencionó antes (ver *supra* p. 54 ¶¶ 3 y ss), de la exposición de motivos y proceso legislativo de las reformas publicadas en diciembre de 2008, se desprende que, con la segunda reforma al artículo 1339, el legislador buscó conservar únicamente dos efectos para la apelación: El devolutivo y el suspensivo, pues en las reformas de abril se hacía referencia al efecto preventivo.

Sin embargo, se conservó en diciembre la redacción publicada en abril del artículo 1338, del cual pueden desprenderse dos categorías de efectos dentro del género efecto devolutivo. En efecto, el 1338 establece que el efecto devolutivo puede

ser de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva. La confusión radica en que dicho artículo no habla del trámite que debe darse a las apelaciones, sino al tipo de efectos en que puede admitirse una apelación y, en consecuencia, permite que se asuma que la tramitación inmediata y la conjunta con la definitiva no son sólo formas de tramitación, sino categorías de efectos.

III. 6. Artículo 1339

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:</p> <p>I. Respecto de sentencias definitivas;</p> <p>II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.</p> <p>En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.”</p>	<p>“Artículo 1339.- Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.</p> <p>Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.</p> <p>Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.</p> <p>El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirán en el efecto preventivo, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta la apelación preventiva, se mandará tenerla presente cuando se apele la sentencia definitiva y se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad.</p> <p>Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto</p>

	<p>devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.</p> <p>La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los nueve días siguientes, si se tratare de sentencia definitiva o de seis, si fuere contra auto, interlocutoria o resolución dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata, y dentro de esos plazos se deben de exponer los motivos de agravio, y en el término de tres días aquellas preventivas de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con la reforma de abril al numeral 1339, desaparece el listado expreso que hacía el Código de Comercio respecto de los casos en los que procedía la apelación en ambos efectos que consistían en la sentencia definitiva y sentencias interlocutorias o autos que por su naturaleza pusieran fin al juicio. El propio artículo 1339 reformado mantuvo el efecto suspensivo para las apelaciones en contra de las sentencias definitivas, pero cambió tal disposición respecto de las resoluciones previstas en la anterior fracción II. En efecto, con las disposiciones vigentes, las resoluciones (interlocutorias o autos) que pongan fin al juicio únicamente proceden en el efecto devolutivo (1345 fracción III), salvo la aplicación del artículo 1345 bis 8. Por otro lado, debido a que el artículo 1356 del Código en comento no fue reformado en 2008, la apelación que se interponga en contra de resoluciones dictadas dentro de un incidente y que paralicen o pongan término al juicio, deberán admitirse en ambos efectos. De ahí se desprende una aparente incongruencia en el sistema que convendría afinar para tener una regulación más consistente.

También es importante señalar que antes de la reforma de 2008, la apelación admitida en el solo efecto devolutivo era la regla general para la admisión de apelaciones (ver último párrafo del artículo 1339 anterior a la reforma). Sin embargo, tal disposición cambió para establecer como regla general para la tramitación de apelaciones el “efecto preventivo” (ver *supra* III.2.b).

Debido a que el legislador consideró que la reforma de abril tenía algunas imprecisiones y errores, reformó en diciembre el contenido de este artículo en los siguientes términos:

Anterior a la reforma de diciembre de 2008	Posterior a la reforma de diciembre de 2008
<p>“Artículo 1339.- Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.</p>	<p>“Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.</p>
<p>Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.</p>	<p>Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.</p>
<p>Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.</p>
<p>El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirán en el efecto preventivo, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta la apelación preventiva, se mandará tenerla presente cuando se apele la sentencia definitiva y se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad.</p>	<p>El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.</p>
<p>Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.</p>	<p>Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.</p>
<p>La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los nueve</p>	<p>La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve</p>

<p>días siguientes, si se tratare de sentencia definitiva o de seis, si fuere contra auto, interlocutoria o resolución dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata, y dentro de esos plazos se deben de exponer los motivos de agravio, y en el término de tres días aquellas preventivas de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”</p>	<p>días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.</p> <p>Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código”.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Son varios los puntos que merecen comentarios respecto de las reformas de abril y diciembre de 2008 al artículo en comento; por ello, y con el objeto de lograr una mayor claridad expositiva, se enumeran a continuación los comentarios que en nuestra opinión son relevantes:

- 1) El primer punto importante en esta reforma, es el sensible aumento de la cuantía mínima para la procedencia de la apelación. Sin embargo, tomando en consideración que el artículo 1340, que se comentará en el siguiente apartado, trata exclusivamente de este tema, nos remitimos a sus comentarios para evitar repeticiones innecesarias.

- 2) Ahora bien, aunque esté relacionado con la cuantía, sí vale la pena señalar un cambio que produjo la reforma de diciembre en el primer párrafo de este artículo 1339. En la reforma de abril, se señalaba que el momento para calcular si una apelación resultaba procedente por razón de la cuantía del asunto, era el de la interposición del recurso:

“... en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, [...], **a la fecha de interposición del recurso...**”

Esa disposición implicaba que un juicio en el que al principio cabía el recurso de apelación, al cabo de los años podría resultar improcedente la apelación por razón de cuantía, debido a las actualizaciones anuales que exige la ley. Este problema se agrava con la existencia de las apelaciones preventivas pues podrían éstas quedar sin efecto si con el paso del tiempo el juicio se tornaba de cuantía menor a la exigida por el artículo 1339 al llegar a sentencia definitiva.

Por otro lado, los juicios cuya suerte principal estuviera expresada en Unidades de Inversión (“UDIS”) o en moneda extranjera, obligaba al Juez a cuantificar la suerte principal ante cada apelación interpuesta para estar en posibilidad de resolver sobre su procedencia con base en la cuantía.

Esa redacción generaba, a juicio del propio legislador, confusiones e incertidumbre en las partes. Por ello, en diciembre de 2008, se modificó la palabra recurso por el de demanda, quedando dicho párrafo como sigue:

“... en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, [...] **a la fecha de interposición de la demanda...**”

En nuestra opinión, es un acierto esta reforma, pues de esta manera el simple transcurso del tiempo no afecta al sistema de recursos que rige un proceso determinado y las partes pueden tener certeza de las herramientas de defensa de que dispondrán a lo largo del juicio desde el principio.

- 3) En el segundo párrafo de este artículo el legislador reitera la procedencia de la apelación en ambos efectos cuando la materia del recurso sea la sentencia definitiva del juicio, sin embargo, establece como excepción a dicha regla general los casos en que expresamente se determine que proceda en el efecto devolutivo. Contradictoriamente, no existe ningún artículo en el Código de Comercio que prevea tal hipótesis.

Esta inconsistencia refuerza la conjetura de que las reformas de 2008, más que un nuevo sistema de apelaciones diseñado *ad hoc* para el procedimiento mercantil, son una inserción al Código de Comercio del sistema de apelaciones del Código Procesal Civil del Distrito Federal, toda vez que este último en su artículo 700 sí prevé diversos casos en los que procede la apelación contra la definitiva en el sólo efecto devolutivo:

Artículo 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:
I.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, **salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;**

Las excepciones previstas en el artículo 700 respetan el objetivo que persiguió en sus orígenes la procedencia de la apelación en el sólo efecto devolutivo, es decir, únicamente para casos de suma urgencia en los que el retardo en la ejecución de la sentencia era sumamente grave (*ver supra* página 53). En efecto, los únicos casos de excepción son precisamente los interdictos, los alimentos y las diferencias conyugales. Así las cosas, este tipo de excepciones se justifican comúnmente en materia civil, pero difícilmente se encontrarán casos análogos en materia mercantil.

En conclusión, el legislador incluyó en el Código de Comercio una excepción que, por lo menos con la legislación vigente, no tendrá aplicación alguna en la práctica, pues no existe caso alguno en que la apelación contra la sentencia definitiva deba admitirse en el sólo efecto devolutivo en materia mercantil.

- 4) Es en el cuarto párrafo del artículo 1339 en comento, en donde el legislador incluyó la institución de la apelación de tramitación conjunta con la definitiva o apelación preventiva, pero antes de comentar la inclusión de la apelación preventiva, conviene señalar uno de los cambios que sufrió este párrafo con la reforma de diciembre de 2008.

Dicho cambio consiste en que se eliminó la referencia al “efecto preventivo” que se hacía en la reforma de abril, pues el legislador consideró que la apelación preventiva es únicamente una forma de tramitar el recurso, pero no se trata de un nuevo efecto. Este tema ya fue abordado anteriormente al hacer la referencia teórica de los efectos en que se admiten las apelaciones, por lo que resulta ocioso redundar en ello (*ver supra* 54).

- 5) Respecto a la inclusión de la apelación preventiva, conviene tener presente el fragmento que a continuación se transcribe de la exposición de motivos de las reformas de abril, presentada ante la Cámara de Senadores:

“Aunado a ello se pretende aminorar el dictado de sentencias contradictorias, así como evitar que como consecuencia de las resoluciones de segunda instancia en las que se modifique o revoque una resolución de primera instancia, existan varias reposiciones del procedimiento por el hecho de que el Juez continúe con el procedimiento sin tener conocimiento de forma oportuna de aquella o aquellas resoluciones dictadas por las salas, por emitirse en varios actos y momentos distintos que dada la modificación o revocación que contienen, ocasionan que las actuaciones posteriores ante el Juez de primera instancia que tienen relación inmediata con las sentencias de segunda instancia queden insubsistentes y afecten de modo inevitable a todo el procedimiento, incluso hasta la sentencia definitiva, evitando también que el procedimiento se complique de manera innecesaria y se tornen incongruentes las actuaciones judiciales”.

“Se pretende también con esta propuesta que por el hecho de que la alzada conozca y resuelva en un solo acto sobre todas las violaciones que se hayan cometido durante el procedimiento, en una sola sentencia, se pronuncie al respecto y ordene en dicha resolución al inferior, la reposición del procedimiento respecto de todas y cada una de ellas que hayan trascendido al resultado del fallo”⁷⁰.

La opinión de José Becerra Bautista respecto de la apelación preventiva es la siguiente:

“Nosotros sostuvimos que la apelación en el efecto preventivo no era una verdadera apelación sino una novedad que desquicia todo el sistema de este proceso impugnativo”⁷¹.

⁷⁰ Exposición de motivos de la reforma publicada el 17 de abril de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

⁷¹ BECERRA BAUTISTA, José. *op. cit.* p. 557.

Compartimos la opinión del maestro Becerra Bautista pues lejos de simplificar el trámite del recurso de apelación, la apelación preventiva lo hace más complejo⁷².

En efecto, originalmente, la apelación se substanciaba con un solo escrito de cada parte y la litis de segunda instancia se limitaba, generalmente, a los agravios hechos valer por el apelante, al contenido de la resolución impugnada y al análisis oficioso de los presupuestos procesales⁷³. Con la reforma el estudio de la apelación contra la definitiva tendrá que esperar a que el *Ad quem* agote el estudio de las apelaciones preventivas y, en caso de que no se requiera reponer el procedimiento, entonces se procederá al estudio de la apelación contra dicha sentencia.

Francesco Carnelutti, señalaba que ante una impugnación de una decisión intermedia en un proceso, se puede resolver de dos formas: a) consintiendo que la decisión intermedia sea impugnada de inmediato y entonces hablaremos de impugnaciones de tramitación inmediata; o bien, b) aplazando la impugnación al momento de la impugnación de la sentencia definitiva y entonces estaremos frente a impugnaciones de tramitación conjunta con la definitiva o preventivas.

La solución que se adopte, dice Carnelutti, dependerá de un criterio de conveniencia consistente en que algunos agravios podrán desaparecer al dictarse la definitiva y entonces convendrá esperar a que se dicte la sentencia, o bien, la conveniencia de que la revocación o modificación de una resolución intermedia puede influir o corregir el curso ulterior del proceso en la primera instancia⁷⁴.

⁷² Como se mencionó anteriormente, la *ratio legis* de la reforma de 1973 al Código Federal de Procedimientos Civiles – en la que se derogó la apelación preventiva –, fue precisamente la de simplificar el procedimiento, por lo que, contrario al espíritu de la reforma de 2008, en ese entonces el legislador vio en la apelación preventiva un obstáculo para el ágil desarrollo de los juicios.

⁷³ Esto con base a dos Jurisprudencias adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de tesis (1a./J.56/2009 y 1a./J.80/2009).

⁷⁴ CARNELUTTI, Francesco, *op. cit.* p. 152.

Con apoyo a lo expresado por Carnelutti, consideramos que es más práctico y congruente con el objetivo de los recursos, el permitir que el procedimiento se vaya corrigiendo al transcurrir sus diversas etapas, para que al llegar el momento de dictar la sentencia definitiva, el Juzgador cuente con un proceso depurado de errores y pueda dictar la sentencia de manera más completa. El artículo 1345, apoya esta idea, pues las resoluciones que previó el legislador en ese catálogo, en su mayoría, son cuestiones que necesariamente debe considerar el Juez al dictar la sentencia.

Ahora bien, la apelación preventiva contraría su propia finalidad, pues da lugar a que una sentencia de primera instancia se deje insubsistente por una cuestión cuya solución se dejó pendiente durante el procedimiento. ¿No es mejor acaso que en paralelo a la substanciación del juicio se hubiera resuelto esa cuestión previa? La sabiduría popular rara vez se equivoca y ésta enseña que “no debe dejarse para mañana, lo que puede hacerse hoy”. Además, el fomentar la posibilidad de que se presenten reposiciones de proceso, nunca será positivo para la celeridad.

Dicen los legisladores que buscan evitar que las resoluciones de segunda instancia afecten de modo inevitable a todo el procedimiento o que se tornen incongruentes las actuaciones judiciales. Sin embargo, la apelación preventiva no da solución a ese problema, sólo lo aplaza. Esto es así, pues en lugar de que dicho problema se suscite durante la tramitación del juicio, se suscitará al resolver las apelaciones preventivas, con la agravante de que se podría dejar insubsistente la sentencia definitiva, obligando al Juez, no sólo a reponer el procedimiento, sino también a dictar de nueva cuenta la sentencia definitiva. Este problema, por ejemplo, no se presentará con las resoluciones que admitan pruebas, pues no amerita reposición de procedimiento, sino únicamente dictar una nueva resolución sin considerar la prueba mal admitida. Sin embargo, imaginemos el caso del desechamiento de una prueba: Es evidente que de resultar procedente la apelación preventiva, el *Ad quem* ordenará reponer el

procedimiento, a efecto de que el Juzgador dicte nuevamente la sentencia considerando el resultado del desahogo de dicha prueba. Otro ejemplo igualmente grave es el caso de que resulte procedente una apelación preventiva en contra de la decisión que reprueba una posición durante el desahogo de una prueba confesional, pues tendría que llamarse al absolvente nuevamente para que absuelva dicha posición, con los inconvenientes prácticos evidentes que esto genera⁷⁵. De esta manera, la apelación preventiva únicamente retrasa el problema, pero no lo resuelve.

- 6) Ahora bien, vale la pena reiterar la crítica que se hizo al comentar el artículo 1341 no reformado, en el sentido de que el legislador establece a la apelación preventiva como la apelación genérica, pues exige para que proceda la tramitación inmediata que el Código lo ordene expresamente. Sin embargo, como la resolución de las apelaciones preventivas se reserva para después de dictada la sentencia definitiva, los casos previstos en el artículo 1341, causarían irremediablemente agravio a las partes, dando lugar a la excepción al principio de definitividad de que se habló anteriormente⁷⁶.
- 7) Por la forma en que se tramita la apelación preventiva, se asemeja bastante a la figura actual conocida como “preparar el amparo” o la extinta “protesta para efectos del amparo”. En efecto, las similitudes entre ambas figuras son las siguientes:
 - La apelación preventiva inicia con un simple escrito de interposición, en el que no se expresan agravios; mientras que en la preparación del amparo, debe agotarse el medio ordinario de defensa. Anteriormente, la protesta para efectos del amparo debía interponerse incluso aunque no se previera un recurso ordinario para impugnar la violación procesal.

⁷⁵ Además de la pérdida de tiempo, se perderá la naturalidad e inmediatez en la respuesta del absolvente pues conocerá de antemano la posición que se le va a formular.

⁷⁶ Cfr. *supra* III.2, página 65

- La formulación de agravios que debe hacerse al apelar en contra de la sentencia definitiva, en tratándose de la apelación preventiva, se asemeja a reiterar la violación en segunda instancia, aunque ésta no fuera estudiada por el *Ad quem*. Esta similitud era más evidente en la reforma de abril de 2008, pues el cuarto párrafo del 1339 terminaba con la siguiente expresión: “y se *reitere lo pedido en su oportunidad*”.

Son dos las diferencias esenciales entre la apelación preventiva y la “preparación del amparo”:

- Que el Tribunal de segunda instancia debe estudiar los agravios de las apelaciones preventivas antes de entrar al estudio de la apelación contra la sentencia definitiva; mientras que en la preparación del amparo, el *Ad quem* no puede estudiar los agravios relacionados con las violaciones procesales.
- La apelación preventiva es en realidad un recurso en sí mismo, mientras que la preparación del amparo es simplemente una formalidad que se entiende como requisito de procedibilidad para el estudio de violaciones procesales en el amparo directo.

Con la anterior premisa, habría que preguntarse ¿Qué va a suceder con las violaciones procesales, impugnables vía amparo directo conforme al artículo 161 de la Ley de Amparo, si el recurso ordinario previsto en el Código de Comercio es precisamente la apelación preventiva? ¿Cuál es la forma correcta para su impugnación?

En efecto, la fracción II del artículo 161 de la Ley de Amparo, establece como requisito de procedibilidad lo siguiente:

“Artículo 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores **sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al**

promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. **Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario** y dentro del término que la Ley respectiva señale;

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o **si**, concediéndolo, **el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.**

...”

Luego entonces, si el recurso que la ley concede para impugnar una violación procesal es la apelación preventiva, la regla de la fracción II, no podrá cumplirse textualmente, pues el desechamiento o declaración de improcedencia tendrán lugar después de interpuesta la apelación contra la sentencia definitiva. Esta situación se hace aún más incierta, si consideramos que a veces la resolución a las apelaciones preventivas se contiene en la misma sentencia del recurso principal. De esta manera, lo lógico sería que los Tribunales de Amparo permitieran que la propia formulación de agravios que ordena el artículo 1344 respecto de las apelaciones preventivas, satisfaga, por analogía, el requisito que exige la fracción II del artículo 161 en cita, pues de lo contrario la apelación preventiva anularía la posibilidad de que sean estudiadas las violaciones procesales mediante el juicio de Amparo. Un ejemplo claro de este problema es el de la admisión o desechamiento de pruebas, pues esas resoluciones han sido calificadas por la Jurisprudencia como violaciones procesales y el Código de Comercio previó para su impugnación la apelación preventiva.

Por esto, es razonable concluir que las disposiciones de la apelación preventiva mercantil, no fueron armonizadas del todo con otros ordenamientos que tienen injerencia en el procedimiento mercantil, como lo es, la Ley de Amparo.

- 8) Por otro lado, salvo lo manifestado en el punto anterior, nos parece innecesario el que se difiera el momento para formular agravios en la apelación preventiva para

el momento de impugnar la sentencia definitiva. Esto es así, pues, en nuestra opinión, implica un trámite más complejo y menos práctico, pues los litigantes tendrán, conforme a la ley, que preparar en 9 días los agravios de las apelaciones preventivas y también, dentro del mismo plazo, los de la apelación contra la sentencia definitiva⁷⁷.

En nuestra opinión, sería mucho más práctico que la apelación preventiva se interpusiera con expresión de agravios, y que, en consecuencia, su plazo fuera de seis días, reservando, una vez desahogada la vista correspondiente por la contraparte, su trámite para el momento de tramitar la apelación contra la definitiva, si el apelante reitera su inconformidad expresamente. De esta manera, desde el momento de la interposición quedará integrada la apelación preventiva y sólo bastará la reiteración de la inconformidad para que se resuelva en segunda instancia.

- 9) Finalmente, se hace notar que el cuarto párrafo del artículo 1339 es incongruente con el artículo 1344, pues establece lo siguiente:

“... interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante”.

Dicha disposición parece sugerir que sólo se tramitarán las apelaciones preventivas que haya interpuesto la parte que apele en contra de la sentencia definitiva. Sin embargo, el mencionado artículo 1344 exige que el litigante vencedor también deba formular sus agravios de las apelaciones preventivas, aunque no apele la definitiva y, según dicho artículo, sus apelaciones preventivas se tramitarán conjuntamente con la apelación que formule en contra de la sentencia definitiva su contraparte. Es decir, no necesariamente se tramitarán dichas apelaciones conjuntamente con la que “la misma parte apelante”

⁷⁷ Es claro que los litigantes tendrán que organizar su trabajo y la decisión más práctica será preparar los agravios de las apelaciones preventivas durante el juicio y no esperar a preparar todos los agravios hasta que se dicte la sentencia, pero ésta es una decisión práctica que deberá tomar cada abogado.

interponga en contra de la sentencia definitiva, como lo dispone el cuarto párrafo del artículo 1339.

III. 7. Artículo 1340

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.”</p>	<p>“Artículo 1340.- La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de Cuantía Menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de Estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo que antecede dentro de los primeros cinco días del año.”</p>

Con esta reforma, los legisladores incrementaron la cuantía mínima para la procedencia del recurso de apelación de manera considerable. En efecto, antes de las reformas de 2008, la cuantía mínima era el equivalente a 182 días de salario mínimo general vigente en la zona de interposición del recurso, es decir, alrededor de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), por lo que el aumento fue de \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 m.n.) aproximadamente. Del proceso legislativo, no se desprende cuál fue la base para fijar la cuantía mínima en la cantidad de doscientos mil pesos, por lo que no es posible saber si los legisladores utilizaron alguna base objetiva para determinarla.

Es evidente que el fijar una cuantía mínima para la procedencia del recurso de apelación, trae como consecuencia que muchos litigantes no tengan acceso a dicho recurso. Por esta razón, se abre, necesariamente, una discusión sobre las

implicaciones que una restricción de esa naturaleza tiene sobre los derechos constitucionales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

Esta discusión ya fue planteada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH) en la acción de inconstitucionalidad número 22/2009, presentada el 29 de enero de 2009 y resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 04 de marzo de 2010. Los conceptos de invalidez formulados por la CNDH consistieron, fundamentalmente, en lo siguiente:

- Que la reforma “*altera una de las formalidades esenciales del procedimiento o del debido proceso legal*” y “*de manera paralela vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva*”... “*pues ambos principios despliegan su eficacia en el tema del acceso y la efectividad de los recursos*”⁷⁸;
- Que “*la tutela judicial efectiva implica un concepto complejo dentro del cual se [puede] adscribir el derecho a ... recurrir la decisión*”⁷⁹;
- En la existencia a un derecho al recurso y éste como parte de las formalidades esenciales del procedimiento⁸⁰.
- Que el derecho al recurso es equiparable al derecho de acción, “*puesto que permite a los gobernados solicitar la tutela de sus derechos reconocidos en la ley*”⁸¹;
- Que “*si bien en principio no todos los actos del proceso pueden ni deben ser recurribles, la limitación debe perseguir un fin constitucional legítimo y ser razonable*” y reconoce que la celeridad del proceso es justificación suficiente, pero no cuando se trata de la sentencia definitiva⁸²; y
- Que existe desigualdad entre las personas cuyos asuntos sean de cuantía menor a doscientos mil pesos⁸³.

⁷⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Demanda de Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 29 de enero de 2009 en contra de los artículos 1339 y 1340 reformados en 2008 por el Congreso de la Unión*. p. 7. Visible en la página de Internet de la Comisión. Fecha de consulta 22 de septiembre de 2010: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/accionesIncontit/codigoComercio.pdf>

⁷⁹ *Ibidem*, p. 8

⁸⁰ *Ibidem*, p. 10

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² *Ibidem*, p. 12

⁸³ *Ibidem*, pp. 12 a 19

De la versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se resolvió esta acción de inconstitucionalidad, se desprende un debate interesantísimo, en el que fundamentalmente los Ministros discutieron sobre la existencia de un derecho a los recursos como formalidad esencial del procedimiento; y la existencia del derecho a la doble instancia como parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante que la votación fue unánime en el sentido de sostener la validez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio reformado, los Ministros Luna Ramos, Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia, difirieron de la mayoría en cuanto a la existencia de un derecho constitucional a los recursos. Con este preámbulo, resumiremos a continuación los puntos más relevantes de la discusión suscitada en el Pleno, para después exponer nuestra opinión con relación a este tema:

El Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se basa en la siguiente tesis aislada adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurar que sí existe en principio un derecho a los recursos:

Novena Época
Registro: 177539
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LXXVI/2005
Página: 299

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnado un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su

parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.

Amparo directo en revisión 166/2005. Casa de Bolsa BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Los Ministros Luna Ramos, Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia, se pronunciaron en contra de esta tesis aislada, pues sostuvieron, con base en la Jurisprudencia de las formalidades esenciales del procedimiento⁸⁴, que la previsión de recursos ordinarios no forma parte de esas formalidades esenciales, pues éstas únicamente se conforman por *“la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas ..., la oportunidad de alegar ... y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas”*⁸⁵. Además, reforzó esta idea la Ministra Luna Ramos argumentando que de ser cierto que la posibilidad a impugnar fuera parte de las formalidades esenciales del procedimiento, entonces el Amparo Directo y los demás procesos uniinstanciales – como la justicia de paz –, serían inconstitucionales al no prever una segunda instancia.

Ahora bien, la conclusión del Ministro ponente, a la cual se sumaron ocho Ministros, se aprecia claramente en la siguiente transcripción:

Y lo que se dice en el proyecto, y lo que se dice en la tesis de la Primera Sala que yo comparto y lo que hemos sostenido aquí aunque no se diga en el proyecto, que dijimos que lo íbamos a agregar, **es que del 14 y el 17 para ya no hablar del 107 se desprende un derecho a los recursos como un subderecho del derecho a la tutela judicial efectiva, no quiere decir esto que cualquier procedimiento administrativo por ejemplo que no tuviera recurso está violando el 14, garantía de audiencia o debido proceso, ¡No!, se tiene que ver en la lógica de esta disposición, porque aunque el sentido sea el mismo del proyecto,** la argumentación es diferente y si

⁸⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, diciembre de 1995, p. 133, Tesis P./J. 47/95: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

⁸⁵ LUNA RAMOS, Margarita Beatriz. *Versión taquigráfica de la sesión del Pleno del 04 de marzo de 2010*, p. 65. Visible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2010: <http://www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Pleno/SecretariaGeneraldeAcuerdos/VerEstenograficas/Documents/2010/Marzo/pl20100304v2.pdf>

hace una distinción que no es menor ¿a qué me refiero? **una cosa es decir: no hay derecho a recursos, no hay derecho a la apelación y consecuentemente el legislador ordinario puede prácticamente hacer lo que quiera en el tema u otra es decir: se requiere un mínimo de garantías de defensa que habrá que analizar en cada caso concreto y en este caso en particular, nos parece proporcional, nos parece razonable** y de aquí retomo la observación del artículo 104 que nos hacía la señora Ministra Sánchez Cordero, a mí me parece que si el 104 lo vemos aisladamente como para fundamentar que no hay un derecho a la apelación en el mismo sentido de lo que decía la Ministra Luna Ramos y el Ministro Aguirre, yo discreparía pero me parece que viene muy a cuento el 104 si lo analizamos en el contexto armónicamente de lo demás y me parece que el pronunciamiento que hace la señora Ministra de venirlo a cuento es quizá el eslabón que nos faltaba. **Sí hay un derecho en principio a los recursos; sin embargo, hay la posibilidad de que el legislador, siempre y cuando lo haga de manera razonable, de manera no discriminatoria, pueda en determinados casos establecer que no habrá apelación.**

Entonces, **el 104 en este sentido me parece que complementa la argumentación, y entonces resumiendo yo estaría de acuerdo en construir, si fuera el sentido de la mayoría, una argumentación en que haya este derecho a los recursos como un subderecho del derecho a la tutela judicial efectiva que se desprende del 14, del 17 y del 104 y que lo que se debe vigilar es que haya la suficiente garantía de defensa y cuando haya razones razonables, proporcionales para limitar en ciertos casos los recursos, esto será en principio constitucional.** En este sentido sería la propuesta del proyecto. Gracias Presidente.⁸⁶

Como se desprende de dicha afirmación, los Ministros resolvieron que el derecho a los recursos es en realidad un subderecho del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que únicamente puede ser limitado por los legisladores cuando existan razones proporcionales y razonables que lo justifiquen. Previamente a las manifestaciones que se acaban de transcribir, el Ministro ponente reveló las razones por las cuales considera positivo el limitar la interposición de recursos en los siguientes términos:

“Por otro lado, coincido con la observación que nos hacía el Ministro Gudiño, yo creo que no viene a cuenta hacer diferencia entre “juez colectivo y juez unipersonal”, para efecto del planteamiento que se hace en la demanda y que trata de resolverse en el proyecto. Por lo demás, **yo estimo que efectivamente el establecer una cuantía en estos aspectos, es algo razonable, no es discriminatorio, tiende a ciertos principios superiores de dar mayor celeridad, mayor certeza, mayor lógica sistémica a toda la justicia mercantil, que como nosotros sabemos, pues se encuentra pasando ya desde hace mucho tiempo una crisis muy profunda ante la cantidad de recursos y de medios impugnativos.** También se hace énfasis en el proyecto, había omitido decirlo, a la posibilidad del recurso de revocación. Entonces, en esencia mi punto de vista ¿Cuál es? **No creo que se pueda simplemente de manera automática desprender un derecho a la segunda instancia, creo que hay que construirlo de mejor manera, y reitero me parece que la Primera Sala ya lo hizo y**

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 66 y 67.

esas serían mis observaciones, y por supuesto que cualquier otra que hubiera, si es que el sentido es aprobado, pues se incluiría con todo gusto en el engrose.”

Además, a pesar de que el Ministro Aguirre Anguiano no está de acuerdo en que exista un derecho a los recursos ordinarios, expone con mucha claridad la razón fundamental por la cual la cuantía mínima para la interposición de recursos no resulta discriminatoria. Se transcribe a continuación tal exposición:

“La igualdad consiste en trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. La cantidad que se menciona hoy por hoy como parte-aguas para que no existan dos instancias, es una cantidad que no es mayor y que posiblemente sea de mayor urgencia la decisión por las personas que pugnan litigiosamente por cumplimiento o incumplimiento en razón de este tipo de cantidades.

Se dice que la justicia es gratuita y la verdad es que no es gratuita para nadie. Están prohibidas las costas, los juzgados no pueden cobrar por impartir el servicio de justicia, el cual es gratuito, pero al Estado le cuesta muchísimo dinero mantener los aparatos de justicia, aquí ya no resulta ser gratuita en este aspecto, la justicia es bien cara y más la constitucional ¿por qué?, porque así es en todo el mundo, no tenemos que asustarnos de esto. **Y las partes que padecen con los litigios ¿les resulta gratuito sostener su propio litigio?, pues yo creo que esto también sería falso ¿cómo se recorta y cómo se atiende el requerimiento de las partes desiguales en función de la cuantía de los asuntos que litiga?, diciendo vamos a obviarles trámites y calvarios, una sola instancia basta y a mí me parece una razón descarnada pero suficiente. Muchas veces el crear más instancias y más armas recursales en los litigios puede producir en casos de menor cuantía que el “león se muera”;** ustedes se acuerdan de la antiquísima conseja: “Estaba enflacando el león y se le puso un vigilante; el vigilante de algo que tenía comer y sisaba la comida del león, pero estaba más flaco y le pusieron otro y otro y otro más hasta que el león murió de famélico”. **Bueno, esto puede pasar con un sistema recursal acucioso y amplísimo para asuntos de menor cuantía, esto no puede ser así, a mí me parece una magnífica solución y yo pienso que no, finalmente concluyo junto con doña Margarita, en el sentido de que una segunda instancia no es parte de la garantía del debido proceso.**⁸⁷”

De lo anterior se desprende que la Corte considera que no existe desigualdad al limitar la doble instancia a asuntos de determinada cuantía, pues afirma que los asuntos de cuantía mayor y menor son diferentes entre sí y merecen ser tratados como desiguales. Esta afirmación guarda íntima relación con lo que se sostuvo en páginas anteriores, citando a Arturo Zamora Pierce, respecto a la razón costo/beneficio (ver *supra* II.1, p. 30). En efecto, los asuntos de menor cuantía involucran, generalmente, a gente que necesita resolver su conflicto de manera más

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 53 y 54.

rápida, pues no puede esperar tanto para recuperar su dinero. Además, en la atención a los asuntos de menor cuantía, las partes tienen menor paciencia para aguardar la solución definitiva del conflicto, pues el tiempo puede representarles mayor pérdida, que el beneficio que esperan obtener del litigio. De esta manera, se justifica la diferenciación respecto a la cuantía.

Una vez expuesto el razonamiento de la Corte acerca del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, nos adherimos al razonamiento de la mayoría, en tanto que consideramos que el derecho a impugnar sí es parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

Al hablar de la teoría general de los medios de impugnación, se expuso la opinión de numerosos procesalistas que afirmaban la existencia del principio general de impugnación como elemento consustancial de todo proceso. De ahí que para satisfacer el derecho contenido en el artículo 17 Constitucional, relativo al debido proceso y a la impartición completa de la justicia, es necesario prever mecanismos que garanticen a los gobernados la oportunidad de combatir resoluciones injustas o incorrectas, partiendo de la innegable existencia de la falibilidad humana.

Ahora bien, es importante matizar lo manifestado en el párrafo anterior, con lo sostenido por el Ministro ponente en la Acción de Inconstitucionalidad antes referida, en cuanto a que el derecho a impugnar no es absoluto y puede ser limitado o restringido bajo argumentos de razonabilidad y proporcionalidad. Esto debe ser así, pues el derecho a impugnar no es sino una categoría secundaria inmersa en el derecho principal del debido proceso o tutela judicial efectiva. En otras palabras, el derecho a impugnar no existe en sí mismo, sino que se entiende y se justifica en tanto que garantiza la tutela judicial efectiva. De esta manera, puede entonces justificarse el limitar el acceso a los recursos, si con ello se favorece y protege el debido proceso.

Para terminar con las ideas anteriormente expuestas y que sostienen, fundamentalmente, que la reforma a los artículos 1339 y 1340 no violan la Constitución, y se reconoce la existencia del derecho a impugnar como formalidad esencial del procedimiento, resulta pertinente hacer notar que los criterios manifestados por la Suprema Corte en la sesión del 04 de marzo de 2010, redefinen el concepto de tutela judicial efectiva y se separa del criterio sostenido anteriormente por la propia Corte que se desprende de la siguiente tesis aislada:

“Octava Época
 Registro: 205911
 Instancia: Pleno
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989
 Materia(s): Constitucional, Civil
 Tesis: LII/89
 Página: 11

Genealogía:
 Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 25, pág. 590.

APELACIÓN. EL ARTICULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y, EN ESE ASPECTO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, no viola la garantía de audiencia sólo por establecer un límite de cuantía para la procedencia del recurso de apelación. Para determinar si una disposición procesal respeta o no la garantía de audiencia, debe comprobarse si, dentro del sistema procesal que adopta, establece o no la oportunidad para que el particular pueda ser oído en su defensa y rendir pruebas antes de que sea afectado su interés jurídico. Si la ley impugnada, como es el caso, permite tal oportunidad, cumple cabalmente con la garantía de audiencia. **El artículo 14 constitucional no requiere que la legislación procesal estatuya recursos que introduzcan dos o más instancias. El número de los medios de impugnación no es parte de las formalidades esenciales del procedimiento. Si una ley procesal no prevé medios de impugnación, no viola por ello la garantía de audiencia.**

Amparo en revisión 2013/88. Rolando Bosques Jasso. 16 de agosto de 1989. Mayoría de diecinueve votos de: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; Adato Green votó en contra, y manifestó que formularía voto particular. Ausente: Castañón León. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Juan Manuel Martínez Martínez.

Tesis LII/89 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: Castañón León, Pavón Vasconcelos, González Martínez y Schmill Ordóñez. México, Distrito Federal a dieciséis de noviembre de 1989.”

En otro orden de ideas, debe decirse que este artículo 1340 del Código de Comercio, es el que más ha dado lugar a criterios judiciales desde la entrada en vigor de la reforma de abril. Fundamentalmente, todos esos criterios se refieren a la procedencia del recurso de revocación en asuntos de cuantía menor y al caso particular de los asuntos de cuantía indeterminada. A continuación se transcriben los rubros de las tesis relacionadas con este artículo que se han emitido desde su entrada en vigor:

REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SI LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE LA APELACIÓN, DEBE IMPUGNARSE A TRAVÉS DE AQUEL RECURSO.⁸⁸

DEMANDA MERCANTIL. CONTRA EL ACUERDO QUE NO LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO DIRECTO SI SE SUSTENTA EN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO.⁸⁹

REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE CALIFICA LAS POSICIONES FORMULADAS EN LA CONFESIONAL OFRECIDA EN UN JUICIO MERCANTIL QUE POR RAZÓN DE CUANTÍA NO ES APELABLE.⁹⁰

REVOCACIÓN. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBAS, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES, CUYA SENTENCIA NO ES APELABLE POR TRATARSE DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR O VENTILADOS ANTE JUZGADOS MENORES O DE PAZ.⁹¹

RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL. EN LOS JUICIOS INICIADOS CON POSTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIGOR A PARTIR DEL 17 DE JULIO

⁸⁸ Segundo Tribunal Colegiado en materias civil y del trabajo del Décimo Sexto Circuito. Tesis: XVI.2o.C.T.54 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, noviembre de 2009, p. 943.

⁸⁹ Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Tesis: VI.1o.C.137 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, octubre de 2009, p. 1521.

⁹⁰ Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis: III.5o.C.157 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, octubre de 2009, p. 1643.

⁹¹ Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. Tesis: XIX.1o.A.C.53 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, octubre de 2009, p. 1643.

DE 2008, SÓLO ES APELABLE CUANDO EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL RECLAMADA EN EL JUICIO SEA MAYOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.⁹²

REVOCACIÓN. PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POSTERIORES A LAS REFORMAS DE 17 DE ABRIL DE 2008 Y ANTERIORES A LA DE 30 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.⁹³

REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LOS AUTOS DICTADOS EN PRIMERA INSTANCIA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, QUE NO FUEREN APELABLES Y CUYO VALOR NO EXCEDA LOS DOSCIENTOS MIL PESOS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1339, PRIMER PÁRRAFO, 1340 Y 1334, TODOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO).⁹⁴

APELACIÓN, EN ASUNTOS MERCANTILES DE CUANTÍA INDETERMINADA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE ABRIL DE 2008, NO ES PROCEDENTE TAL RECURSO.⁹⁵

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECRETA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO).⁹⁶

LA RESOLUCIÓN EN UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, QUE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO ADMITE APELACIÓN, TAMPOCO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.⁹⁷

APELACIÓN EN JUICIO MERCANTIL DE CUANTÍA INDETERMINADA, SU PROCEDENCIA.⁹⁸

JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA MENOR. LA DIFICULTAD DE CONOCER CON CERTEZA EL RECURSO MEDIANTE EL CUAL PUEDAN MODIFICARSE, REVOCARSE O NULIFICARSE LAS DIVERSAS DETERMINACIONES EN ÉSTOS, EXIME A LAS PARTES DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1203 Y 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2008).⁹⁹

⁹² Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.13o.C.41 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009, p. 3173.

⁹³ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.3o.C.749 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009, p. 3179.

⁹⁴ Tribunal Colegiado Auxiliar en Materia Civil con residencia en Morelia, Michoacán. Tesis: XI.T.Aux.C.7 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, julio de 2009, p. 2070.

⁹⁵ Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.11o.C.202 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, febrero de 2009, p. 1823.

⁹⁶ Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.11o.C.220 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, junio de 2010, p. 901.

⁹⁷ Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.9o.C.174 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, junio de 2010, p. 989.

⁹⁸ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.3o.C.787 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, abril de 2010, p. 2705.

⁹⁹ Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. Tesis: VIII.A.C.14 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, abril de 2010, p. 2747.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1340 Y 1341 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).¹⁰⁰

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA.¹⁰¹

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE NO ADMITÍA ESE RECURSO, POR RAZÓN DE SU CUANTÍA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008.¹⁰²

REVOCACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SI EL INTERÉS DEL JUICIO ES DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES PROCEDENTE ESE RECURSO EN CONTRA DE AUTOS Y DECRETOS (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008).¹⁰³

Como se advirtió anteriormente, la Corte resolvió la Contradicción de Tesis 51/2010, en el sentido de que las resoluciones que no son impugnables a través del recurso de apelación por razón de su cuantía, son revocables conforme al artículo 1334 del Código de Comercio. La única reserva al respecto, sería que el artículo 1334 limita la procedencia del recurso de revocación en contra de autos y decretos. Ahora bien, el artículo 1077 del propio Código, hace distinción entre autos, decretos y sentencias. De esta manera, podemos concluir que el recurso de revocación no procede en contra de sentencias, definitivas o interlocutorias, sino únicamente en contra de autos y decretos, debido a la manera en que fue definido por el legislador. Consecuentemente, las sentencias, interlocutorias o definitivas, dictadas en asuntos de cuantía menor, no admitirán recurso alguno en su contra y, en su caso, será procedente de manera inmediata el juicio de amparo. Al respecto existe una tesis aislada cuyo texto es del siguiente tenor:

¹⁰⁰ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.3o.C.782 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, marzo de 2010, p. 3053.

¹⁰¹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.2o.C.43 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, febrero de 2010, p. 2792.

¹⁰² Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Tesis: VII.1o.C.86 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, enero de 2010, p. 2009.

¹⁰³ Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis: I.7o.C.139 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, enero de 2010, p. 2226.

Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXII, Noviembre de 2010
 Página: 1451
 Tesis: XIV.C.A.38 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

JUICIOS MERCANTILES DE MENOR CUANTÍA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA INTERLOCUTORIAS QUE RESUELVEN LOS INCIDENTES SURGIDOS EN AQUÉLLOS.

De los artículos 1077, 1321 a 1323 del Código de Comercio en vigor, se advierte que el legislador clasificó expresamente las decisiones judiciales que podían emitirse en un procedimiento mercantil, distinguiendo los autos y decretos de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que deciden un incidente; por tanto, de conformidad con los diversos numerales 1334, 1339 a 1341 y 1345 del citado ordenamiento, el recurso de apelación procede en asuntos cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, y a la misma limitante se encuentran sujetos los autos, resoluciones o interlocutorias que se hubieren dictado en el procedimiento. Entonces, **si tratándose de asuntos de menor cuantía no procede el recurso de apelación, es indudable que las interlocutorias que resuelven excepciones procesales, son irrecurribles, en virtud de que contra éstas no existe medio ordinario de defensa alguno. Ello es así, porque el recurso de revocación previsto en el invocado artículo 1334 se encuentra dirigido expresamente a los autos inapelables y a los decretos, naturaleza de la que no participan las resoluciones relativas a las excepciones procesales de falta de personalidad e improcedencia de la vía, por ende, es evidente que contra esa clase de resoluciones no procede el referido recurso de revocación.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2010. Jorge Manuel Alonzo Pacheco. 13 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción Il Loeza Güemez.

Este tema suscitó la Contradicción de Tesis 180/2010 entre criterios sustentados entre el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que sostenía que en contra de una sentencia interlocutoria no procedía el recurso de revocación, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que sostenía que sí era procedente la revocación. Tal Contradicción fue resuelta el 20 de octubre de 2010, declarándola sin materia, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito se separó de su criterio original, para compartir el criterio, ahora uniforme, sobre que en contra de interlocutorias no procede el recurso de revocación en

asuntos de cuantía inferior a doscientos mil pesos. Remitimos al lector al punto III.3., pues al analizar el artículo 1336 se objetó parcialmente la Tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, pues limitaba la procedencia del recurso de revocación en contra de autos y decretos en los juicios mercantiles de cuantía inferior a doscientos mil pesos, determinación que, insistimos, no compartimos de manera alguna.

Por otro lado, el tema de los asuntos de cuantía indeterminada, ha suscitado tesis contradictorias, como las que se transcriben a continuación:

Novena Época
 Registro: 167979
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Febrero de 2009
 Materia(s): Civil
 Tesis: I.11o.C.202 C
 Página: 1823

APELACIÓN, EN ASUNTOS MERCANTILES DE CUANTÍA INDETERMINADA, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 17 DE ABRIL DE 2008, NO ES PROCEDENTE TAL RECURSO.

Del artículo 1339 del Código de Comercio reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 17 de abril de 2008, se puede observar que el legislador estableció categóricamente que únicamente eran recurribles las resoluciones y sentencias que recayeran "en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de interposición del recurso", regla general que indefectiblemente opera con relación al recurso de apelación, tal y como se desprende del artículo 1340 de dicho ordenamiento legal. En esa virtud, **se estima como elemento indispensable para la procedencia del recurso de apelación, en primer término, que éste resulte de cuantía determinada y, como segundo elemento, que dicho monto exceda a la cantidad de doscientos mil pesos, para lo cual se ordena tomar en consideración únicamente la suerte principal. Por lo que debe de concluirse que en los asuntos mercantiles de cuantía indeterminada, cuando se tramiten al tenor de la reforma indicada, no resulta procedente recurso de apelación.**

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 499/2008. Juan Manuel Velázquez Vázquez. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el

artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo.
Secretaría: Liliana del Rosario Varela Estrada.

Registro No. 165341

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010

Página: 2792

Tesis: I.2o.C.43 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA.

Los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio prevén que sólo son recurribles las sentencias que resuelvan los negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición del recurso; que los autos y las interlocutorias o las resoluciones que resuelvan un incidente sólo son apelables, cuando lo disponga el Código de Comercio, y la sentencia definitiva sea apelable y, que no procede el recurso de apelación en los juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz, o de cuantía menor, o cuando el monto de lo relacionado sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal. De los citados preceptos legales se advierte, que el legislador prevé la improcedencia del recurso de apelación en asuntos de naturaleza mercantil, de cuantía determinada o determinable en los que la suerte principal reclamada sea inferior a doscientos mil pesos, **restricción que atiende sólo al monto de los asuntos de cuantía determinada, a fin de evitar que los tribunales de apelación conozcan de asuntos de cuantía menor; por tanto, como dichos preceptos en forma alguna incluyen a los asuntos de cuantía indeterminada, debe concluirse que éstos sí resultan apelables al no existir prohibición alguna al respecto en los dispositivos legales en comento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 669/2009. Seguros Banamex, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex. 11 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaría: Lourdes García Nieto.

Notas:

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 79/2010 en la Primera Sala.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 131/2010 en la Primera Sala.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 216/2010 en la Primera Sala.

Registro No. 164849

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Abril de 2010

Página: 2705

Tesis: I.3o.C.787 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

APELACIÓN EN JUICIO MERCANTIL DE CUANTÍA INDETERMINADA, SU PROCEDENCIA.

Conforme al texto de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil ocho, solamente son recurribles las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, por lo que en esos casos por disposición expresa de la ley es procedente el recurso de apelación. Sin embargo, su texto expreso implica que el legislador únicamente reguló el supuesto de procedencia del recurso de apelación cuando la cuantía del negocio exceda del monto indicado, y, por ende la improcedencia cuando sea inferior. En cambio se dejó de regular expresamente la procedencia o improcedencia en los diversos juicios de cuantía indeterminada. Para llenar esa omisión debe acudir al sistema procesal de impugnación del cual deriva la regla general consistente en que es impugnabile aquella resolución que causa un gravamen no reparable en la sentencia conforme a los artículos 1057, 1154, 1165, 1191, 1203, 1339, quinto y sexto párrafos, 1341, 1344 y 1345 que así lo prevén. **Entonces ante la falta de regulación expresa del legislador en el sentido de que los autos y sentencias dictados en los asuntos de cuantía indeterminada sean inapelables, debe concluirse que resulta procedente el recurso porque la omisión del legislador no produce la conclusión positiva de su improcedencia, cuando ésta debe ser expresa.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 102/2010. Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 122/2010, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en Contradicción de Tesis que el criterio que debe regir es el siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 89/2010 APELACIÓN. RESULTA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS, AUTOS, INTERLOCUTORIAS O RESOLUCIONES DICTADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, CUANDO EL MONTO DEL NEGOCIO RESULTE DE CUANTÍA INDETERMINADA. La improcedencia del recurso

de apelación en los juicios mercantiles respecto de asuntos de cuantía inferior a los doscientos mil pesos establecida en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, constituye una disposición excepcional, puesto que el legislador excluyó de forma limitativa la procedencia de ese medio de defensa cuando la controversia impulsó una cuantía inferior a doscientos mil pesos; esto es, el creador de la norma no hizo extensiva la hipótesis normativa a los demás juicios mercantiles ni a otro tipo de procedimientos judiciales. En esta lógica, el tratamiento que debe darse a asuntos de cuantía indeterminada, al no estar previstos como tales en el Código de Comercio, es el que imponen las reglas generales, es decir, las que regulan los juicios ordinarios, de tal suerte que los autos, interlocutorias y sentencias dictadas durante el procedimiento pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación. Aunado a lo anterior, se estima que debe atenderse la regla establecida en el artículo 238 del Código Federal de Procedimientos Civiles, —misma que señala que “sólo son apelables las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de mil pesos, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero”—, por resultar complementaria al Código de Comercio. Así, **se considera que la regla aplicable es la establecida en el artículo 1339, en el sentido de que contra las resoluciones dictadas en el procedimiento y sentencias recaídas en asuntos de cuantía indeterminada procede el recurso de apelación.**

Contradicción de tesis 79/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Undécimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Luisa Reyes Retana Esponda.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez.- México, Distrito Federal, veintiocho de octubre de dos mil diez.- Doy fe.
HAGH*pmm

Compartimos la opinión expresada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los asuntos de cuantía indeterminada sí admiten, como regla general, la procedencia del recurso de apelación. Considerar lo contrario, sería limitar de manera injustificada el acceso al recurso de apelación, sin una base objetiva como lo es el valor del asunto. En efecto, la Corte definió en la sesión del 04 de marzo, cuyo contenido ya fue resumido en líneas anteriores, que sí puede limitarse el derecho a impugnar, si se cuenta con una base proporcional y razones objetivas. En tratándose de asuntos de cuantía indeterminada no existe esa base objetiva, ni disposición expresa en el Código, para limitar la procedencia de la apelación, por lo que nos parece que debe permitirse su interposición.

Finalmente, consideramos interesante comentar la siguiente tesis aislada adoptada en abril de 2010, por un Tribunal Colegiado del Octavo Circuito:

Registro No. 164760
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXI, Abril de 2010
 Página: 2747
 Tesis: VIII.A.C.14 C
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

JUICIOS MERCANTILES DE CUANTÍA MENOR. LA DIFICULTAD DE CONOCER CON CERTEZA EL RECURSO MEDIANTE EL CUAL PUEDAN MODIFICARSE, REVOCARSE O NULIFICARSE LAS DIVERSAS DETERMINACIONES EN ÉSTOS, EXIME A LAS PARTES DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTELECCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1203 Y 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMADOS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 17 DE ABRIL DE 2008).

En los juicios mercantiles de cuantía menor, debe eximirse a la parte quejosa del cumplimiento del principio de definitividad o preparación del juicio de amparo y, en consecuencia, realizar el análisis del fondo de la cuestión planteada; lo anterior, en razón de que los términos en que quedaron redactados los artículos 1203 y 1339 del Código de Comercio, con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, para los efectos de la procedencia de recurso o medio ordinario de defensa mediante el cual puedan modificarse, revocarse o nulificarse las diversas determinaciones dictadas en juicios mercantiles de cuantía menor, generan un estado de incertidumbre jurídica para las partes, atento a que, por una parte, se proscribe el recurso de apelación y, por otra, se establece que las determinaciones que no sean apelables serán revocables, lo cual hace suponer, o que no hay recursos en tales juicios de cuantía menor, o bien, que excepto la sentencia definitiva, todas las demás son revocables, lo que, se insiste, genera confusión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 644/2009. Karla Elizabeth Martínez Bermea. 17 de diciembre de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretaria: Diana González Salgado.

Amparo directo 741/2009. Antonio Guadalupe de León Rodríguez. 17 de diciembre de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretaria: Diana González Salgado.

Amparo directo 774/2009. Estela de Hoyos Arredondo. 9 de febrero de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Eduardo Alonso Fuentevilla Cabello.

Amparo directo 712/2009. Ballesteros Manufactory, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2010.

Mayoría de votos. Disidente: Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

En dicha tesis, con cuatro antecedentes, los Magistrados consideraron que la redacción de los artículos 1339 y 1340 generaba confusión e incertidumbre tratándose de asuntos de cuantía menor, por lo que eximen a las partes de la carga de agotar el principio de definitividad antes de acudir al Amparo. En nuestra opinión, no es verdad que exista confusión o incertidumbre en los asuntos de cuantía menor. Es clara la disposición del Código en cuanto a que el recurso de apelación no procede en dichos asuntos, mientras que todo lo que no sea apelable, será revocable, con excepción de las sentencias. De esta manera, cualquier auto o decreto será revocable, si no es apelable por razón de su cuantía y, cuando se trate de sentencias, deberá concluirse que no procede recurso alguno, por lo que procederá el juicio de amparo de manera inmediata.

Anterior a la reforma de diciembre de 2008	Posterior a la reforma de diciembre de 2008
<p>“Artículo 1340.- La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los Juzgados de Paz o de Cuantía Menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de Estados tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo que antecede dentro de los primeros cinco días del año.”</p>	<p>“Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.”</p>

La reforma de diciembre de 2008, adecuó el factor de actualización conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 1253 del Código de Comercio. Nos parece que la reforma sí abona mayor claridad en cuanto al factor de actualización, pues la redacción del artículo publicada en la reforma de abril únicamente refería que el monto debería actualizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, pero no definía cómo determinar el factor de actualización. En nuestra opinión la reforma homologa el cálculo del factor de actualización y precisa la manera en que deberá realizarse.

III. 8. Artículo 1342

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
"Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo."	"Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código."

Con la reforma de diciembre de 2008 a este artículo 1342, las apelaciones en contra de la sentencia definitiva, se tramitarán, en caso de que se hayan interpuesto apelaciones de tramitación conjunta con ésta, con dos escritos y no sólo con un escrito de cada parte, toda vez que el artículo 1344 establece que vencedor o vencido deberá hacer valer en escrito por separado los agravios que le hayan causado las resoluciones apeladas durante el transcurso del procedimiento y cuya tramitación se haya reservado para la apelación en contra de la definitiva.

La reforma de abril de 2008, elimina el informe en estrados del contenido del artículo en comento. Jesús Zamora Pierce, al referirse al informe en estrados en su libro *Derecho Procesal Mercantil*¹⁰⁴, afirmaba que debido a que el informe era optativo para las partes y los Magistrados no atendían normalmente dicha audiencia de manera personal, el procedimiento de apelación era escrito en su totalidad. Tal afirmación es cierta, pues antes de la reforma los litigantes no hacían uso del informe en estrados y sólo se limitaban al recurso escrito. De esta manera, nos parece que el

¹⁰⁴ ZAMORA Pierce, Jesús. *op.cit.*

legislador acierta al eliminar el informe de estrados que, insistimos, carecía de utilidad procesal.

III. 9. Artículo 1344

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1344.- La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.</p> <p>El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.</p> <p>Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.”</p>	<p>“Artículo 1344.- En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día de su notificación deberá por escrito hacer saber su inconformidad apelando preventivamente la misma sin expresar agravios, y en caso de que la sentencia definitiva le sea adversa, siempre y cuando apele de ella, al expresar agravios en su contra, deberá hacer valer también los agravios que considere le cause la resolución apelada preventivamente; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra de la definitiva.</p> <p>El tribunal que conozca del recurso en contra de la definitiva solo tomará en consideración tales violaciones, para resolver sobre su procedencia o no, si se expresaron como agravio, siempre y cuando las mismas trasciendan al fondo del juicio, debiendo dictar una sola sentencia. En caso de que existan violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio, el tribunal dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al inferior, para que éste proceda a reponer el procedimiento reparándolas en los términos que ordena la resolución del superior.</p> <p>En caso contrario, estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva.”</p>

El contenido del artículo 1344 anterior a la reforma de abril de 2008, se dividió en el reformado artículo 1339, en lo que se refiere a los plazos para interponer el recurso de apelación, enviando a los artículos adicionados 1345 bis 2 y 1345 bis 3, lo que se

refiere al trámite que debe seguir el *A quo* al recibir una apelación. Los únicos cambios que tuvo la reforma en cuanto al contenido regulatorio consisten en que:

- Después de las reformas de 2008, ya no se hace distinción de plazos entre los diferentes “tipos” de apelaciones, para remitir las apelaciones al *Ad quem*, sino que se dejó el plazo común, para cualquier apelación, de cinco días contados a partir de que precluya el derecho de la parte apelada de contestar agravios, o bien, de la fecha del auto que acuerde dicha contestación;
- Después de las reformas de 2008, se amplía de tres a seis días el plazo para contestar agravios para el caso particular de la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva. Esta ampliación tiene lógica, además de que se trata de la sentencia definitiva, porque se toma en consideración que la parte apelada tendrá que contestar agravios, no sólo de un recurso de apelación, sino de aquellos agravios relacionados con todas las apelaciones preventivas que se hayan interpuesto durante el proceso; y
- Desaparece la disposición expresa que concebía como causa de responsabilidad del Juez el envío tardío de las apelaciones al *Ad quem*. Consideramos que a pesar de que se haya eliminado esta disposición expresa, podría encontrarse sustento para encuadrar esta conducta en alguna de las fracciones del artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹⁰⁵. No obstante lo anterior, rara vez se interpone por este tipo de cuestiones una queja administrativa. Los litigantes han preferido combatir el excesivo retraso en el cumplimiento de la función judicial, a través del amparo indirecto, pues éste es mucho más eficiente en la práctica que una queja administrativa ante los Consejos de Judicatura Federal o de los Estados.

¹⁰⁵ En nuestra opinión, podrían encuadrar las fracciones III y IV que hablan, respectivamente, de tener notoria ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones e impedir en los procedimientos que las partes hagan efectivos los derechos que legalmente les corresponden.

Debido a la ambigüedad e imprecisión de la reforma de abril, los legisladores reformaron sustancialmente dicho artículo en diciembre de 2008. Los problemas prácticos más graves que podrían haberse generado por virtud de la reforma de abril, en nuestra opinión, serían los siguientes:

En primer lugar, por su redacción, limitaba la oportunidad para formular los agravios relativos a las apelaciones preventivas interpuestas durante la tramitación del procedimiento a dos condiciones: Que la sentencia definitiva le fuera adversa al apelante y que éste apelara la sentencia definitiva. De esta forma, el Código de Comercio no permitía a la parte “vencedora” en el juicio la posibilidad de hacer valer los agravios correspondientes a sus recursos de apelación preventiva. Esta restricción generaba a dicha parte dos consecuencias, en nuestra opinión negativas:

a) Que se le tuvieran por consentidas todas las resoluciones que hubieren sido objeto de apelación preventiva durante el procedimiento, por disposición expresa del diverso artículo 1345 bis 7 que disponía en lo conducente:

“Artículo 1345 bis 7.-... Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento, y que sean de tramitación conjunta con la definitiva”¹⁰⁶.

b) Que no tenía oportunidad de manifestar sus agravios, a pesar de que existía la posibilidad de que el *Ad quem* tuviera que estudiar sus apelaciones preventivas si la apelación de su contraria se estimaba fundada. Esto es así por el segundo párrafo del entonces vigente artículo 1345 bis 7:

“Artículo 1345 bis 7.-... Para el caso de que el tribunal considere fundada la apelación promovida, deberá estudiar de oficio aquellas apelaciones que se hayan presentado durante el procedimiento por la parte que en la primera instancia no se encontraba obligada a apelar por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses”.

¹⁰⁶ Anterior a la reforma de diciembre de 2008.

Este segundo párrafo era incongruente con el artículo 1344, pues ¿Cómo podía estudiar la Sala los recursos de apelación preventiva, si su apelante no había tenido oportunidad de expresar agravios? Es claro que no podía el *Ad quem* inventar agravios no expresados por el apelante a manera de suplencia de la queja deficiente ante la falta absoluta de agravios, y tampoco podía prevenir al apelante para que expresara agravios, pues el artículo 1344 en su segundo párrafo exigía que se resolvieran tanto las apelaciones preventivas como la interpuesta en contra de la sentencia definitiva, en una sola sentencia.

Por otro lado, la última parte del primer párrafo del artículo en comento, vigente entre julio y diciembre de 2008 dos mil ocho, resultaba totalmente incongruente con la naturaleza de recurso de la apelación preventiva. En efecto, ese artículo establecía que “*de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere [ese] párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra de la definitiva*”. Esta disposición implicaba que el escrito que debía interponerse dentro de los tres días siguientes a la resolución apelada preventivamente sin expresión de agravios, era una mera formalidad para poder hacer valer agravios en la apelación en contra de la sentencia definitiva, como si fuera un simple escrito de objeción, pero no un recurso en sí mismo. Nos parece que el legislador pensó en el recurso de apelación preventiva como un solo recurso, cuya tramitación tiene la peculiaridad de que la expresión de agravios y su resolución se reservan para después de concluido el juicio en su primera instancia. Sin embargo, la disposición en comento infiere que la apelación preventiva se interpone hasta después de dictada la sentencia y el primer escrito es únicamente una formalidad que habilita a las partes para apelar preventivamente.

Finalmente, merece la pena comentar que el segundo párrafo de este artículo 1344, vigente hasta diciembre de 2008 dos mil ocho, hablaba de violaciones procesales, como si sólo en contra de ese tipo de violaciones cabía la apelación preventiva. Sin embargo, como ya se comentó antes, de los artículos 1341 y 1339 se

advierte que la apelación preventiva procedía también contra resoluciones que causaban perjuicios irreparables en la definitiva, si el Código no reservaba expresamente la tramitación inmediata. De este modo, no era congruente la referencia a las violaciones procesales.

Así, el legislador consideró impreciso el contenido del artículo en comento y lo reformó sustancialmente en los siguientes términos:

Anterior a la reforma de diciembre de 2008	Posterior a la reforma de diciembre de 2008
<p>“Artículo 1344.- En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día de su notificación deberá por escrito hacer saber su inconformidad apelando preventivamente la misma sin expresar agravios, y en caso de que la sentencia definitiva le sea adversa, siempre y cuando apele de ella, al expresar agravios en su contra, deberá hacer valer también los agravios que considere le cause la resolución apelada preventivamente; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra de la definitiva.</p> <p>El tribunal que conozca del recurso en contra de la definitiva solo tomará en consideración tales violaciones, para resolver sobre su procedencia o no, si se expresaron como agravio, siempre y cuando las mismas trasciendan al fondo del juicio, debiendo dictar una sola sentencia. En caso de que existan violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio, el tribunal dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al inferior, para que éste proceda a reponer el procedimiento reparándolas en los términos que ordena la resolución del superior.</p> <p>En caso contrario, estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados en contra de la definitiva.”</p>	<p>“Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.</p> <p>Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.</p> <p>Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.</p> <p>Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele</p>

	<p>en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.</p> <p>En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.</p> <p>El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.</p> <p>De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.”</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El contenido vigente del artículo 1344, también merece algunos comentarios.

1. En su primer párrafo, el artículo 1344 reitera lo establecido en el artículo 1339, en cuanto a que la apelación “genérica” es la preventiva pues dispone que “*en los casos no previstos en el artículo 1345*” en que una resolución sea apelable y agravie a una parte, se deberá interponer la apelación preventiva.

Bajo esa premisa, como dentro de las fracciones del artículo 1345 no se prevén las resoluciones que causan perjuicio irreparable en la definitiva y éstas son

apelables por virtud del 1341, luego entonces deben impugnarse a través de la apelación preventiva.

2. Asimismo, este primer párrafo conserva la incongruencia respecto a que, la falta de interposición de la apelación preventiva sin expresión de agravios, dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, hace precluir el derecho a formular tales agravios en la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Se insiste en que si la parte agraviada no presenta el aludido escrito de inconformidad, no es que precluya su derecho a formular tales agravios en la apelación en contra de la sentencia definitiva, sino que precluye su derecho para apelar en contra de tal resolución.

También es contradictoria esta disposición con el segundo párrafo de dicho artículo, pues éste dispone que los agravios de las apelaciones preventivas deben hacerse valer en escrito por separado y no en el mismo escrito de la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Es probable que el legislador haya pensado en las violaciones procesales a que hace referencia el artículo 161 de la Ley de Amparo, pero no sería el hecho de no haber reiterado los agravios en segunda instancia lo que haría inoperantes los conceptos de violación relativos a tales violaciones procesales, sino la falta de interposición del recurso ordinario que en este caso sería la apelación preventiva.

3. En el segundo párrafo de este artículo, se corrige el problema que suscitaba la anterior redacción, pues exige que dentro del plazo para interponer la apelación en contra de la definitiva, ambas partes, vencedora y vencida, deben formular los agravios correspondientes a las apelaciones preventivas que hayan hecho valer durante el proceso. De esta manera, se respeta el derecho de todos los apelantes de

formular sus agravios y se da oportunidad al *Ad quem* de estudiar dichas apelaciones en caso de ser necesario.

4. De la redacción de este segundo párrafo, se puede entender que el *Ad quem* tendrá que dictar dos resoluciones diferentes, en lugar de una sola sentencia. Esto es así, pues en la última parte del párrafo en comento, se dice lo siguiente:

“... para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva”.

En primer lugar, debe decirse que parece que se tratare de dos tribunales diferentes, cuando el propio artículo dispone que sea el mismo tribunal quien decida las apelaciones preventivas y la interpuesta en contra de la definitiva.

Por otro lado, este párrafo podría dar lugar a que el *Ad quem* dicte dos resoluciones, primero una que resuelva las apelaciones preventivas y, en caso de no reponer el procedimiento, dictar una segunda sentencia que resuelva la apelación en contra de la definitiva. A pesar de esto, el último párrafo del artículo en comento, parece permitir que se haga el estudio en una sola sentencia y únicamente se condiciona el orden del estudio de los agravios, debiendo realizarse primero el que atañe a las apelaciones preventivas y, posteriormente, el fondo de los agravios hechos valer en la apelación contra la definitiva.

Así las cosas, la reforma no es tan clara respecto a que la resolución de las apelaciones preventivas, en caso de no ser necesaria la reposición del procedimiento, y la de la apelación en contra de la definitiva, deban dictarse en una o en dos sentencias diferentes, pudiendo generar confusión en los Tribunales Superiores sobre cómo resolver tales apelaciones.

5. En otro orden de ideas, el hecho de que la parte vencedora tenga la carga de formular agravios de sus apelaciones preventivas, genera un problema práctico, cuya

solución no está prevista en la reforma. ¿Qué pasa si la parte vencida no interpone apelación en contra de la sentencia definitiva?: El propio nombre del trámite que debe darse a las apelaciones preventivas, parece ofrecer una solución: si no hay apelación en contra de la definitiva, entonces no se dará trámite tampoco a las apelaciones preventivas, pues su trámite debe ser conjunto con dicha apelación contra la definitiva.

6. El penúltimo párrafo de este artículo, habla de violaciones procesales al referirse a las resoluciones que pueden impugnarse a través de la apelación preventiva, término con el que no estamos de acuerdo, porque hay resoluciones que no son meras violaciones procesales y que son impugnables a través de la apelación preventiva.

III. 10. Artículo 1345

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1345.- Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.</p> <p>Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.</p> <p>Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.</p> <p>Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la</p>	<p>“Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:</p> <p>I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;</p> <p>II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvenición, en tratándose de juicios ordinarios;</p> <p>III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;</p> <p>IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.”</p>

resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez *A quo*, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.”

Al igual que el artículo 1344, el contenido del 1345 se dispersó en otros artículos como el 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4 y 1345 bis 6; y únicamente desapareció la carga relativa al señalamiento de constancias que corría a cargo del apelante al interponer el recurso. La nueva regulación respecto a las constancias se hará al comentar el nuevo artículo 1345 bis 2.

El nuevo contenido del artículo 1345, tiene la finalidad de precisar los casos en los que la apelación deberá tramitarse de manera inmediata. La reforma de diciembre de 2008, adicionó seis fracciones a dicho artículo por considerar que *“por un error humano, se suprimieron varias fracciones de casos de apelaciones en efecto devolutivo de trámite inmediato que es importante que sean contempladas en el*

*artículo 1345*¹⁰⁷. La exposición de motivos explica esta adición de la siguiente manera:

“En esta iniciativa, se integran al texto original del artículo 1345 de las reformas publicadas el 17 de abril de 2008, seis fracciones más que se refieren a los casos en que las apelaciones se tramitarán de manera inmediata, atendiendo a la naturaleza de las resoluciones que se incorporan a este artículo”¹⁰⁸.

De ahí que el legislador consideró que la impugnación de las diez resoluciones previstas en las fracciones del artículo 1345, merecen atención de manera inmediata.

Anterior a la reforma de diciembre de 2008	Posterior a la reforma de diciembre de 2008
“Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:	“Artículo 1345.- ...
I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;	I. ...
II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;	II. ...
III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;	III. ...
IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.”	IV. ...
	V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;
	VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;
	VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;
	VIII. Contra las resoluciones que suspendan el

¹⁰⁷ Dictamen de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos que se desprende del proceso legislativo de la reforma de diciembre de 2008.

¹⁰⁸ Exposición de motivos que se desprende del proceso legislativo de la reforma de diciembre de 2008.

	<p>procedimiento;</p> <p>IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;</p> <p>X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.”</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De la exposición de motivos, de la reforma de abril de 2008, se desprende la razón de los legisladores para prever la tramitación inmediata, pues afirman que ésta debe darse *“en los casos específicos a que se refiere la ley, dada la imperiosa necesidad de que su resolución no pueda esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva o bien, porque dada la naturaleza del auto o interlocutoria que se dicte, tenga como consecuencia que el juicio no llegue a sentencia definitiva”*¹⁰⁹.

De ahí que, según la exposición de motivos, las resoluciones incluidas en el artículo 1345, encuentran su razón de ser en que su resolución no puede esperar hasta la sentencia definitiva, o bien, porque por su naturaleza cause que el juicio no llegue a sentencia definitiva.

Pueden agruparse las fracciones del artículo en estudio, atendiendo a esas dos razones de la siguiente manera:

a) Casos en que la resolución no pueda esperar a que se dicte la sentencia definitiva:

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;

IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo;

V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;

VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;

¹⁰⁹ Exposición de motivos que se desprende del proceso legislativo de la reforma de abril de 2008.

VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;

VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;

IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;

X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

b) Casos en los que el juicio no llegará a sentencia:

I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;

II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;

III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;

La fracción II se repite en ambos casos porque su impugnación no puede esperar a que se dicte la sentencia definitiva, pues la reconvención, conforme al artículo 1380 del Código de Comercio, debe resolverse en la misma sentencia que el juicio principal.

Finalmente, consideramos relevante hacer notar que la apelación en contra del caso previsto en la fracción III de este artículo, procedía en ambos efectos antes de la reforma de 2008. En nuestra opinión, debería admitirse la apelación en contra de este tipo de autos en ambos efectos, pues la consecuencia de una resolución que ponga fin al juicio, podría ser el permitir que una de las partes solicite el levantamiento de medidas precautorias, o bien, la orden de devolución de documentos relacionados con la litis. De este modo, la conclusión de un juicio puede tener consecuencias procesales cuya ejecución vale la pena suspender hasta que se resuelva la impugnación de una resolución de esa naturaleza.

III. 11. Artículo 1345 bis

“Artículo 1345 bis.- En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste.”

Este artículo no tiene mayores implicaciones prácticas, pues la apelación se sigue interponiendo ante el *A quo*, quien debe decidir si admite o desecha el recurso y, en caso de admitirlo, en qué efectos procede. Asimismo, el tribunal *Ad quem* debe confirmar la admisión y calificar el grado.

III. 12. Artículo 1345 bis 1

Anterior a la reforma de diciembre de 2008	Posterior a la reforma de diciembre de 2008
<p>“Artículo 1345 bis 1.- El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.</p>	<p>“Artículo 1345 bis 1.- ...</p>
<p>Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días a las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.”</p>	<p>Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.”</p>

El contenido de este artículo se preveía en el artículo 1344 anterior a la reforma, pues establece los mismos plazos que antes. De esta manera, no se altera la regulación del trámite de la apelación con la inclusión de este artículo.

La única duda que nos queda es la salvedad que establece el primer párrafo de este artículo, pues no encontramos en el Código de Comercio un caso en el que se establezca un trámite distinto para las apelaciones de tramitación inmediata.

III. 13. Artículo 1345 bis 2

“Artículo 1345 bis 2.- Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que tratándose de apelaciones de tramitación inmediata, en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.”

Consideramos acertada la nueva regulación que, sobre las constancias e integración del testimonio de apelación, establece el párrafo segundo de este artículo. En nuestra opinión, no tenía caso que las partes fueran quienes señalaran las constancias y, en la práctica, se recurría al señalamiento genérico que abarcaba la totalidad de los autos. El hecho de que todas las constancias integren la apelación, nos parece que da oportunidad al *Ad quem* de tener un panorama mucho más completo del juicio y se previene la posibilidad de que por descuido de las partes o del *A quo*, se vea privado el superior de la información necesaria para resolver el recurso.

Por otro lado, no creemos que sea justa la diferencia en los plazos para interponer el recurso con respecto de los plazos previstos para contestar agravios. La contestación de agravios es un verdadero silogismo jurídico que tiende a demostrar que los argumentos expresados por el recurrente son erróneos o insuficientes y que la resolución impugnada es válida. De esta manera, no parece que implique menos trabajo el contestar debidamente unos agravios que el hecho de formularlos. En atención a la igualdad y equilibrio procesal que deben guardar los juicios, nos parece que debería preverse el mismo plazo para formular y contestar agravios.

III. 14. Artículo 1345 bis 3

“Artículo 1345 bis 3.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.”

Es bastante favorable para los procesos el hecho de que sea el mismo Tribunal de apelación quien deba conocer de todos los recursos de un juicio, pues se aprovecha el conocimiento previo de un asunto para lograr mayor celeridad en la resolución de las apelaciones, situación prevista desde 1996.

III. 15. Artículo 1345 bis 4

Anterior a la reforma de diciembre de 2008	Posterior a la reforma de diciembre de 2008
<p>“Artículo 1345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.</p> <p>En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.</p> <p>La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación</p>	<p>“Artículo 1345 bis 4.- ...</p> <p>En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.</p> <p>...”</p>

se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.”

Este artículo, en su segundo párrafo, insiste en regular el supuesto en el que la apelación contra la sentencia definitiva no debe admitirse en ambos efectos, a pesar de que ningún artículo del Código de Comercio establece en cuáles casos se configura tal hipótesis. No obstante lo anterior, debe reconocerse que esta imprecisión no es exclusiva de las reformas de 2008, pues desde antes, el artículo 1345 ya preveía dicha hipótesis en su tercer párrafo.

Cuando una apelación se admite en ambos efectos, la consecuencia práctica es que el curso del procedimiento se suspende hasta que se resuelva la apelación. De este modo, una apelación admitida en ambos efectos suspende la prosecución del juicio, obstaculizando la sucesión de sus diversas etapas. Sin embargo, la redacción del último párrafo del artículo en comento, entra en contradicción con esta práctica común y con el diverso artículo 1345 bis 3 que ordena la remisión de las constancias originales del juicio en cualquier caso en que la apelación se admita en ambos efectos. Lo anterior es así, pues el último párrafo del artículo 1345 bis 4 establece dos condiciones para que se suspenda la tramitación del juicio:

“ ...

... ”

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria **que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.**”

- a) Que la apelación se admita en ambos efectos; y
- b) Que por su contenido el auto o interlocutoria apelados impidan la continuación del procedimiento.

Por ello, este artículo puede interpretarse en el sentido de que si el contenido del auto o interlocutoria no impide la continuación del procedimiento, no hay razón legal para suspender la tramitación del juicio. Así las cosas, se vuelve incongruente

el tercer párrafo del artículo 1345 bis 3, pues si existe la posibilidad de que el juicio continúe su trámite principal, a pesar de que la apelación haya sido admitida en ambos efectos, debería preverse que únicamente se remitirán los autos originales cuando la tramitación del juicio quede suspendida con la admisión del recurso de apelación.

Se debe contrastar el contenido del artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles pues sí dispone expresamente que la admisión en ambos efectos suspende también la jurisdicción del juez en el conocimiento del juicio principal. Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 223.- La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que se resuelva el recurso, y, entretanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.”

Ahora bien, es importante reflejar este comentario en el plano práctico, analizando los casos particulares en los que el Código de Comercio prevé la admisión en ambos efectos del recurso de apelación. Tales casos, que ya fueron enunciados en páginas anteriores, son los siguientes:

1. Resolución que decrete la caducidad de la instancia, si dicha resolución se dicta en primera (1076, fracción VII).
2. Resolución que niegue las diligencias preparatorias del artículo 1151 (1153).
3. Resolución que niegue la exhibición de cosas o documentos conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 (1154).
4. Resolución que niegue el despacho de ejecución tras la promoción de los medios preparatorios del artículo 1165 (1165).
5. Sentencias definitivas (1339).
6. Interlocutorias que, dictadas en incidentes, paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación (1356).
7. Cuando lo solicite el apelante conforme al artículo 1345 bis 8 y exhiba garantía (1345 bis 8).

La posibilidad de que la apelación admitida en ambos efectos no suspenda la tramitación del juicio, bajo la interpretación del último párrafo del artículo en comento que se propuso anteriormente, no operará en los primeros seis casos. Esto es así, pues analizando la naturaleza de esas seis resoluciones, es evidente que la tramitación del juicio no podría proseguir. Sin embargo, sí es posible aplicar esta interpretación al caso previsto en el artículo 1345 bis 8. Sobre este punto en particular y sobre el contenido de este último artículo, se profundizará más adelante.

Así las cosas, convendría que las constancias originales del juicio no se envíen a segunda instancia, cuando la apelación se admita en ambos efectos conforme al artículo 1345 bis 8, pues conforme al último párrafo del artículo 1345 bis 4, sería posible continuar con la tramitación del juicio.

III. 16. Artículo 1345 bis 5

“Artículo 1345 bis 5.- Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido expresamente que se admitan en ambos efectos.”

Nos parece correcto que se limite la procedencia de la admisión en ambos efectos, pues es congruente con la intención del legislador en privilegiar la celeridad de los procesos mercantiles.

III. 17. Artículo 1345 bis 6

“Artículo 1345 bis 6.- Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan que examinarse expedientes y/o documentos voluminosos.”

Es prudente que se haya ampliado el plazo de quince días previsto antes de las reformas de 2008, pues es obvio que el trámite de apelaciones preventivas complica la resolución de las apelaciones en contra de las sentencias definitivas.

Sin embargo, esta ampliación no se justifica para las apelaciones de tramitación inmediata, pues su contenido litigioso sigue limitándose a una sola resolución impugnada y no es diferente a las apelaciones intermedias reguladas antes de las reformas de 2008.

Finalmente, debe decirse que esta ampliación del plazo es un indicio que nos permite concluir que el trámite y la resolución de las apelaciones en contra de la sentencia definitiva, se hicieron más complejos con estas reformas, cuando la intención era tener un procedimiento más eficaz, más sencillo y más rápido.

III. 18. Artículo 1345 bis 7

Anterior a la reforma de diciembre de 2008	Posterior a la reforma de diciembre de 2008
<p>“Artículo 1345 bis 7.- En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho, y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento, y que sean de tramitación conjunta con la definitiva.</p> <p>Para el caso de que el tribunal considere fundada la apelación promovida, deberá estudiar de oficio aquellas apelaciones que se hayan presentado durante el procedimiento por la parte que en la primera instancia no se encontraba obligada a apelar por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses.”</p>	<p>“Artículo 1345 bis 7. En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.</p> <p>(Se deroga el segundo párrafo)”</p>

La redacción publicada en abril de 2008 contenía dos graves errores que pretendió corregir la reforma de diciembre. El primero de ellos consistía en que se dispuso que en caso de que las partes no interpusieran el recurso de apelación en contra de la definitiva, se entenderían consentidas todas las resoluciones recurridas durante el curso del procedimiento a través de la apelación preventiva. Esta disposición es congruente para el caso en que la parte vencida, teniendo la carga de interponer el recurso de apelación, no lo haga; pero de ningún modo sería justo para el caso del vencedor, quien al obtener todo lo que pidió, no estaría legitimado para interponer la apelación.

Ahora bien, el segundo error se encuentra en el contenido del segundo párrafo publicado en abril y derogado en diciembre, pues si variaba el sentido de la apelación del vencido, entonces el *Ad quem* estaría obligado a estudiar las apelaciones preventivas del litigante que en primera instancia había ganado el juicio. La incongruencia radica en que el Código de Comercio no daba oportunidad a dicha parte de formular los agravios correspondientes, de modo que el Superior tendría que estudiar tales apelaciones, supliendo la ausencia absoluta de agravios. ¿Cómo pretendía el legislador que el *Ad quem* estudiara tales recursos, si no se daba la oportunidad de formular agravios?

Estos dos errores fueron corregidos por la reforma haciendo la salvedad de que no se entenderán por consentidas las resoluciones intermedias en el caso de la parte vencedora; y, por otro lado, previendo en el artículo 1344 la carga al vencedor de hacer valer los agravios relativos a sus apelaciones preventivas, a pesar de no tener necesidad de apelar en contra de la definitiva. De esta manera, el *Ad quem* sí estará en posibilidades de estudiar las apelaciones preventivas conforme a los agravios expresados por la parte vencedora, aunque el vencedor, por el sentido mismo de la sentencia definitiva, no podrá precisar la trascendencia de sus agravios al sentido del fallo, pues las violaciones no habrán trascendido en realidad. La Jurisprudencia tendrá que resolver este problema, matizando la carga procesal de señalar la trascendencia de las violaciones al sentido del fallo.

III. 19. Artículo 1345 bis 8

“Artículo 1345 bis 8.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de tramitación inmediata, de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si la admite en ambos efectos señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior a seis mil pesos; y será fijada al prudente arbitrio del juez, cantidad que se actualizará en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México, o aquel que lo sustituya. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, procede el recurso de revocación en los términos previsto en el Capítulo XXIV de este Código.”

Consideramos que la idea de incluir este artículo fue buena, pues obedece a las mismas razones que atiende la suspensión de los actos reclamados en el amparo indirecto. Sin embargo, nos parece que el establecer que la apelación se admitirá, al reunirse los supuestos señalados en este artículo, en ambos efectos, afecta de manera negativa el ágil desarrollo del proceso. En efecto, al disponer que la apelación se admita en ambos efectos, no suspende únicamente, en la práctica, la ejecución material que causa el daño irreparable, motivo de la suspensión, sino el curso mismo del procedimiento. Sin embargo, no creemos que el legislador haya deseado esta consecuencia, sino sólo la suspensión particular de la resolución apelada. De este modo, nos parece necesario corregir esta redacción, a efecto de que se regule de manera similar a la suspensión de amparo.

Ahora bien, creemos que la correcta interpretación de este artículo debería ser en el sentido de que únicamente las resoluciones que tengan una ejecución material

y que ésta cause un perjuicio irreparable en definitiva, podrán dar lugar a su suspensión, pues ésta es la intención que se desprende de la exposición de motivos:

“... Tratándose de autos y sentencias interlocutorias de tramitación inmediata de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, y cuando la apelación proceda en el efecto devolutivo, podrá ordenarse la admisión en ambos efectos, previa calificación del juez y otorgamiento de garantía...”

De esta manera, las resoluciones que no contengan una orden de ejecutar algún acto, no podrán ser susceptibles de esta “suspensión” que regula el Código de Comercio. Resulta ahora conveniente analizar en la práctica este comentario, mediante el estudio de los casos en que el Código de Comercio dispone la tramitación inmediata en el efecto devolutivo del recurso de apelación:

1. Interlocutoria de falta de personalidad (1057).
2. Las resoluciones a las recusaciones que decidan los jueces de primera instancia (1148).
3. Resolución que conceda la exhibición de cosas o documentos conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 (1154).
4. Resolución que conceda el despacho de ejecución tras la promoción de los medios preparatorios del artículo 1165 (1165).
5. Interlocutoria que decida sobre la solicitud de levantamiento de las providencias precautorias, que se realice conforme al 1187 (1191).
6. Auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio (1345, fracción I).
7. Auto que no admita a trámite la reconvención en juicios ordinarios (1345, fracción II).
8. Resoluciones que pongan fin al juicio (1345, fracción III).
9. Resoluciones que recaigan a las providencias precautorias (1345, fracción IV).
10. Auto que deseche el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento (1345, fracción V).
11. Resolución que se dicte en el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento (1345, fracción V).
12. Resoluciones que resuelvan excepciones procesales (1345, fracción VI).
13. Auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía (1345, fracción VII).

14. Resoluciones que suspendan el procedimiento (1345, fracción VIII).
15. Resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia (1345, fracción IX).

En nuestra opinión, únicamente las resoluciones identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 14 podrían encuadrar en la hipótesis del artículo 1345 bis 8, pues de las demás resoluciones no se deriva ninguna ejecución de algún acto.

Consideramos que el artículo 1345 bis 8, propone la admisión de la apelación en ambos efectos con verdaderos elementos y finalidades de una medida precautoria. Por tanto, al considerar el Juez si el acto impugnado causa o no un perjuicio irreparable o de difícil reparación a efecto de decidir si suspende, será necesario que considere los clásicos requisitos de las medidas precautorias: La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Consideramos que puede ser complicado que el Juez aplique el estudio de la apariencia del buen derecho, pues el artículo 1345 bis 8 no lo establece como requisito. Sin embargo, el estudio del peligro en la demora está implícito en el análisis sobre la irreparabilidad del perjuicio. No obstante lo anterior, sería positivo que la Jurisprudencia obligue a los jueces a calificar la apariencia del buen derecho como requisito *sine qua non* para conceder la medida del artículo en comento, pues es sumamente grave que el juicio quede suspendido en su tramitación principal, sin que exista al menos ese análisis primario sobre los méritos aparentes del recurso que se interpone.

III. 20. Artículo 1057

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
"Artículo 1057.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código."	"Artículo 1057.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código."

El hecho de que el legislador haya previsto la apelación de tramitación inmediata para impugnar la interlocutoria que resuelve el incidente de falta de personalidad, es congruente con los criterios judiciales emitidos por los tribunales federales, pues éstos han determinado en reiteradas ocasiones, que tal resolución causa un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva al causar un agravio exorbitante o superior a las partes. El texto de alguno de esos criterios es el siguiente:

Novena Época
Registro: 166328
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 41/2009
Página: 286

PERSONALIDAD EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y LE CONCEDE UN PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS FORMALES RESPECTIVOS, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.

Las resoluciones dictadas con fundamento en los artículos 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o 1,126 del Código de Comercio, y que declaran fundada la excepción de falta de personalidad del actor, concediéndole un plazo de diez días para que subsane los defectos formales en que haya incurrido en el acreditamiento de la personería, deciden el fondo de ese presupuesto procesal y causan a las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, pues por lo que concierne a la actora, dejan insubsistente un estado de cosas ya que condicionan la persistencia del juicio al acreditamiento de requisitos o a la exhibición de documentos que, a la postre, podrían ser innecesarios; y por lo que hace a la demandada, tales resoluciones supeditan la culminación del juicio a que se enmiende el vicio de personería, lo cual, en su perjuicio, impide que se actualice sin más el efecto de encontrar acreditada la excepción de falta de personalidad, que es el de concluir anticipadamente el juicio. Es decir, la resolución que declara fundada la excepción de falta de personalidad del actor resuelve el fondo de esa cuestión en tanto que determina que sí existe la personalidad, pero que su cabal demostración precisa del cumplimiento de una formalidad. En ese sentido, se concluye que contra dicha determinación procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a pesar de que conceda un plazo de diez días para subsanar la omisión formal relativa, pues la ratio legis de los citados artículos 1,126 y 41 consiste en privilegiar la resolución de fondo de los asuntos y que los errores en tal acreditamiento, siempre y cuando sean subsanables, no se conviertan en un obstáculo para ello, no así en postergar la resolución de la personalidad, pues en la posterior resolución no habrá de definirse el fondo de esa cuestión, es decir, no se determinará si existe o no, pues su objeto consistirá únicamente en verificar si se remedió o no el defecto, vicio o falta de formalidad previamente advertido y estimado subsanable, esto es, en establecer si una

personalidad existente pero defectuosamente acreditada se perfecciona o no en este último aspecto.

Contradicción de tesis 135/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve.

Novena Época

Registro: 190368

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Enero de 2001

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 4/2001

Página: 11

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato

al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.

Contradicción de tesis 50/98-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 4/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

Novena Época

Registro: 184295

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Mayo de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/29

Página: 1141

PERSONALIDAD. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SIN ULTERIOR RECURSO DECIDE SOBRE SU RECONOCIMIENTO, NO SÓLO DERIVA DE QUE SEA UN PRESUPUESTO PROCESAL, SINO DE QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO RELATIVO A LA REPRESENTACIÓN.

Uno de los derechos que integran la capacidad de goce de toda persona lo constituye la posibilidad de que un tercero realice una actividad cuyos beneficios totales o parciales recaerán en el titular del bien, esto es, el derecho a la representación, el cual puede verse plasmado, por ejemplo, en el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, que regula el mandato como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Por ello, cuando un acto de autoridad decide sobre el reconocimiento o no de la representación que ostenta quien comparece en nombre de otro, afecta ese derecho inherente a la persona, que es de carácter sustantivo, puesto que implica que una persona pueda actuar a través de otra, y como contraparte, que el que actúa frente al representante tenga la certeza de que la actuación de éste causará efecto válido en el patrimonio del

representado. De modo que el derecho a ser representado dentro de un juicio es de carácter sustantivo y la resolución judicial que decide sobre la representación que ostenta quien comparece a nombre de otro o de una persona jurídica, no afecta únicamente derechos adjetivos o procesales, puesto que la consecuencia es que se puedan generar beneficios o perjuicios al representado. Luego, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que sin ulterior recurso decide sobre una cuestión de personalidad, debe fincarse no sólo en que se pronuncia sobre un presupuesto procesal, sino en que es un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, pues afecta el derecho sustantivo a la representación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2143/2002. Agrícola Industrial Arrocería San Lorenzo, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo.

Amparo directo 3343/2002. José Otto Freeman Weiser y otra. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 4883/2002. Felipe Enrique Borgaro Castillo y otra. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 2623/2002. Isabel Cruz Zorrilla. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 10083/2002. Promotora de Infraestructura Mexicana, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yaredh Cejudo Córdova.

No obstante lo anterior, debe decirse que el artículo 1345 bis 8, antes comentado, ofrece una oportunidad en este caso concreto para suspender el procedimiento hasta que se resuelva en definitiva el tema de personalidad, pues las partes podrán alegar que se causa un daño irreparable. Éste es pues, uno de los casos en que aplicaría la suspensión prevista en el artículo 1345 bis 8, que ofrece una forma de dilatar, contrario a la teleología de la reforma, los juicios mercantiles, dependiendo completamente sobre el criterio que decida adoptar el Juez en el estudio sobre los requisitos de procedencia de la medida: Solicitud y perjuicio irreparable o de difícil reparación.

III. 21. Artículo 1079

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:</p> <p>I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;</p> <p>II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;</p> <p>III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;</p> <p>IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;</p> <p>V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y</p> <p>VI. Tres días para todos los demás casos.</p> <p>VII. (Se deroga).</p> <p>VIII. (Se deroga).”</p>	<p>Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:</p> <p>I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;</p> <p>II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código;</p> <p>III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;</p> <p>IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;</p> <p>V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y</p> <p>VI. Tres días para todos los demás casos.</p> <p>VII. (Se deroga).</p> <p>VIII. (Se deroga).</p>

La reforma de este artículo únicamente uniforma lo establecido en los artículos 1339 y 1344, por lo que merece los mismos comentarios.

III. 22. Artículo 1154

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1154.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo.”</p>	<p>“Artículo 1154.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, que se llegue a dictar en el juicio que se promoviere, en base a dicho medio.”</p>

Anterior a la reforma de diciembre de 2008	Posterior a la reforma de diciembre de 2008
<p>“Artículo 1154.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, que se llegue a dictar en el juicio que se</p>	<p>“Artículo 1154. La acción que puede ejercitarse, conforme a las fracciones II y III del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación inmediata.”</p>

promoviere, en base a dicho medio.”

La reforma de abril de 2008 establecía la apelación preventiva para impugnar la concesión de la solicitud de exhibición de cosas muebles o de títulos o documentos referentes a cosa vendida, aclarando que dicha apelación se tramitaría de manera conjunta con la sentencia definitiva que se dictare en el juicio que se promoviera con base al medio preparatorio. Esta disposición carecía de eficacia y dejaba en estado de indefensión a aquel contra quien se pedía la diligencia preparatoria, pues tendría que exhibir lo pedido, sin oportunidad de que se revisara la legalidad de dicha orden.

De este modo, es acertada la decisión de los legisladores de disponer la tramitación inmediata en contra de la resolución que conceda el medio preparatorio en comento.

III. 23. Artículo 1165

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.</p>	<p>“Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.</p>
<p>Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.</p>	<p>Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.</p>
<p>De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de</p>	<p>De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de</p>

<p>hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.</p>	<p>hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.</p>
<p>Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.</p>	<p>Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.</p>
<p>Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.</p>	<p>Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.</p>
<p>Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.</p>
<p>Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.</p>	<p>Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.</p>
<p>Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.</p>	<p>Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.</p>
<p>El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios</p>	<p>El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios</p>

<p>preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.</p> <p>Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.</p> <p>La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.”</p>	<p>preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.</p> <p>Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.</p> <p>La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, que se llegue a dictar en el juicio que se promoviere, en base a dicho medio.”</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anterior a la reforma de diciembre de 2008

“Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial,

Posterior a la reforma de diciembre de 2008

“Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial,

<p>trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.</p>	<p>trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.</p>
<p>Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.</p>	<p>Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.</p>
<p>Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.</p>	<p>Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.</p>
<p>Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.</p>
<p>Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.</p>	<p>Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.</p>
<p>Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.</p>	<p>Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.</p>
<p>El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.</p>	<p>El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.</p>
<p>Cuando se despache auto de ejecución, se</p>	<p>Cuando se despache auto de ejecución, se</p>

seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase. La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, que se llegue a dictar en el juicio que se promoviere, en base a dicho medio.”	seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase. La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.”
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al igual que el artículo 1154, la resolución que ordene el auto de ejecución con base en el artículo 1165, trae como consecuencia una ejecución inmediata de dicha resolución en perjuicio de los derechos del ejecutado. De este modo, es necesario que la apelación se tramite de manera inmediata en lugar de esperar a la sentencia definitiva del juicio promovido con base a los medios preparatorios.

III. 24. Artículo 1191

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
“Artículo 1191.- Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá solo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.”	“Artículo 1191.- Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo y será de tramitación inmediata. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.”

En este caso, no hubo en realidad ningún cambio con las reformas de 2008, pues la apelación que procede en el caso regulado por este artículo se tramita, antes y después de 2008, de manera inmediata.

III. 25. Artículo 1203

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
“Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las	“Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las

<p>pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.”</p>	<p>pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.”</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

No coincidimos con los legisladores en que la apelación preventiva sea la idónea para impugnar los autos de admisión y desechamiento de pruebas, por las siguientes razones:

Respecto a la indebida admisión de pruebas, hemos visto al hablar del artículo 1341, que el desahogo de algunas pruebas puede causar un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva. Por ejemplo, el perjuicio que la indebida admisión de una prueba pericial contable mal ofrecida causa a una de las partes, se consumaría de modo irreparable si la posibilidad de revocar o modificar ese auto se difiere hasta después de la sentencia definitiva. Esto sería así, pues el desahogo mismo de la prueba es lo que causa el verdadero perjuicio al litigante, pues éste se causa con independencia de la sentencia, y la apelación preventiva, por el momento en que se resuelve, no es un recurso idóneo para revocar la resolución antes de que el perjuicio que causa se consume irremediabilmente. Ya en las páginas 65 y 66 anteriores se transcribieron algunas tesis aisladas que sostienen esta idea como base para plantear una excepción al principio de definitividad en este caso en particular.

En consecuencia, es mucho mejor que el estudio de la legalidad de la admisión de las pruebas se realice de inmediato para evitar consecuencias indeseadas como la planteada en el párrafo anterior.

Por otro lado, la impugnación en contra del auto que desecha pruebas, debe ser también resuelta de manera inmediata por dos razones fundamentales:

El derecho a probar es una de las formalidades esenciales del procedimiento, según lo ha reconocido la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tenor siguiente:

Novena Época
 Registro: 200234
 Instancia: Pleno
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Diciembre de 1995
 Materia(s): Constitucional, Común
 Tesis: P./J. 47/95
 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En este orden de ideas, es lógico que para respetar el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, debe garantizarse a las partes su derecho a probar durante el procedimiento. Por tanto, si la impugnación de un indebido desechamiento de pruebas se reserva hasta después de la sentencia definitiva, se estaría limitando el derecho a probar de las partes. Es cierto que la Jurisprudencia ha reconocido que el desechamiento de pruebas es una violación procesal que no causa un perjuicio irreparable en sentencia definitiva; pero ese argumento se basa en la lógica de que aunque una prueba no fuera admitida, aún se tiene la posibilidad de ganar el juicio y entonces el perjuicio desaparecería. Nos parece que esa postura es positiva para limitar la procedencia del Amparo Indirecto, pero no lo consideramos un argumento suficiente para limitar el derecho a probar en el curso del procedimiento. Esto es así pues el procedimiento ordinario debe construirse de manera que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el diferir la solución a la impugnación de desechamiento de pruebas atenta contra la celeridad procesal, puesto que, de manera irremediable, en caso de prosperar, tendría que reponerse el procedimiento para desahogar la prueba mal desechada. Esto es así, porque el Código de Comercio establece que únicamente se repondrá el procedimiento si el auto apelado preventivamente trasciende al sentido del fallo. Luego entonces, ¿Cómo puede saber el Tribunal si una prueba no desahogada hubiera trascendido al sentido del fallo? Evidentemente, no podría determinarlo pues no hay manera de que conozcan el resultado del desahogo de una prueba que no fue desahogada. Así las cosas, el *Ad quem* se vería obligado a reponer el procedimiento en todas las ocasiones en que una prueba se haya desechado indebidamente. Por esto, es más eficaz que la resolución a dicha

impugnación se realice de manera inmediata como se hacía antes de la reforma de 2008.

III. 26. Artículo 1224

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1224.- Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al art. 1222, sin más recurso que el de responsabilidad.”</p>	<p>“Artículo 1224.- Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 1222.</p> <p>La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración.</p> <p>Si la oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, pero en el caso de incomparecencia de la misma, se castigará con deserción de la confesional.</p> <p>Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”</p>

Antes de la reforma de 2008, la calificación de posiciones no admitía ningún recurso. Es cierto que se establecía, literalmente, el recurso de responsabilidad, pero ya se expuso anteriormente que éste no es en realidad un recurso. Fueron las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial de la Cámara de Diputados, las que propusieron esta reforma en particular en los siguientes términos:

“En cuanto a la reforma propuesta al artículo 1224, estas comisiones dictaminadoras consideramos que debe eliminarse el recurso o juicio de responsabilidad, proponiendo en todo caso, que se apele la calificación de posiciones en apelación preventiva para resolverse conjuntamente con la sentencia definitiva. Además, se propone modificar el

plazo de tres días a que se refiere la notificación personal al absolvente para reducirlo a dos, con la finalidad de que no se alargue demasiado el plazo.¹¹⁰

Nos parece que los legisladores en lugar de dar mayor celeridad al proceso, contribuyen a complicarlo previendo la apelación preventiva para la calificación de posiciones. Consideramos más ágil que simplemente se prohíba, como antes de 2008, la interposición de recurso alguno en contra de la calificación de posiciones.

III. 27. Artículo 1263

Anterior a la reforma de abril de 2008	Posterior a la reforma de abril de 2008
<p>“Artículo 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.”</p>	<p>“Artículo 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.”</p>

Idénticas razones tuvo el legislador para esta reforma que la propuesta para el artículo 1224. La exposición de motivos dice:

“Estas comisiones dictaminadoras consideramos que en la reforma que se propone al artículo 1263 es de mayor utilidad mantener la apelación en el efecto devolutivo, en lugar del juicio de responsabilidad propuesto, pero estableciendo que dicha apelación será de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.¹¹¹”

De esta manera, esta reforma merece los mismos comentarios que los realizados al artículo 1224, por lo que me remito a ellos para evitar repeticiones innecesarias.

¹¹⁰ Dictamen de las Comisiones unidas de Comercio y de Fomento Industrial de la Cámara de Diputados que se desprende del proceso legislativo de la reforma de abril de 2008.

¹¹¹ *Idem.*

Resulta importante aclarar que el caso de procedencia de apelación preventiva que prevé el artículo en comento, únicamente abarca la desestimación de preguntas y no a la calificación en general. Es decir, no procede apelación en contra de la calificación favorable de preguntas por no estar previsto expresamente dicho caso en el Código de Comercio.

III. 28. Artículo 1407 bis

Anterior a la reforma de diciembre de 2008	Posterior a la reforma de diciembre de 2008
<p data-bbox="215 747 803 842">“Artículo 1407 bis.- Para la tramitación de apelaciones respecto del Juicio a que se refiere este Capítulo se estará a lo siguiente:</p> <p data-bbox="215 873 803 1268">I. Salvo lo previsto en la fracción III de este artículo, las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento;</p> <p data-bbox="215 1299 803 1541">II. Sólo en caso de que el tribunal considere fundada la apelación promovida por alguna de las partes, deberá estudiar de oficio, aquellas apelaciones que se hayan presentado durante el procedimiento por la parte que en la primera instancia no se encontraba obligada a apelar por no encuadrarse en los supuestos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 1337;</p> <p data-bbox="215 1572 803 1694">III. Respecto de la sentencia definitiva, sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio se admitirá la apelación en ambos efectos;</p> <p data-bbox="215 1726 803 1877">IV. Las apelaciones que se interpongan con motivo de resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva, se substanciarán de conformidad con las reglas generales que prevé este Código, y</p>	<p data-bbox="820 747 1393 869">“Artículo 1407 bis.- Para la tramitación de apelaciones, respecto del Juicio a que se refiere este Capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este Código.”</p>

V. En los casos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, una vez que el tribunal cite a las partes para oír sentencia, contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. En caso que se tengan que resolver más de seis apelaciones intermedias el plazo podrá prorrogarse hasta por diez días más, así como en el caso de que se tengan que examinar expedientes o documentos voluminosos.”

Nos parece prudente que el legislador haya reservado el mismo trámite para las apelaciones interpuestas en juicios ejecutivos y ordinarios, pues el que reserve la apelación preventiva para todos los casos de autos e interlocutorias apelables, salvo los de la fracción III, dictados dentro de un juicio ejecutivo, hubiera hecho sumamente complicada la tramitación de la segunda instancia en estos asuntos, en donde la celeridad cobra más importancia que en los juicios ordinarios.

Incluso el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fuente inspiradora de esta reforma, prohíbe la apelación preventiva en los juicios sumarios, cuya naturaleza es similar a los juicios ejecutivos por la disminución de los plazos y restricción de recursos, con relación a los previstos en los juicios ordinarios. Esta limitación se prevé en el artículo 714.

IV. CONCLUSIONES

Primera: Del análisis particular a cada artículo, reformado en abril y diciembre de 2008, se concluye que la reforma, tratándose de la inclusión de la apelación preventiva y del supuesto “nuevo” sistema de recursos, no tendrá en la práctica los efectos que pretendió, es decir, no hará más pronta la tramitación de los juicios mercantiles.

Segunda: El legislador no diseñó un procedimiento *ex profeso* para los juicios mercantiles, sino que introdujo una figura diseñada para una clase de juicios especiales como lo son los de arrendamiento inmobiliario. El éxito de la eficacia de los juicios de arrendamiento inmobiliario, no descansa en el sistema de apelaciones, sino en una serie de factores que son ajenos al procedimiento mercantil, como, entre otras, el que la controversia es más sencilla o que hay un conjunto de reglas que hacen sumario dicho procedimiento.

Tercera: El hecho de que las reformas de 2008 conservaran el texto del artículo 1341 del Código de Comercio sobre las resoluciones que causan un perjuicio irreparable en la definitiva, significó preservar el constante dilema respecto los casos en los que procede la apelación y la revocación. Además, provocó una excepción al principio de definitividad, abriendo la posibilidad de acudir al amparo en lugar de tramitar el recurso ordinario previsto en el Código de Comercio para tales casos (apelación preventiva). De ahí que sólo para algunos casos de prueba, se tramitará la apelación preventiva, pues para los casos previstos en el artículo 1341 Código de Comercio las partes acudirán al juicio de amparo.

Cuarta: La inclusión del tercero con interés legítimo como legitimado para interponer el recurso de apelación, puede impactar sobre la procedencia del juicio de amparo para los terceros extraños al juicio, cuando la intención del legislador fue especificar

el caso de los terceros llamados a juicio, cuya legitimidad ya estaba prevista en otros artículos del Código de Comercio al homologarlos como partes del proceso.

Quinta: Con la introducción de la apelación preventiva, las reformas de 2008, no redujeron los casos susceptibles de ser apelados en los procesos mercantiles, sino que únicamente postergaron el momento para resolver tales recursos. Además, basta analizar los casos en los que procede la apelación preventiva para advertir que la limitaron a los temas probatorios y a la hipótesis prevista en el artículo 1341 del Código de Comercio, pero hay veintidós resoluciones diferentes en las que expresamente se tramita la apelación de manera inmediata. De esta manera, no es sensible la disminución de casos en los que el recurso de apelación se tramita de manera inmediata. Asimismo, la tramitación del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva se hizo mucho más compleja, al ser necesario realizarla de manera conjunta con las apelaciones preventivas que se hayan interpuesto durante el proceso.

Sexta: Aunado a lo anterior, consideramos un grave error el dar oportunidad a que exista una posibilidad de reponer el proceso una vez dictada la sentencia definitiva. Tal reposición implica una gran pérdida de tiempo y recursos, con independencia de que existe la posibilidad de que la reposición se haga imposible. Tal es el caso del desahogo de una prueba testimonial si alguno de los testigos muere antes de que fuera posible llevar a cabo la reposición. En este contexto, las leyes procesales deben procurar evitar la posibilidad de reponer los procedimientos.

Séptima: Nos parece afortunado el aumento en la cuantía mínima para que proceda el recurso de apelación, pues permite que los procesos en los que las partes están menos dispuestas a esperar la solución de su conflicto, se desahoguen de manera más rápida.

Octava: El permitir que a manera de medida precautoria se suspenda la tramitación del juicio, es contradictoria con la verdadera intención de la reforma, no sólo por el

objetivo de celeridad, sino porque sólo algunos actos procesales, por su naturaleza, interrumpen el curso del procedimiento. Normalmente, es la ejecución material de un acto determinado, independiente del trámite del juicio, lo que causa el perjuicio que se pretende evitar con la medida. Sólo en los actos que por su naturaleza interrumpen el trámite del proceso deberían suspenderlo.

V. PROPUESTA PARA UNA TRAMITACIÓN MÁS ÁGIL DE LOS RECURSOS EN MATERIA MERCANTIL

V. 1. Bases para la propuesta:

Nos parece que un sistema que permita agilizar la tramitación de los recursos en los juicios mercantiles debe sustentarse en tres bases fundamentales:

- a) La limitación del recurso de apelación a casos expresamente determinados por el Código de Comercio.
- b) Que el recurso de revocación sea la regla general de impugnación y la apelación sea la excepción.
- c) Que la tramitación de apelaciones en ambos efectos no suspendan la tramitación de los juicios, salvo los casos en los que sea absolutamente necesario.

En efecto, la tramitación del recurso de revocación es mucho más sencilla y ágil que la tramitación de las apelaciones, por la simple razón de que es el mismo Juez quien resuelve.

Además, los litigantes poco escrupulosos buscan entorpecer el avance del proceso, con la interposición de los recursos, por lo que el hecho de que el Código permita que los recursos suspendan el avance del juicio, es en realidad una herramienta para entorpecer los procesos a favor de ese tipo de artimañas.

De ahí que para lograr mayor celeridad en los juicios mercantiles, los casos en que se suspenda el trámite del juicio deberán ser la excepción y cuando sea realmente necesario.

Se propone que, en lugar de prever la suspensión en ambos efectos, se contemple una suspensión como medida precautoria, similar a la prevista en materia de Amparo. Esta suspensión únicamente deberá alcanzar la ejecución del auto impugnado y no al trámite principal del proceso.

V. 2. Propuesta de un sistema de recursos para los juicios mercantiles:

Del análisis realizado a cada uno de los artículos reformados, se propone la redacción siguiente en el establecimiento del sistema de recursos en materia mercantil:

Artículo 1057.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este Código.

Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio del algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

...

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva y seis días cuando se trate de interlocutoria o auto, y para pedir aclaración;

...

Artículo 1154.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de ocho días, y en donde se alegue y en la misma se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo.

Artículo 1165.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 1191.- Si atendido el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

Artículo 1224.- ...

...
...

Contra la calificación de posiciones no habrá recurso alguno.

Artículo 1263.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe

cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas no cabe recurso alguno.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

...
...
...

(Derogada la fracción IV)

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución impugnada y de la tramitación del juicio. En este caso, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 1339.- La apelación en ambos efectos únicamente procede en los siguientes casos:

- I. En contra de las sentencias definitivas.
- II. En contra de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio o al procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva, cualquiera que sea la naturaleza de éste.
- III. Contra el auto que apruebe el procedimiento de remate.
- IV. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;
- V. Cuando expresamente lo disponga este Código.

En cualquier otra resolución apelable, la alzada se admitirá únicamente en el efecto devolutivo.

Artículo 1339 bis.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, procederá la apelación en el efecto devolutivo en los siguientes casos:

- I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;
- II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvencción, en tratándose de juicios ordinarios;

- III. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación;
- IV. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;
- V. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;
- VI. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;
- VII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;
- VIII. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;
- IX. Contra el auto que admite o desecha pruebas conforme al artículo 1203;
- X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Artículo 1340.- La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior.

Con la misma condición, son apelables los autos cuando la ley expresamente lo dispone. En cualquier otro caso, la impugnación contra autos o decretos deberá plantearse a través del recurso de revocación, salvo que se trate de resoluciones no recurribles.

Artículo 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo XXVI de este Código.

Art. 1,343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse.

CAPÍTULO XXVI

Del Trámite de la Apelación

Artículo 1344.- La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que dictó la resolución impugnada, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que le cause la resolución a impugnar.

Interpuesta una apelación, si fuera procedente, el juez la admitirá sin substanciación alguna, siempre que se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. En caso de resultar inadmisibles la apelación, la resolución impugnada quedará firme. Contra el auto que admita o no admita a trámite el recurso de apelación en primera instancia no procederá recurso alguno.

Al admitir el recurso de apelación, se dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el plazo de nueve días, si se tratare de la apelación en contra de la sentencia definitiva, o de seis días si se tratare de auto o interlocutoria, conteste lo que a su derecho convenga.

Si la apelación se admite en el solo efecto devolutivo, en ese mismo auto se ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

Artículo 1345.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de acusar rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan en el último párrafo del artículo anterior, o los autos originales cuando se trate de la apelación en contra de la sentencia definitiva. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el derecho de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados. Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

Artículo 1345 bis.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la citación a sentencia. Contra este auto procederá el recurso de reposición.

El tribunal al recibir el testimonio formará un solo toca o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.

Declarada inadmisibile la apelación, el Tribunal lo hará saber a las partes y al *A quo*, quedará firme la resolución apelada y, en su caso, devolverá los autos originales al inferior. Contra esta declaración procederá el recurso de reposición.

Artículo 1345 bis 1.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución material que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el solo efecto devolutivo, se podrá conceder la suspensión de dicha ejecución material, si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala cuál sería la ejecución material y los motivos por los que se considera que se causaría daño irreparable o de difícil reparación.

En los casos señalados en este artículo, bajo ninguna circunstancia se suspenderá la tramitación del juicio.

Con vista a lo solicitado el juez deberá resolver, y si concede la suspensión de la ejecución del auto o interlocutoria, señalará el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la cuantía del negocio y a la naturaleza del acto cuya ejecución se suspende. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la suspensión no producirá sus efectos.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime excesiva por el apelante, o que se niegue la suspensión de la ejecución del auto o interlocutoria apelados, procede el recurso de revocación en los términos previstos en el Capítulo XXIV de este Código. La tramitación de este recurso no suspenderá el curso del trámite de la apelación, debiendo substanciarse de manera paralela e independiente.

Del 1345 bis 2 al 1345 bis 8.- (Derogados)

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*, Ed. Porrúa, 2º edición, Volúmenes I y II México, 1985.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*, Ed. Porrúa. México, 1999.
- *Procedimientos Civiles Especiales*, Ed. Porrúa. México, 1987.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa. México, 1974.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Ed. Porrúa. 42º edición. México, 2008.
- CALAMANDREI, Piero. *La Casación Civil*, Ed. Oxford. Vol.3. México, 2000.
- CARNELUTTI, Francesco. *Cómo se hace un proceso*, Ed. Colofón, México, 1998.
- *Derecho Procesal Civil y Penal*, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo. Ed. Colección Clásica del Derecho. México, 1994.
- CASTILLO LARA, Eduardo. *Juicios Mercantiles*, Ed. Harla. México, 1991.
- CASTILLO LARRAÑAGA, José y Rafael de Pina. *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1966.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Derecho Procesal Mercantil*, Ed. Porrúa, Quinta edición, México, 2007.
- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, México 2004.
- DELGADILLO, Luis Humberto y LUCERO, Manuel. *Compendio de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa. México, 2001.
- GOLDSCHMIDT, James, *Principios Generales del Proceso*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1961.
- , *Derecho Procesal Civil*, Tribunal Superior del Distrito Federal, México, 2003.

- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 7ma Edición, Editorial Oxford, México, 2006, p. 161.
- *Teoría General del Proceso*, 8va Edición, Editorial Harla, México, 1990, p. 389.
- IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel M., *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1969.
- MICHELI GIAN, Antonio. *Curso de derecho procesal civil*, EJEA. Buenos Aires, 1970. Vol. II.
- MORENO SÁNCHEZ, Gabriel. *La Nulidad Procesal*, Ed. Oxford. México, 2000.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Enjuiciamiento Mercantil*, Ed. Porrúa, México 1990.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, Ed. Oxford, 6ª edición, México, 2008.
- *Derecho Procesal Civil*, Ed. Oxford, 9ª edición, México, 2006.
- PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, 11º edición, México, 1985.
- *Formulario de Juicios Civiles*, Ed. Porrúa, 6ª edición, México, 1969.
- PÉREZ PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas, Editor y Distribuidor. 3º edición. México, 1972.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique. *Curso General de Amparo*, Ed. Oxford. México, 2007.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, Ed. Themis. México, 2008.
- TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. *Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado*, Editorial Sufragio. México, 1998.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 6ta Edición, México, 1995.

LEGISLOGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

Ley de Amparo

OTRAS FUENTES

Disco IUS 2009 editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Proceso legislativo completo de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2008, visible en Internet en la siguiente página:

<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nldLey=467&nldRef=37&cFechaPub=17/04/2008&cCateg=DECRETO&cTitulo=CODIGODECOMERCIO>

Proceso legislativo completo de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2008, visible en Internet en la siguiente página:

<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nldLey=467&nldRef=39&cFechaPub=30/12/2008&cCateg=DECRETO&cTitulo=CODIGODECOMERCIO>

Proceso legislativo completo de la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles publicada el 14 de marzo de 1973, visible en Internet en la siguiente página:

<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/ProcsLegs.asp?nldLey=642&nldRef=13&cFechaPub=23/12/1974&cCateg=DECRETO&cTitulo=CODIGODEPROCEDIMIENTOSCIVILESPARAELDISTRITOFEDERAL-ANTESCODIGODEPROCEDIMIENTOSCIVILESPARAELDISTRITOFEDERALYTERRITORIOS->